

e dicta

+ Estilo de Vida




¿PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN?

José Antonio Acevedo Castro

Diseñada para evolucionar contigo



MAZDA CX-5 2026

 55 3145 1688


 55 9020 5791  MAZDA ECATEPEC

 MAZDARAVISAECATEPEC

Vía Morelos 161, Nuevo Laredo, 55080
Ecatepec de Morelos, Méx.




MAZDA
ECATEPEC




Energía auténtica en todo el camino.

MAZDA CX-50

 55 3145 1688

 55 9020 5791  MAZDA ECATEPEC

 MAZDARAVISAECATEPEC

Vía Morelos 161, Nuevo Laredo, 55080
Ecatepec de Morelos, Méx.



Ecatepec

Edicta

+ Estilo de Vida

Consejo de Dirección

Francisco Áureo Acevedo Castro
aureoac28@gmail.com
Francisco Frausto Águila
franfrausto@hotmail.com
Isidro García Barba
garcia7880@hotmail.com
grupogaroli@hotmail.com

Arte y Diseño

Maria Elena Guevara Vergara

Directora Comercial Editorial

Alejandra Brito Montiel
alebrito96@outlook.com

Diseño Web

Martín Avelino

Fotografía

Verónica Garduño
Marco Nava

Coordinador del Consejo Editorial

Francisco Áureo Acevedo Castro

Consejo Editorial

- Alberto del Castillo del Valle
- Ángel Brito Salcedo
- Camilo Constantino Rivera
- Francisco Áureo Acevedo Castro (IMJUS)
- Daniel Olvera
- Alberto Cazares
- Hugo Briseño Prado
- Jorge Ponce Martínez
- Juan Antonio Araujo Riva Palacio (IMJUS)
- Mario A. Gómez Sánchez
- Mauricio Jalife Daher (IMJUS)
- Nayeli Santos González
- Roberto Hernández Martínez
- Gustavo Castañeda Hernández



Puedes consultar en: vlex

www.grupomultimedialegal.com

Revista Edicta

Grupo Multimedia Legal

Grupo Multimedia Legal

Grupo Multimedia Legal

CONTENIDO

Secciones

Ad-Hoc

5-Kogan

37-Victorinox

45-IQ Collection

80-G-Shock

Autos y No. de Vinculación

7-Chirey

Et Novum

11-TCL

18-Calderoni

Salutem

15-Diagnósfera

72-Mario Badescu

Recinto del Sabor

33-Balcón del Zócalo

53-Vips

68-Sabritas

Negotium

47-ZAL&T

Paraísos

59-Palmaia

6-Ángel Brito

Objeciones por Impertinencia en Materia Penal

10-Rosa Isabel Monroy Hernández

La nulidad en materia agraria

12-Alberto del Castillo del Valle

¿El socialismo es progresista?

14-Georgina Aguillón del Real

Cuerpo, exceso y autodestrucción: la pulsión de muerte en la película: "La sustancia"

16-Alberto Cazares Flores

"El Derecho como salto de fe"

20-Rodolfo De la Guardia García

El Pleno Norte quiere, pero no lo dejan

24-Eugenia Sánchez Cortez

Los nuevos paradigmas de la administración pública: de la burocracia clásica al gobierno inteligente, abierto y centrado en las personas

26-Alma Nidia Sotomayor

Riesgos de Trabajo y su Declaración ante el IMSS: Un Análisis Jurídico y Financiero

28-Irving Ambriz Gaytan

La procedencia del amparo contra infracciones de tránsito: tres interrogantes

30-Fernando Miguel Espinosa Villa

Inicio y evolución del sistema procesal

Penal acusatorio en México

32-Claudia Méndez Vargas

De la naturaleza de la persona colectiva en Roma a la desestimación de la personalidad jurídica

36-Hugo Briseño Prado

El principio de legalidad en el dictado del auto de vinculación a proceso

38-Daniel Olvera

La estructuración financiera de la infraestructura pública en México

44-Rocío Medina Padilla

Visitas domiciliarias y presunción de falsedad de CFDI: implicaciones del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación

48-Wilbert Andrade Dorantes

El potencial marítimo de México: geografía estratégica, economía azul y desarrollo nacional

50-Rubén Darío Merchant

Responsabilidad penal de profesionales de la salud y establecimientos privados

52-Justino Ángel Montes De Oca

¿Es legal la Guerra de Trump contra Irán?

54-Fausto Rolando Gonzáles Urzaiz

La zona gris de la mayoría de edad

56-Leonardo Fragoso Cruz

La extradición como procedimiento

58-Christian Paredes González

La IA fantasma que ya trabaja en tu empresa (Y no firmó ningún acuerdo de confidencialidad)

62-Rigoberto Cruz Soriano

Gestión Estratégica de Recursos Humanos en Organizaciones Jurídicas: Talento, Ética Profesional y Bienestar Laboral

64-Luis Herrera Galicia

"Análisis de las restricciones al proyecto de vida del deudor alimentario moroso en México"

66-Heriberto Ramírez Neri

"A los amigos, justicia y gracia; a los enemigos, la ley a secas" A propósito de la presunción de inocencia

68-Zain Hamat Flores Cervantes

La nueva violencia en México: la expansión del uso de armas fuera del crimen organizado

70-Humberto Miguel Moreno Rodríguez

Derecho, justicia y ciudadanía: la función contemporánea del licenciado en Derecho en México

72-José Fernando Linares Valdez

ISR en las pensiones

76-Adolfo Toxqui Gallardo

Olympe de Gouges: ciudadanía, igualdad y ruptura del universalismo masculino

78-Emmanuel Pierre

No discriminación e integración social en México: una tarea jurídica, institucional y cultural

e dicta

+ Estilo de Vida

CARTA DEL EDITOR

Estimados todos, es un placer volver con ustedes en este espacio de comunicación abierto cada vez más a diferentes audiencias, un tema que sin duda acaparó los titulares de los medios de comunicación fue del gobernador de Sinaloa –ahora con licencia-Rubén Rocha Moya quien encabezó la lista de 10 funcionarios y exservidores públicos del estado incluidos en una acusación de la Fiscalía del Distrito Sur de Nueva York por presuntos vínculos con el crimen organizado, específicamente con la facción de Los Chapitos.

Lo más curioso del tema es que abogados, políticos y demás iniciaron diversidad de opiniones que solo lograron confundir más al pueblo mexicano, y por si fuera poco la presidente salió a exigir pruebas a la fiscalía neoyorquina para poder cumplir el pedimento solicitado, se puede hablar mucho sobre este tema sin embargo en Edicta dos jueces en retiro, José Antonio Acevedo y Leonardo Fragoso con los pelos de la burra en la mano nos informan sobre la prueba y la extradición.

Por otra parte, el maestro Ángel Brito nos habla sobre la Impertinencia, tema de su próximo libro, en fin, información civil, socialismo, adolescentes, fiscal y mucho más

En estilo de vida; moda, salud, accesorios, auto y gastronomía.

No olviden visitar www.grupomultimedialegal.com donde encontrarán información adicional y actualizada.

"Cuando no tomas una postura en contra de la corrupción, tácitamente la apoyas."

Kamal Haasan.

KOGAN

LUXURY HOUSE



Un espacio dedicado a la alta relojería y joyería,
pensado para quienes aprecian el detalle y buscan
una experiencia íntima y exclusiva.

Cartier

A. LANGE & SÖHNE
GLASHÜTTER I/MA

JACOB & CO
GENÈVE

BOVET

JAEGER-LECOULTRE

PARMIGIANI
FABRIER

PIAGET

gérald genta

GIRARD-PERREGAUX

ARTIME

ARTYA
GENÈVE

BIVER

DANIEL ROTH



DAVID CANDAUX

DOMINIQUE RENAUD

GENUS

ROGER DUBUIS
HORLOGER GENEVOIS

ULYSSE NARDIN
HORIZON 1845

ROBERTO COIN

MESSIKA
PARIS

Bell & Ross

BAUME & MERCIER
MAISON D'HORLOGERIE GENEVOISE 1830

Montegrappa

DUPONT

VISCONTI

Objeciones por Impertinencia en Materia Penal



Ángel Brito

Maestro en Derecho Procesal Penal.
Especialista en el Nuevo Sistema
Penal Acusatorio en México.
Abogado Postulante
en Materia Penal.

Introducción

Las objeciones por impertinencia constituyen uno de los mecanismos procesales más importantes en el sistema de justicia penal. Estas no solo protegen la integridad del proceso judicial, sino que también garantizan que las pruebas presentadas tengan una conexión directa y relevante con los hechos en materia de controversia. La impertinencia, como causal de exclusión probatoria, representa un filtro fundamental que permite distinguir entre lo útil y lo superfluo en la búsqueda de la verdad material.

Conceptualización de la Impertinencia

La impertinencia probatoria se configura cuando la prueba ofrecida carece de relación o conexión lógica con los hechos que se pretenden probar en el proceso penal. Esta falta de

pertinencia puede manifestarse de diversas formas: pruebas que no guardan relación alguna con los hechos delictivos, evidencia que no contribuye a establecer neither, la culpabilidad, ni la inocencia del imputado, o elementos que resultan irrelevantes para resolver la controversia jurídica planteada.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece en su artículo 8 que solo serán admisibles las pruebas que resulten pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Esta disposición constituye el pilar normativo sobre el cual se edifica el sistema de objeciones por impertinencia.

Fundamentos y Finalidad

Las objeciones por impertinencia responden a principios fundamentales del derecho penal:

Principio de Economicidad Procesal
Este principio busca optimizar los recursos del sistema de justicia, evitando la dilación innecesaria del proceso mediante la exclusión de pruebas que no aportan valor probatorio. La pertinencia actúa como un mecanismo de depuración que permite concentrar el debate en aquellos elementos realmente relevantes para la resolución del caso.

Principio de Lógica Jurídica
La prueba impertinente viola los principios básicos de la lógica jurídica, pues no establece ninguna conexión racional entre el medio de prueba y el hecho que se pretende demostrar. Esta desconexión torna inútil el esfuerzo probatorio y puede incluso confundir al juzgador en su labor de valoración.

Principio de Concentración
El proceso penal moderno tiende a la concentración de actos probatorios, buscando que en un número reducido de audiencias se resuelva la totalidad del caso. Las pruebas impertinentes atentan contra este principio al introducir elementos distractores que no contribuyen al esclarecimiento de los hechos.

Manifestaciones de la Impertinencia

Impertinencia Absoluta

Se presenta cuando la prueba carece por completo de relación con cualquier hecho del proceso. Por ejemplo, ofrecer testimonios sobre el buen carácter del acusado cuando el debate se centra exclusivamente en elementos técnicos de peritaje forense.

Impertinencia Relativa

Ocurre cuando la prueba, aunque guarda alguna relación con los hechos, resulta superflua o redundante ante la existencia de otros elementos probatorios más eficientes para demostrar lo mismo.

Impertinencia Contextual

Se manifiesta cuando la prueba podría ser pertinente en abstracto, pero resulta impertinente en el contexto específico del caso concreto debido a la naturaleza de las pretensiones procesales planteadas.

Procedimiento de Objeción

El mecanismo de objeción por impertinencia sigue un protocolo establecido:

1. Oportunidad

La objeción debe plantearse inmediatamente que se ofrece o presenta la prueba impertinente.

2. Fundamentación

El objetante debe explicar concretamente por qué considera que la prueba carece de pertinencia.

3. Resolución

El juez debe resolver de manera motivada, analizando si realmente existe la desconexión alegada.

4. Recurso

La decisión puede no ser impugnada en ese momento, pero posteriormente se podrá a través de los medios de defensa establecidos en la ley.

Conclusión:

El dominio de las objeciones por impertinencia se erige como una competencia indispensable para todo operador del sistema penal, pues permite navegar eficientemente por el complejo universo probatorio, concentrando los esfuerzos en aquellos elementos realmente útiles para la resolución del caso.

CHIREY | OMODA | JACCOO

Chirey Life debutó con una nueva visión global: espacio, seguridad y tecnología pensados para las familias

Bajo el concepto “*For Family, With Love*”, la marca presentó una experiencia inmersiva que conecta movilidad, innovación y vida cotidiana rumbo a una nueva etapa internacional

La evolución de la industria automotriz ya no solo se mide en nuevas plataformas, motores o tecnologías de conectividad, también en la capacidad de las marcas para entender **cómo viven, se mueven y deciden las familias actuales**. Bajo esa premisa, Chirey alista el lanzamiento de una nueva edición de *Chirey Life*, una exhibición global renovada que buscará traducir su visión de movilidad familiar en una experiencia tangible e inmersiva.

La presentación se realizó en el marco de la 2026 *Chirey Global Dealer Conference*, donde la compañía mostró una actualización integral de este espacio bajo el concepto “*For Family, With Love*”, con foco en tres ejes estratégicos: **espacio, seguridad y tecnología**.





Conectan auto con vida real
Más que un escaparate de productos, Chirey Life planteó una lectura distinta del automóvil: no como un objeto aislado, sino como **parte de la dinámica cotidiana de millones de familias**. Desde trayectos diarios hasta viajes largos, pasando por necesidades de confort, protección y conectividad, la marca busca demostrar cómo la movilidad moderna debe responder a escenarios reales.

La nueva edición del espacio ha sido diseñada para acercar esa visión a **distribuidores, socios y visitantes internacionales** mediante entornos que representen situaciones familiares concretas y beneficios prácticos de la tecnología aplicada.

Amplitud también significa bienestar
Uno de los pilares de la muestra fué **Space. For Family**, enfocado

en la importancia del espacio interior como valor estratégico dentro del segmento familiar.

La propuesta no se limita a dimensiones o capacidad de carga, también considera **distribución inteligente, flexibilidad de uso y comodidad para distintos perfiles de ocupantes**. En un mercado donde los vehículos cumplen funciones múltiples —traslado, convivencia, viajes, trabajo remoto o actividades recreativas— el espacio se convierte en una extensión funcional del hogar.

Con ello, Chirey busca posicionar la amplitud interior como parte de una experiencia de movilidad **más cómoda, versátil y alineada con las nuevas rutinas de los usuarios**.

Confianza en cada trayecto
El segundo eje es **Safety. For Family**, orientado a uno de los factores más decisivos en la compra

de un vehículo familiar: la protección.

La exhibición incluyó elementos visuales y técnicos para mostrar **componentes estructurales, sistemas de bolsas de aire y desarrollos enfocados en seguridad activa y pasiva**. La marca ha señalado que parte de esta evolución se sustenta en procesos de validación y estándares internacionales aplicados a sus vehículos.

En términos estratégicos, el mensaje es claro: **para las familias, la innovación solo tiene valor cuando genera confianza real en el camino**.

Innovación útil, no compleja
El tercer componente de la experiencia fué **CSH. For Family**, enfocado en la plataforma **Chirey Super Hybrid (CSH)**, una de las apuestas tecnológicas más relevantes de la marca dentro de la transición energética.



La exhibición anticipa la presencia de atributos técnicos como **batería de alto voltaje con certificación IP68, resistencia térmica de hasta 95°C, eficiencia térmica de 44.5% y capacidad de respuesta de 2 milisegundos**, cifras que buscan reflejar una combinación entre eficiencia energética, desempeño y confiabilidad.

Más allá de los datos, el objetivo fue presentar la electrificación como una solución cercana al usuario: **tecnología sencilla de usar, funcional en el día a día y preparada para distintos escenarios** de movilidad familiar.

Una experiencia inmersiva con visión global *Chirey Life* integró distintas zonas temáticas, entre ellas áreas de interacción con usuarios globales, **espacios dedicados a experiencias inteligentes vinculadas con CSH** y ambientes diseñados para recrear escenas familiares reales.

La intención fue superar el formato tradicional de exhibición automotriz y **convertir la visita en una narrativa completa** sobre cómo la marca entiende el futuro de la movilidad.

La estrategia detrás del lanzamiento del debut de esta nueva edición también se inserta dentro de una fase de expansión internacional más amplia para el grupo, donde convergen marcas como **OMODA, JAECOO y desarrollos tecnológicos como AiMOGA**. Bajo esa lógica, *Chirey Life* funciona como una declaración de posicionamiento:

crecimiento global con foco en necesidades humanas concretas.

Además, la marca propone que el futuro del automóvil no se definirá únicamente por motores más eficientes o pantallas más grandes, sino por la **capacidad de mejorar la experiencia cotidiana**

de quienes viajan dentro de él.

Espacio para convivir, seguridad para confiar y tecnología para simplificar: bajo esos tres conceptos, **Chirey prepara una nueva carta de presentación para el mercado global.**

De cara al futuro, Chirey seguirá impulsando su desarrollo con tecnologías innovadoras y una estrategia global, mostrando su fortaleza en plataformas como Auto China. Con el ecosistema de marcas Chirey, Omoda, Jaecoo e Icaur, la compañía avanza en movilidad inteligente y nuevas energías.

En Auto China 2026, Chirey presentó su tecnología Super Hybrid y AiMOGA como parte de su estrategia global. Omoda y Jaecoo, dentro de la NewMillionStrategy, impulsan el crecimiento hacia "millones anuales", mientras que Icaur refuerza el ecosistema de innovación.



Rosa Isabel Monroy Hernández

Maestra en Derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Ex Secretaria de Estudio y Cuenta de los Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 9, 12, 15, 16 y 37, con sede en las ciudades de Toluca; Chilpancingo Guerrero; Guadalajara Jalisco y Puebla Puebla, por un período de 25 años.

La nulidad en materia agraria constituye una figura jurídica de gran relevancia dentro del Derecho Agrario Mexicano, ya que tiene como finalidad proteger la legalidad, la equidad y los derechos de los sujetos agrarios, como los ejidatarios, comuneros, avocindados y posesionarios (regulares e irregulares). A través de la nulidad, se busca dejar sin efectos aquellos actos o resoluciones que contravienen lo dispuesto por la Ley Agraria, garantizando así la seguridad jurídica en la tenencia y uso de la tierra.

En términos generales, la nulidad implica la invalidez de un acto jurídico debido a la existencia de vicios en su formación, ya sea por:

- Falta de consentimiento,
- Ausencia de requisitos legales,
- Violación de normas de orden público, o
- Afectación a derechos de terceros.

En el ámbito agrario, estos actos pueden incluir:

- ❖ Contratos,
- ❖ Acuerdos de asamblea,
- ❖ Transmisiones de derechos parcelarios, o (Estos 3 con fundamento de acción en la fracción VIII, última parte del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios)
- ❖ Decisiones de autoridades agrarias (con fundamento en la fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios)

La Ley Agraria establece diversas disposiciones que permiten promover la nulidad de actos cuando estos no cumplen con los requisitos legales. Por ejemplo, uno de los casos más comunes es la nulidad de acuerdos de asamblea ejidal. Se debe tomar en cuenta que la asamblea es el Órgano Supremo del Ejido, y sus decisiones deben tomarse conforme a los procedimientos establecidos en la Ley (Artículo 23). Si una asamblea no se convoca adecuadamente, no reúne el quórum necesario o se toman decisiones fuera del orden del día (Artículo 24), los acuerdos pueden ser impugnados mediante un juicio de nulidad (Artículo 61).

Otro supuesto relevante es la nulidad de actos relacionados con la transmisión de derechos agrarios. La Ley establece que la cesión de derechos parcelarios debe cumplir con ciertas formalidades, como que únicamente se debe hacer con un Ejidatario y/o Comunero, avocindado o posesionario, la notificación del Derecho del Tanto, la ratificación ante Fedatario Público y su inscripción en el Registro Agrario Nacional. Si estas formalidades no se respetan, el acto puede ser declarado nulo, evitando así fraudes o despojos. (Artículo 80).

Asimismo, la nulidad puede derivarse de la intervención indebida de autoridades o de la violación de derechos fundamentales de los sujetos agrarios. Por ejemplo, si el Registro Agrario Nacional crea, modifica o extingue Derechos u obligaciones, sin fundamento legal o sin respetar el debido proceso, dicha resolución puede ser impugnada y eventualmente declarada nula por los Tribunales Agrarios.

En el sistema jurídico mexicano, los asuntos de nulidad en materia agraria son conocidos por los Tribunales Agrarios, los cuales tienen competencia para resolver controversias relacionadas con la tenencia de la tierra ejidal y comunal. Estos

Tribunales analizan cada caso concreto para determinar si existen vicios que justifiquen la nulidad del acto impugnado.

No hay que olvidar que existe la nulidad absoluta y nulidad relativa. La nulidad absoluta se presenta cuando el acto viola disposiciones de orden público o afecta el interés general, por lo que puede ser invocada por cualquier interesado y no prescribe. En cambio, la nulidad relativa protege intereses particulares y sólo puede ser promovida por las personas directamente afectadas dentro de un plazo determinado.

Es importante conocer los diversos tipos de nulidad en materia agraria, pues la nulidad que se reclama conforme a la última parte de la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe ser impugnada ante los Tribunales Colegiados de Circuito mediante un Juicio de Amparo Directo. Mientras que la nulidad de actos de autoridades agrarias, conforme a la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe ser impugnada ante el Tribunal Superior Agrario mediante el Recurso de Revisión correspondiente.

Así pues, la nulidad en materia Agraria no solo tiene efectos jurídicos, sino también sociales y económicos. Al restituir derechos o corregir actos ilegales, contribuye a mantener la paz social en las comunidades rurales y evita conflictos por la tierra. Además, fortalece el Estado de Derecho al asegurar que las decisiones se tomen conforme a la Ley.

Sin embargo, también existen retos en la aplicación de esta figura. En muchas comunidades, el desconocimiento de la Ley o la falta de acceso a una buena asesoría jurídica dificulta que los sujetos agrarios puedan ejercer sus derechos. Por ello, es fundamental promover la difusión de la materia Agraria y fortalecer las instituciones encargadas de su aplicación.

De ahí que, la nulidad en materia agraria es un mecanismo esencial para garantizar la legalidad y justicia en el ámbito rural. A través de ella, se pueden corregir actos irregulares y proteger los derechos de los sujetos agrarios, asegurando que el uso y aprovechamiento de la tierra se realice conforme a lo establecido en la Ley. Su adecuada aplicación contribuye al desarrollo sostenible del campo mexicano y a la estabilidad de las comunidades agrarias.

TCL

TCL México lanza su nueva línea de pantallas SQD-Mini LED X11L, QM8L y QM7L con tecnología premium y anuncia “Patrocinadores de la Afición”

Con la innovadora serie X11L, QM8L y QM7L, TCL redefine la experiencia visual en México e impulsa “Patrocinadores de la Afición” de cara al Mundial

Ciudad de México, 22 de abril de 2026 — TCL anunció en México el lanzamiento de su nueva línea de pantallas SQD-Mini LED, integrada por los modelos X11L, QM8L y QM7L, consolidando su apuesta por la innovación en calidad de imagen, diseño y entretenimiento inmersivo.

Durante el evento, la marca presentó como modelo insignia la X11L, una televisión que redefine los estándares de la industria con tecnología de última generación. Entre sus principales características destaca “All Wide Color Gamut” de hasta 100% dirigida a abarcar una gama de colores mayor, lo que permite que los colores sean más realistas, 20,736 zonas de atenuación precisa y un nivel de brillo de hasta 10,000 nits en HDR, ofreciendo una experiencia visual más realista, brillante y detallada.

La X11L incorpora además un panel WHVA 2.0 Ultra, tecnología Super QLED, diseño ultradelgado (Flat-thin) y un sistema de sonido integrado desarrollado en colaboración con Bang & Olufsen, logrando una integración superior entre imagen, sonido y diseño. Todo ello impulsado por el procesador TSR AiPQ y capacidades avanzadas de TCL AI, que optimizan automáticamente cada escena.

“En TCL estamos comprometidos con acercar la tecnología más avanzada a nuestros consumidores, elevando cada experiencia frente a la pantalla. Con la serie X11L, no solo presentamos una televisión, sino una nueva forma de vivir el entretenimiento en casa, donde cada detalle cobra vida con una precisión sin precedentes”, señaló **Elijah Lian**, CEO de TCL.

Por su parte, **Righel Guizar**, Senior Vice President de TCL, destacó: “México es un mercado clave para TCL y un motor de crecimiento en la región. Este lanzamiento reafirma nuestra inversión en innovación y nuestro compromiso por ofrecer productos que superen las expectativas del consumidor mexicano”.

En línea con esta visión, **Fernando Alba**, Executive Vice President de TCL, agregó: “Nuestra nueva generación de pantallas SQD-Mini LED refleja el ADN de TCL: tecnología de vanguardia, diseño sofisticado y una experiencia premium accesible. Estamos redefiniendo lo que los usuarios pueden esperar de una televisión”.

Como parte del anuncio, TCL México presentó su nueva campaña “Patrocinadores de la Afición”, enfocada en el Mundial que se convertirá en uno de los pilares estratégicos de la marca en los próximos meses, conectando con millones de aficionados a través de la emoción del fútbol y experiencias de entretenimiento superiores.

Cerrando el anuncio, **Santiago Ennis**, Head of Marketing & PR de TCL México, comentó:

“Este lanzamiento no solo marca un hito en nuestro portafolio, sino también el inicio de una conversación mucho más cercana con nuestros consumidores. Con ‘Patrocinadores de la Afición’ queremos ir más allá de la tecnología y formar parte de la emoción colectiva que genera el fútbol. Estaremos presentes en cada gol, cada celebración y cada momento que une a las personas, acompañándolos con experiencias que solo TCL puede ofrecer”.

Con este lanzamiento y su nueva campaña rumbo al Mundial, TCL fortalece su posicionamiento en México como una de las marcas líderes en televisores con tecnología Mini LED, innovación en imagen y experiencias de entretenimiento premium.

Sobre TCL Electronics

TCL Electronics, fundada en 1981, es una de las principales compañías de tecnología de consumo a nivel mundial y la tercera marca de televisores más importante en el mercado global. Comprometida con la innovación y la sostenibilidad, TCL ofrece una amplia gama de productos, incluidos televisores de última generación y electrodomésticos. La empresa también promueve la diversidad y la inclusión a través de su participación en el Movimiento Olímpico, reafirmando su papel como un actor clave en la comunidad global y llevando la emoción del deporte a nuevas alturas.

Las mejores pantallas Mini LED en 2026



¿El socialismo es progresista?



Alberto del Castillo del Valle

Doctor en Derecho.
Catedrático por más de 30 años
en la UNAM e INACIPE.
Abogado Postulante.
Autor de más de 30 libros y diversos
artículos de circulación nacional
e internacional.
Especialista y asesor en
materia de Amparo.

Progreso significa la acción de ir hacia adelante, es un avance o un perfeccionamiento, conforme al Diccionario de la Lengua Española; así, progreso es evolucionar para el bien, para traer nuevos elementos que sirvan al ser humano para vivir mejor.

En materia de derechos humanos el progreso implica darle diariamente al gobernado una mayor protección en todas sus prerrogativas, permitiéndole desenvolverse plenamente en su devenir cotidiano. Las experiencias que se han vivido en países que se dicen socialistas, dejan ver que en ellos no hay progreso en materia de derechos humanos, sino un rezago al limitarse la libertad de los gobernados en general, verbigracia impidiéndoles que expresen y ejerzan la libertad religiosa en su totalidad y debida extensión.

En el mundo de la economía, el “progreso” significa asegurar el respeto a la libertad emprendedora para crear más bienes de consumo a la sociedad y con ello mejores niveles de vida para la población, toda.

En los primeros tiempos el ser humano en sociedad no tenía protegidas sus prerrogativas frente al gobernante, habiéndose creado paulatinamente los medios sustantivos y adjetivos de tutela de los derechos humanos, siendo la característica de los sistemas democráticos liberales llamados capitalistas del siglo XX, frente a los sistemas socialistas en que el discurso del imperio de los derechos sociales y económicos fue su bandera de lucha, sin haber una certidumbre sobre los beneficios de los derechos económicos, representando un discurso político-social en que se sostiene la necesidad de una economía sustentable y dirigida por el gobierno, sin que la misma repercuta en pro del gobernado y sin establecerse las bases para alcanzar ese fin.

Desde la óptica económica el sistema socialista no ha traído progreso en los regímenes donde se dice que impera, frente a la realidad que se

vive en los países capitalistas, correctamente liberales; el ejemplo más sólido lo tenemos en la comparativa entre dos islas, una devastada durante la Segunda Guerra Mundial (Japón), y otra devastada a partir de haberse adoptado un sistema socialista (Cuba). Veamos sus realidades objetivamente como lo podemos apreciar en nuestro país, donde se adquieren vehículos automotores de empresas (en plural) japonesas; por el contrario, no hay un solo automóvil de fabricación cubana (porque el estatismo disfrazado de socialismo no lo permite). En nuestro país encontramos turistas japoneses, no así personas cubanas visitantes de México (no pueden salir de la isla, por el temor del “gobierno” de que no regresen al encontrar libertad fuera de ella).

Lo expuesto nos lleva a concluir que tanto en el aspecto económico individual, como en el aspecto económico colectivo o de Nación, hay una gran diferencia entre el mundo liberal (Japón) y el mundo socialista (Cuba y Venezuela), pues en éste no hay libertad protegida por la ley sin que el gobernado encuentre alicientes para un efectivo progreso ni una evolución en materia de sus derechos naturales y de los nacidos en sociedad (como los políticos electorales) ni en el ámbito de su progreso económico en la sociedad (progreso que no lo hay).

Antonio Escohotado, Filósofo, escritor, y profesor universitario, sostiene en una entrevista difundida en línea tecnológica:

“El capitalismo siempre ha tenido mala prensa; el comunismo siempre ha tenido buena prensa. Ahora que estoy en pleno volumen 3 he descubierto que Rusia cuando paso de Rusia a ser la URSS, perdió en la guerra civil un millón y medio de personas... uff mucho eh; sin embargo, perdió en los primeros cinco años de gira de Lenin de hambre y de frío casi treinta millones de personas; la guerra civil millón y medio, hambre y

frío treinta. Estamos hablando de un cuarto de la población. ¿A que no se lo han enseñado en el colegio? ¿no? Yo se lo enseñaré... y les daré las bases para poder tener esa certeza. ¿Por qué no sabemos esas cosas? ¿Por qué no sabemos, por ejemplo, que todos los jefes de fila del comunismo fueron señoritos, hijos de papá que vivieron de sablazos y de lo que les daba su familia? ¿Por qué no recordamos que Marx dejó morir de hambre y de frío a tres hijos antes de trabajar en la academia de lenguas que tenía a dos cuadas, su amigo Wolff? ¿Sabían ustedes que Lenin vivió treinta años de las remesas de su mamá? Ni un solo cabeza de fila igualitarista ha trabajado... todos han creído que podían vivir de "revolucionarios profesionales" ¡Que cosa curiosa! Pero... ¿Por qué no me lo han enseñado a mí esto en bachillerato? ¿Por qué mientras estudiaba Derecho y Filosofía no me lo han enseñado mis profesores? ¡Cosa curiosa!"

Terrible conocer la verdad de la vida de los socialistas-comunistas al decir de don Antonio que nos los dibuja de cuerpo entero y que se complementa con la idea difundida en la red que se atribuye a Luis Guillermo Vélez:

"La desigualdad existe porque hay gente más talentosa que otra, más trabajadora, más ahorradora, más creativa y más empeñada en forjarse su destino; menos envidiosa, menos perezosa y menos empeñada en culpar de su fracaso a los demás y esperarlo todo de gobierno".

Hay desigualdad porque unos se esfuerzan y otros solamente quieren disfrutar los beneficios de quien ha forjado un patrimonio derivado del trabajo y la dedicación, arropándose en la bandera de "igualdad", la que no ha habido en el desempeño vital de cada quien (lo que los ojos "socialistas" no alcanzan a distinguir).

Luego entonces, no es cierta la afirmación tan socorrida de que

el gobierno socialista es progresista como sostiene la presidente de México; las ideas que han traído al país repercutirán negativamente si es que se pretende quitar de nuestra sociedad, la libre competencia en materia económico-productiva, lo cual ya presenta un retroceso real y documentado por seis años de aplicar el estatismo (fundado en el resentimiento social), afectando al país porque parte de la población ha preferido recibir una dádiva gubernamental (con el dinero de la población trabajadora y productiva), lejos de llevar adelante una actividad de trabajo y aportación económica para el conglomerado social sustento del verdadero progreso nacional. Las dádivas económicas que el gobierno estatista da, no motiva a la población para que trabaje en beneficio de ella y produzca a favor de los demás, reflejando la presencia de una carga pesada para todos los contribuyentes y la población dedicada a progresar.

En una colaboración periodística, Armando Fuentes "Catón" hizo ver que el manjar "cabrito" estaba en extinción, porque los pastores ya no quieren llevar a pastar al rebaño, pues la "beca" que les da el gobierno les da para vivir... y emborracharse (como hemos visto hacerlo a jóvenes estudiantes en diversas ciudades, sin emplear el dinero en algo benéfico para su preparación, objetivo de la entrega de ese dinero).

Dormirse en la tranquilidad de que el gobierno les ha de dar todo, es contrariar la obligación humana inscrita en el artículo XXXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre bajo la siguiente redacción:

"Deber de trabajo.

"Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad".

Nadie en sociedad debe ser una carga para ella; debe contribuir al

progreso social, produciendo, trabajando y esforzándose para alcanzar bienes para su subsistencia y colaborar a que haya bienes para el consumo social. La esencia de la desigualdad la encierra la frase: *la pereza frente a la dedicación*.

Así, un sistema socialista no es realmente un sistema progresista, porque no encontramos una evolución del conglomerado social ni del individuo en lo particular en su devenir cotidiano; hay más bien un retroceso al crearse la idea de un feudalismo o de un estatismo con un rey absoluto, hoy conocido como dictador disrazado en su ropaje de benefactor democrático.

El socialismo de América NO respeta la dignidad humana, al no haber preocupación por proteger y asegurar el libre ejercicio de derechos humanos, según los ejemplos de Cuba y Venezuela y recientemente Nicaragua (en que se ha atacado indiscriminadamente a los sacerdotes de la religión católica por tener ideas distintas a las del dictador); la historia se repite: en 1966, los países socialistas no querían firmar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (pues en dichos países no existía la democracia, lo cual les impedía comprometerse a respetar derechos del ciudadano, tales como votar y ser votados y, desde luego, derechos civiles como el de todos los individuos de expresar abiertamente sus pensamientos). En la actualidad, esas prerrogativas van en contra de las finalidades del socialismo: la opresión del pueblo, como sucede en América donde los gobernantes se han encargado de dividir a la sociedad en buenos (los que son útiles en las elecciones) y malos (los que se esfuerzan por salir adelante, al ser ambiciosos -característica también del otro, pero que no quiere esforzarse por alcanzar sus metas-).

Conclusión: desde sus orígenes el socialismo (en realidad, estatismo) no es progresista, sino un sistema de regresión a la opresión de quien detenta el poder... como en los primeros tiempos en que no se salvaguardaron derechos humanos frente al gobernante.

Cuerpo, exceso y autodestrucción: la pulsión de muerte en la película: “La sustancia”



Georgina Aguillón del Real

Licenciada en psicología.
Maestra en teoría psicoanalítica.
Docente en diversas universidades
públicas y privadas, en la
Universidad del Ejército y Fuerza Aérea
Mexicana y en la Escuela
Militar de Oficiales de Sanidad.
Perito en psicología forense.

La relación entre el cuerpo y el deseo ha sido una preocupación constante tanto del psicoanálisis como del derecho. En ese cruce, la noción de pulsión de muerte, propuesta por Sigmund Freud, ofrece una clave particularmente provocadora para pensar ciertas formas de conducta humana que parecen orientadas no hacia la conservación, sino hacia el exceso, la repetición y, en última instancia, la autodestrucción. La película “La sustancia” constituye un terreno fértil para explorar estas ideas, al presentar un relato donde el cuerpo se convierte en escenario de transformación, desborde y pérdida de control.

Freud introdujo la pulsión de muerte en su obra *Más allá del principio del placer* para dar cuenta de fenómenos que

no podían explicarse únicamente por la búsqueda de placer. Según su planteamiento, junto a las pulsiones de vida (Eros), orientadas a la conservación y la unión, existe una tendencia más profunda que empuja al organismo hacia la repetición, la descarga y, en su límite, el retorno a un estado inorgánico. Esta pulsión no se manifiesta de forma directa como un “deseo de morir”, sino como una insistencia en repetir experiencias incluso cuando resultan dolorosas o destructivas.

En “La sustancia”, esta lógica se hace visible a través de la relación del personaje con su propio cuerpo. Lejos de ser un simple soporte biológico, el cuerpo aparece como un objeto que puede ser modificado, intervenido y llevado más allá de sus límites naturales. Sin embargo, esta intervención no conduce a una mejora estable o a una satisfacción duradera. Por el contrario, abre un ciclo de repetición en el que cada intento de perfeccionamiento conduce a nuevas formas de deterioro. Este movimiento encarna con precisión la dinámica de la pulsión de muerte: un impulso que no se satisface, sino que insiste.

Desde una lectura psicoanalítica, el exceso corporal que muestra la película puede interpretarse como una forma de goce. El personaje no solo busca verse mejor o alcanzar un ideal estético; parece atrapado en un circuito donde el cuerpo es empujado cada vez más lejos, aun cuando las consecuencias son claramente perjudiciales.

Este punto es crucial: la autodestrucción no aparece como un accidente o un error de cálculo, sino como parte constitutiva del proceso. El cuerpo, en este contexto, deja de ser un territorio de identidad estable y se convierte en un campo de experimentación. Esta transformación plantea preguntas relevantes para el ámbito jurídico. ¿Hasta qué punto un sujeto es libre de disponer de su propio cuerpo cuando sus decisiones parecen orientadas a su destrucción? ¿Cómo debe el derecho abordar prácticas en las que el consentimiento está presente, pero se inscribe en una lógica de repetición compulsiva?

Estas interrogantes no tienen respuestas sencillas. El derecho moderno se ha construido en gran medida sobre la idea de autonomía individual, reconociendo la capacidad de las personas para tomar decisiones sobre su propio cuerpo. Sin embargo, la perspectiva psicoanalítica introduce una tensión importante: el sujeto no es completamente transparente para sí mismo, ni plenamente dueño de sus motivaciones. La existencia de procesos inconscientes, como la pulsión de muerte, sugiere que ciertas decisiones pueden estar atravesadas por dinámicas que escapan a la voluntad consciente.

En “La sustancia”, esta tensión se vuelve evidente. El personaje parece actuar libremente, eligiendo someterse a procedimientos que transforman su cuerpo. La repetición de estas acciones, incluso cuando sus consecuencias son devastadoras, invita a cuestionar el alcance de esa libertad. Más que una serie de elecciones racionales, lo que se observa es un atrapamiento en una lógica que empuja hacia el exceso.

La película también puede leerse como una crítica a los ideales contemporáneos en torno al cuerpo. En una cultura que promueve la optimización constante, la mejora ilimitada y la superación de los límites naturales, la frontera entre cuidado y autodestrucción puede volverse difusa. La pulsión de muerte, en este sentido, no aparece como un fenómeno aislado, sino como algo que encuentra resonancia en ciertos discursos sociales que valoran el rendimiento y la perfección por encima del bienestar.

“La sustancia” ofrece una representación inquietante de la relación entre cuerpo, deseo y autodestrucción. A través de la noción de pulsión de muerte, es posible comprender que el impulso hacia el exceso no responde únicamente a una búsqueda de placer, sino a una dinámica más compleja marcada por la repetición y el goce. Esta lectura no solo enriquece el análisis de la película, sino que también abre un espacio de reflexión para el derecho, invitándolo a considerar los límites de la autonomía cuando el sujeto se enfrenta, quizás sin saberlo, a su propia tendencia a la destrucción.

Diagnósfera lanza en México modelo de autotoma molecular para modernizar el diagnóstico de salud sexual y prevenir el avance del VPH



Con el objetivo de fortalecer la prevención y el diagnóstico oportuno en salud sexual, se anunció el lanzamiento de Diagnósfera, una plataforma suizo mexicana que integra ciencia molecular y tecnología de autotoma para facilitar el diagnóstico de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) desde la privacidad de del hogar. El servicio ya se encuentra disponible en Ciudad de México y zona metropolitana a través de su portal oficial <https://diagnosferalab.com/>.

El panorama epidemiológico en México subraya la relevancia de ampliar el acceso a herramientas de detección temprana, pues se estima que el 80% de la población general se infectará con el Virus del Papiloma Humano (VPH) en algún momento de su vida¹. A pesar de ser la principal causa de cáncer cervicouterino², las barreras de acceso y los tabúes culturales han provocado que, según la ENSANUT Continua 2023, sólo el 28.1% de las mujeres de 20 años o más se realicen pruebas de tamizaje periódicas³.

Frente a este panorama, Diagnósfera surge como una alternativa que busca acercar la ciencia de alta precisión a las personas, facilitando el acceso a pruebas de diagnóstico desde casa y promoviendo una relación más informada y autónoma con la salud sexual.

Innovación científica centrada en las personas

A diferencia de los métodos tradicionales de tamizaje, que pueden resultar invasivos o tardados, Diagnósfera ofrece un modelo de autotoma guiada con respaldo científico y estándares internacionales. Su funcionamiento se basa en tres pilares:

- **Privacidad:** El usuario recibe un kit discreto en casa, lo que permite realizar la toma de muestra en un entorno de confianza y sin exposición innecesaria. espacio más seguro y libre de juicios.
- **Rigor científico:** Las muestras se analizan mediante pruebas moleculares (PCR) en laboratorios certificados, asegurando una precisión de hasta el 87%, significativamente superior a la citología tradicional.
- **Acompañamiento profesional:** En menos de 48 horas, el usuario recibe resultados digitales respaldados por una red de especialistas que brindan orientación antes, durante y después del proceso.

“La transición hacia pruebas de base molecular es fundamental, ya que la detección de ADN de VPH de alto riesgo mediante PCR ofrece una sensibilidad clínica superior al 90% en comparación con la citología convencional, permitiendo identificar el riesgo años antes de que se desarrollen lesiones celulares visibles”

Hacia una conversación más abierta sobre salud sexual

Más allá del acceso a una prueba, Diagnósfera busca contribuir a una conversación pública más abierta y libre de estigmas en torno a la salud sexual. Su propuesta parte de una premisa clara: la prevención y el diagnóstico temprano son herramientas de autocuidado que aplican a todas las personas, independientemente de su edad o contexto. La iniciativa busca normalizar la salud sexual como un hábito cotidiano, tan común como hacer ejercicio o cuidar la alimentación.

Este enfoque cobra relevancia si se considera que, tan solo en el primer trimestre de 2025, se notificaron más de 180 mil nuevos casos de ITS en México, con mayor concentración en población entre los 18 y 45 años, una etapa donde la prevención suele ser reactiva y no proactiva

“Cuidarse no debería ser un acto que se esconde, sino una práctica cotidiana basada en información y confianza, libre de estigmas. Al llevar la ciencia al hogar, buscamos reducir fricciones y facilitar que más personas tomen decisiones informadas sobre su salud, con privacidad y acompañamiento”.

Con este lanzamiento, Diagnósfera se suma a los esfuerzos por modernizar el diagnóstico preventivo en México, promoviendo una relación más cercana, informada y responsable con la salud sexual.

Referencias:

1. Gobierno de México. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). (2023, 26 de agosto). Epidemiología del cáncer cervicouterino. <https://www.gob.mx/imss/articulos/epidemiologia-del-cancer-cervicouterino>
2. Gómez-Sepúlveda, M. E., & Rentería-Jiménez, M. (2024). Virus del Papiloma Humano y su implicación en el cáncer cervicouterino. *Homeostasis*, 6(2)
3. Instituto Nacional de Salud Pública. (2024). Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2023: Resultados Nacionales. Secretaría de Salud.
4. Gobierno de México. Consejo Nacional de Población (CONAPO). (2023, 22 de septiembre). Día Mundial de la Salud Sexual. <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-salud-sexual-344134?idiom=es>
5. Secretaría de Salud. (2025). Boletín Epidemiológico Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (Vol. 42, No. 12). Dirección General de Epidemiología.
6. Gobierno de México. Secretaría de Salud. (2020, 24 de junio). Virus del Papiloma Humano (VPH) en hombres. <https://www.gob.mx/salud/documentos/virus-del-papiloma-humano-vph-en-hombre>

“El Derecho como salto de fe”



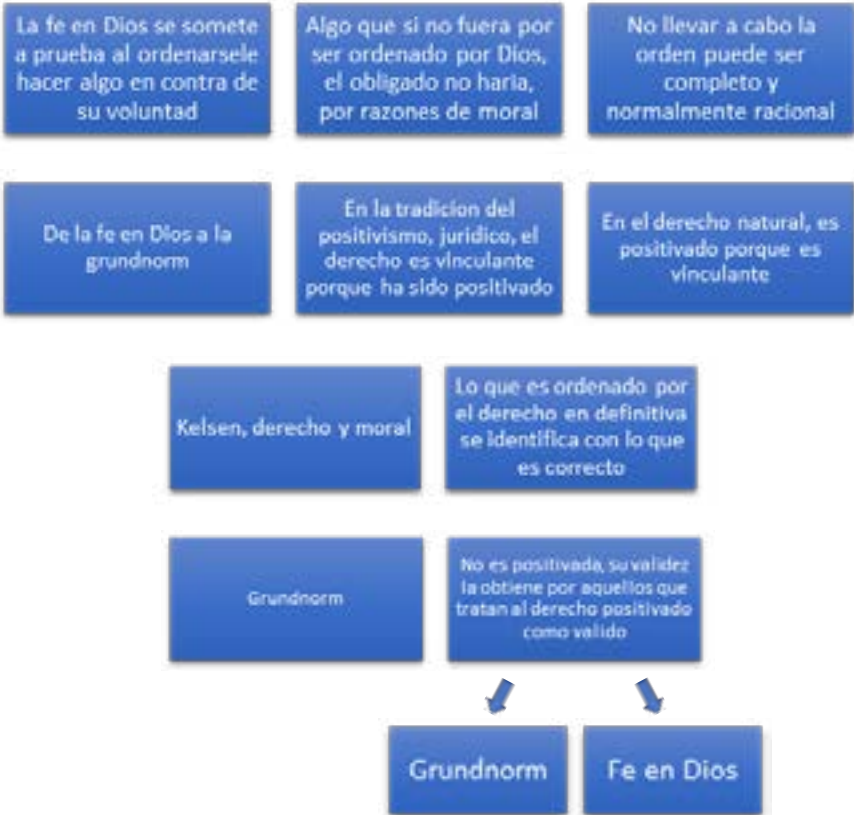
Alberto Cazares Flores

Doctorando en Derecho Procesal
Maestro en Derecho Corporativo
Maestro en Derecho Laboral
Asesor en el Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
CEO & Founder Investigaciones
Jurídicas Comac A.C.
CEO & Founder Consultores
Empresariales Comac S.A. de C.V.

Primera Entrega

Por una parte, siempre se ha dicho lo que Dios ordene es correcto, solo por el hecho de ser él quien ordena, por otra parte, se nos ha dicho que lo que Dios ordena de por sí ya es algo correcto, esto por ser la omnisciencia de Dios.

Dios siendo omnisciente, sabe no solo lo que es correcto que su pueblo haga, independientemente de sus mandatos, sino también lo que es correcto que su pueblo haga dada la existencia de sus mandatos.



Puede ser moralmente correcto hacer lo que ordena Dios, aún lo ordenado sea incorrecto, la fe en el derecho puede llenar el vacío entre lo que uno debe hacer sin considerar el derecho y lo que uno debe hacer en virtud del derecho

Solo los que tienen fe en Dios son afectados por sus órdenes, es decir, es una autoridad inspirativa y no instrumental, si uno no tiene fe en Dios, entonces no tiene autoridad alguna sobre uno.

En el caso de Dios, conocerlo es amarlo, conocerlo implica compromiso moral, lo cual dista de la Grundnorm, donde se aprecia un sistema jurídico y lo que implica no someterse a él, uno tiene la actitud cognitiva interna hacia el derecho, sin tener la actitud volitiva interna. La Grundnorm no emite mandatos, porque no es un agente sino una norma. La Grundnorm concierte a los oficiales del derecho en infalibles cuando actúan dentro del marco de su autorización.

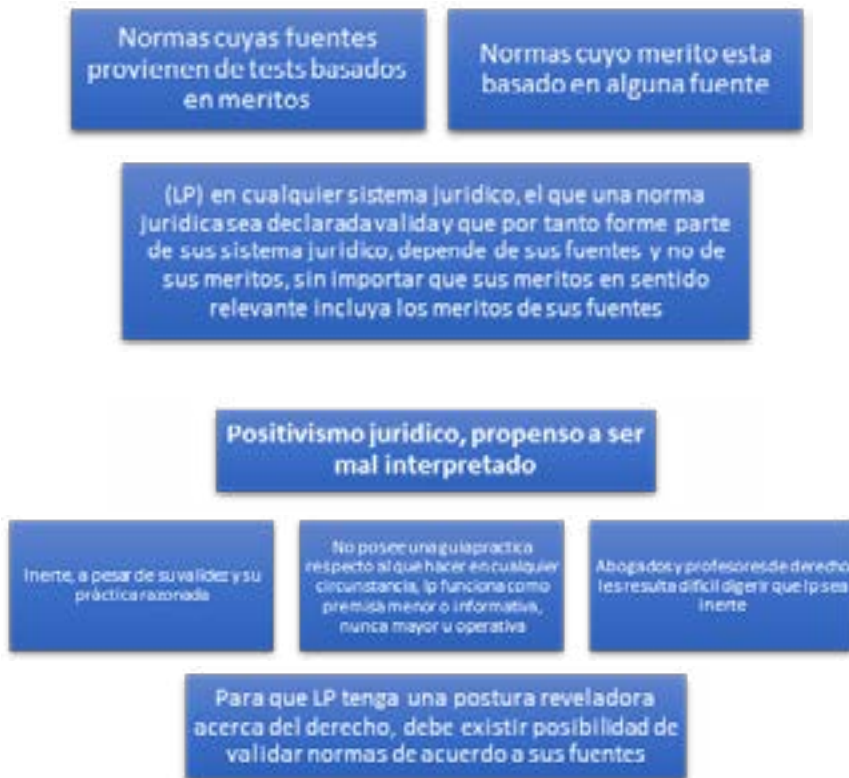


no podemos tener fe en la primer constitución de forma comprometida, debemos estar comprometidos con la historia completa de la constitución, el derecho no es dios, los abogados no ocupamos ser verdaderos creyentes...

Positivismo Jurídico; en ocasiones se asocia a una tradición intelectual, enfatizando el pensamiento y experiencia jurídica.

Legal Positivism (LP). En cualquier sistema jurídico, en el que una determinada norma jurídica sea válida y en consecuencia forme parte de determinado sistema jurídico, depende de sus fuentes y no de sus méritos.

La existencia del derecho es una cosa, su mérito o descrédito es otra.



El valor de la positividad, deviene de la inspiración acerca del valor del derecho, mientras las normas sean válidas sobre la base de sus fuentes y no de sus méritos.

Adicional se sostiene que lo anterior envuelve las normas en algún mérito que las redime.

Este merito redentor, consiste en la capacidad de las normas jurídicas de resolver asunto que no pueden ser resueltos sobre la base de los méritos que tienen dichos asuntos, quienes creen esta teoría son llamados Positivistas Jurídicos Normativos.

Las normas jurídicas cuentan con ejercicios de autoridad solo si son positivadas por alguien.

Los positivistas insisten en evaluar las normas jurídicas de acuerdo con su forma, "Claridad, Certeza, Generalidad y Amplitud" y no de acuerdo a su contenido.

Aquí el estado de derecho según Hart, indica que el derecho se ajuste a los valores del estado de derecho, moralidad interna del derecho.

El positivismo jurídico no es una teoría abarcadora de todos los aspectos naturales del derecho, se trata de una tesis acerca de la validez jurídica, toda norma jurídica se sujeta por su naturaleza a sus propios objetivos morales.

-Calderoni profundiza en los detalles que dan vida al Traje Oficial de la Selección Nacional de México: una pieza donde cada elemento ha sido diseñado para comunicar, tanto en lo que se ve como en lo que se descubre. -

Más allá de su estructura y silueta, este traje fue concebido como una forma de expresar identidad. Un espacio donde la sastrería se convierte en lenguaje y cada detalle habla de lo que significa representar a México hoy.

EL LENGUAJE OCULTO DEL TRAJE

El diseño incorpora una serie de bordados y elementos que dialogan entre sí. El primero de ellos es el escudo de la Selección Nacional de México, integrado tono sobre tono debajo de la aletilla, como un gesto sutil que privilegia la elegancia sobre lo evidente.

A este se suma un patrón geométrico que recorre la aletilla, reinterpretando códigos desde un lenguaje contemporáneo. En el interior, el traje guarda uno de sus elementos más personales: el bordado "Somos México" en el pie de cuello, un detalle pensado para quien lo lleva, no para quien lo observa.

UN INTERIOR QUE CUENTA HISTORIA

El forro, revelado por primera vez, es uno de los elementos más narrativos del traje. Inspirado en el juego de pelota mesoamericano, representa movimiento, tensión y propósito.

Más que una referencia literal, es una interpretación del espíritu competitivo que ha trascendido generaciones. Hoy, ese mismo espíritu se traduce en cada partido, donde no solo se juega un resultado, sino el honor y la preparación de quien lo porta.

MATERIALES QUE ELEVAN LA EXPERIENCIA

El traje está confeccionado con tejido de Marzotto, lanificio italiano reconocido por su innovación, calidad y confort, elegido por su capacidad de ofrecer estructura y libertad de movimiento.

La propuesta se complementa con una camisa de algodón premium con tecnología Non Iron, diseñada para mantener una apariencia impecable, y corbatas en seda que retoman elementos del forro, disponibles en verde, rojo y azul marino.

Calderoni revela los detalles del Traje Oficial de la Selección Nacional de México



UNA VISIÓN QUE UNE DOS MUNDOS

Cada pieza ha sido desarrollada con mano de obra mexicana y materiales de origen italiano, reflejando la esencia de Calderoni: una marca de inspiración italiana donde la técnica se encuentra con la precisión del detalle.

CAMPIONI DI ELEGANZA

A partir de esta pieza, Calderoni presenta Campioni di Eleganza, una cápsula que extiende el universo del traje hacia una propuesta más versátil.

Como parte de esta propuesta, Calderoni celebra la unión con la Federación Mexicana de Fútbol a través de piezas que incorporan un lenguaje más relajado, confeccionadas en algodón mercerizado de alta calidad y materiales naturales que privilegian confort, suavidad y durabilidad.

CÁPSULA SPORT

Esta cápsula de inspiración deportiva acompaña la propuesta, integrando funcionalidad, comodidad y diseño en un lenguaje sobrio y actual.

DISPONIBILIDAD

Las piezas estarán disponibles en Robert's, High Life, Palacio de Hierro y Liverpool, tanto en tiendas físicas como en sus plataformas digitales.

La versión réplica del traje oficial podrá adquirirse exclusivamente bajo el esquema a medida en tiendas Robert's y High Life, permitiendo personalizar detalles como el color, los bordados y el forro.

Al tratarse de una edición limitada, cada pieza representa una oportunidad única de formar parte de esta historia.



ELIMINAR

SB Group

Fernanda Jiménez

+ 52 55 1904 4994

fer@sbmanagement.mx

Axel Nava

+52 55 3456 7501

axel@sbmanagement.mx

Andrea Corona

+52 55 68941957

andrea@sbmanagement.mx

El Pleno Norte quiere, pero no lo dejan



Rodolfo De la Guardia García

Doctor en Derecho.
Maestro en Proceso Penal Adversarial.
Ex fiscal especializado en asuntos internacionales.

Ex vocal ejecutivo de Interpol para el continente Americano.
Socio director en "De la Guardia y Asociados".

En el proceso de consolidación del sistema de precedentes en México, la resolución de contradicciones de criterios constituye uno de los mecanismos más relevantes para dotar de certeza y uniformidad a la interpretación judicial; sin embargo, existen supuestos en los que, aun habiéndose resuelto una contradicción, su eficacia normativa se ve condicionada por decisiones institucionales posteriores.

Tal es el caso de la contradicción de

criterios 3/2026¹ publicada en abril de 2026, cuyo estudio permite advertir, con claridad, la tensión existente entre los órganos jurisdiccionales regionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al alcance del control judicial en materia de prisión preventiva oficiosa.

La contradicción de criterios fue resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, órgano competente para dirimir divergencias interpretativas entre tribunales colegiados de su región.

Esta fue suscitada entre el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimocuarto Circuito, a partir de criterios emitidos al resolver diversos recursos de queja derivados de incidentes de suspensión en juicios de amparo indirecto, en los que se controvertían determinaciones relativas a los efectos de la suspensión provisional solicitada contra órdenes de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

La problemática común radicó en definir el alcance de la suspensión en amparo frente a actos privativos de la libertad, específicamente en la orden de aprehensión.

El problema jurídico que dio origen a la contradicción consistió, esencialmente, en determinar si, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 166, fracción I², de la Ley de Amparo,

1 Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte. (2026). *Contradicción de criterios 3/2026*. Poder Judicial de la Federación.

2 Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos

publicada el 16 de octubre de 2025, continuaba siendo aplicable la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)³.

Este criterio sostiene que, en el contexto de un amparo indirecto promovido contra una orden de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, debía concederse la suspensión provisional para el efecto de que la persona quejosa no fuera detenida mientras se resolvía la medida cautelar y, en su caso, el fondo del juicio, aun cuando el delito se encontrara dentro del catálogo del artículo 19 constitucional.

La contradicción buscaba resolver si, frente al nuevo marco normativo en materia de suspensión que restringe sus efectos tratándose de prisión preventiva oficiosa, los órganos jurisdiccionales debían mantener el criterio protector que evita la ejecución de la orden de aprehensión en sede cautelar, o bien ajustarse a la reforma legal y limitar los efectos de la suspensión, lo que en los hechos permitiría la ejecución del acto reclamado aun durante la tramitación del amparo.

Al abordar el estudio de fondo, el Pleno Regional delimitó con precisión el alcance del problema sometido a su consideración y estableció que el análisis no implicaba un examen de constitucionalidad ni de convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa o de la reforma al artículo 166 de la Ley de Amparo, sino que se circunscribía exclusivamente a determinar el alcance normativo de la reforma legal en materia de suspensión, ubicando así el estudio en el ámbito del control de legalidad ordinaria.

Esta delimitación es central, pues permitió al órgano jurisdiccional resolver la contradicción sin pronunciarse sobre la compatibilidad del régimen de prisión preventiva oficiosa

distintos a los expresamente previstos en esta fracción...

3 Registro digital: 2028568. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materia(s): Común, Penal. Tesis: PR.P.T.CN. J/3 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo IV, página 4031. Tipo: Jurisprudencia.

con los estándares internacionales, concentrando su análisis en la vigencia y aplicabilidad de la jurisprudencia previamente emitida.

El Pleno Regional resolvió la contradicción en el sentido de que los órganos jurisdiccionales debían continuar aplicando la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), concluyendo que la reforma al artículo 166 de la Ley de Amparo no implicaba, por sí misma, la inaplicabilidad automática de dicho criterio.

Sostuvo que, cuando se reclame en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que la parte quejosa no sea detenida, bajo una interpretación que privilegia la protección del derecho a la libertad personal en sede cautelar.

El Pleno Norte no sólo resolvió la contradicción, sino que reafirmó un criterio previamente adoptado por ese mismo órgano, manteniendo la vigencia de una línea interpretativa de carácter garantista.

El análisis de la contradicción no puede entenderse sin considerar el Acuerdo General número 2/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, en el cual se dispuso que, en aquellas contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales en las que subsista el análisis de la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución, pero aplazarse el dictado de ésta hasta que el Alto Tribunal emita el criterio correspondiente.

Este acuerdo tiene como finalidad centralizar en la Suprema Corte la definición de los estándares constitucionales y convencionales aplicables a la prisión preventiva oficiosa, evitando que los órganos regionales emitan pronunciamientos que pudieran anticipar o contradecir la futura postura del máximo tribunal.

Frente a dicho marco normativo, el

4 https://www.oaj.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2024/pdf/AcuerdoGeneral2_2024.pdf

Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 3/2026, sostuvo expresamente que no se actualizaba el supuesto previsto en el Acuerdo General 2/2024, en virtud de que el problema jurídico planteado no implicaba un análisis de convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, sino únicamente la determinación del alcance de una reforma legal en materia de suspensión dentro del juicio de amparo.

Consideró que el acuerdo no resultaba aplicable al caso concreto, lo que permitió levantar la reserva previamente decretada y emitir la resolución correspondiente. Esta postura resulta jurídicamente relevante, pues refleja una interpretación restrictiva del ámbito de aplicación del acuerdo general, así como una afirmación de la competencia del Pleno Regional para resolver la contradicción sin necesidad de diferir su decisión.

A pesar de dicho pronunciamiento, la eficacia de la resolución emitida por el Pleno Regional se vio condicionada por una actuación posterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio SGA_ADM-SPRIVADA-512/2026, de 17 de abril de 2026, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte solicitó al Pleno Regional suspender la publicación del criterio y de los engroses generados en la contradicción de criterios 3/2026, hasta en tanto el Alto Tribunal se pronunciara al respecto.

Este oficio constituye un acto de naturaleza administrativa que, sin incidir directamente en la validez de la resolución, produce efectos sustantivos en cuanto a su incorporación al sistema de precedentes.

La razón expresamente señalada en el oficio para justificar la suspensión de la publicación radica en la aplicación del propio Acuerdo General 2/2024, en cuanto dispone el aplazamiento del dictado de resoluciones en contradicciones de criterios en las que subsista el análisis de convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa. Aun cuando el Pleno Regional consideró que el asunto no involucraba dicho análisis, la Suprema Corte estimó necesario suspender la

publicación del criterio hasta que el Alto Tribunal fijara una postura definitiva sobre la materia, evitando con ello la consolidación de un criterio regional en un tema que se encuentra bajo su consideración.

La consecuencia jurídica de esta actuación es particularmente relevante. La contradicción de criterios 3/2026 fue resuelta válidamente por el Pleno Regional, existe como decisión jurisdiccional y delimita el entendimiento del problema jurídico planteado. Al haberse suspendido su publicación, no adquiere la fuerza obligatoria propia de la jurisprudencia y permanece en un estado de eficacia limitada: existe, pero no vincula; orienta, pero no obliga.

La contradicción de criterios 3/2026 se convierte en un ejemplo paradigmático de la interacción entre los distintos niveles del Poder Judicial de la Federación. Por un lado, el Pleno Regional ejerce su competencia para resolver una contradicción y fijar un criterio, por otro, la Suprema Corte decide suspender la incorporación de dicho criterio al orden jurídico hasta emitir un pronunciamiento definitivo.

El resultado es una resolución que, aun siendo jurídicamente válida, queda temporalmente excluida del sistema formal de precedentes, evidenciando que, en determinadas materias, la construcción del derecho no depende únicamente de la emisión de decisiones, sino también de las condiciones institucionales que permiten su consolidación.

Más allá de su contenido específico, la contradicción de criterios 3/2026 pone de relieve una cuestión de mayor alcance: la definición de los espacios de decisión entre los órganos regionales y la Suprema Corte en temas de alta relevancia constitucional.

En tanto no se emita el pronunciamiento del máximo tribunal, el criterio adoptado por el Pleno Norte permanecerá en un estado de latencia jurídica, recordando que, en el sistema de precedentes, no basta con resolver, también es necesario que se permita que lo resuelto se convierta en derecho vigente.

El Compliance como Blindaje Patrimonial

Prevención Efectiva frente a la Extinción de Dominio



Francisco Áureo Acevedo Castro

Licenciado en Derecho.
Especialista en materia Penal.
Miembro de NITA
(National Institute
for Trial Advocacy).
Conferencista en diferentes foros.

En el escenario jurídico actual en México, la propiedad privada ha dejado de ser un derecho absoluto para convertirse en una prerrogativa estrictamente condicionada a la licitud de su origen y, fundamentalmente, de su destino. La Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED) representa uno de los desafíos patrimoniales más agresivos y complejos para cualquier ciudadano. Bajo este marco normativo, una omisión, un descuido o un exceso de confianza al rentar una casa, vender un vehículo o asociarse en un nuevo negocio corporativo puede costar el patrimonio consolidado durante toda una vida.

Ante esta realidad, el concepto de compliance corporativo abandona las exclusivas salas de juntas de las grandes multinacionales para transformarse en una necesidad cotidiana y vital: el compliance patrimonial. No se trata de burocracia innecesaria, sino de la metodología indispensable para construir pruebas preconstituidas. Es decir, armar un escudo de documentos legales con validez plena antes de que ocurra cualquier problema, demostrando de forma contundente nuestra buena fe ante la autoridad.

1. El Cambio de Paradigma: La 'Buena Fe' ya no es lo que creías Tradicionalmente, en el derecho penal e incluso en materia civil, imperaba la máxima de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, y que la buena fe se presume. Sin embargo, la Ley Nacional de Extinción de Dominio opera bajo una lógica distinta y sumamente rigurosa. En este ecosistema, la buena fe ha dejado de ser un estado mental o una simple declaración de 'yo no sabía que mi inquilino usaba la propiedad para actividades ilícitas'. Hoy en día, la buena fe es eminentemente objetiva y, sobre todo, comprobable.

Un aspecto fundamental que tanto personas físicas como morales deben comprender es la autonomía de la

acción, el verdadero responsable del ilícito puede ser absuelto o darse a la fuga; a pesar de ello, el Estado puede despojarlo de su bien inmueble, de su flotilla de vehículos o de sus acciones si las autoridades demuestran que dichos bienes estuvieron vinculados directa o indirectamente a un delito del catálogo constitucional (como secuestro, narcotráfico, robo de vehículos o hidrocarburos) y usted no logra acreditar que hizo todo lo legalmente exigible para evitarlo.

2. El Rigor Técnico: Lo que nos exigen los Artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y el artículo 22 Constitucional. Para entender cómo defendernos, debemos desmenuzar las entrañas de la ley.

El artículo 22 Constitucional en lo que interesa reza: "La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal."

El Artículo 14 de la LNED establece los elementos esenciales de la acción: "...que existan fundamentos sólidos y razonables que permitan inferir la existencia de Bienes cuyo origen o destino se enmarca en las circunstancias previstas en la presente Ley". "El Juez tendrá plenitud de jurisdicción para resolver sobre los elementos de la acción."

Es ahí donde el Artículo 15 de la ley se erige como la regla de oro de la defensa patrimonial. Este precepto enumera taxativamente los requisitos obligatorios que el demandado debe demostrar para acreditar la procedencia de su buena fe.

Analicemos sus fracciones más críticas en un lenguaje directo:

Fracción I: Documento de fecha cierta anterior a la agresión. La ley destruye la validez de los contratos privados elaborados de última hora para simular inocencia. Un contrato

de arrendamiento o de sociedad guardado en un cajón de escritorio carece de validez frente al Ministerio Público. La 'fecha cierta' se adquiere únicamente cuando el documento es ratificado ante Fedatario Público (Notario o Corredor) o inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Fracción II: Oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales. No se puede reclamar legitimidad si se opera en la informalidad. El propietario que renta un inmueble 'en efectivo' para omitir el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) está entregando las llaves de su propiedad al Estado. La ley exige expresamente demostrar que se declararon los ingresos derivados de la explotación de ese bien.

Fracción III: Que el bien fue adquirido lícitamente. Se debe acreditar de dónde salieron los fondos para comprar la propiedad, el coche o para realizar la aportación de capital social. El uso de transferencias bancarias, cheques nominativos y estados de cuenta claros es mandatorio. El uso de efectivo en montos superiores a los permitidos por la ley anti-lavado es un boleto directo a perder el juicio.

Fracción IV: Impedimento real de conocer la utilización ilícita del bien. Este es el núcleo del compliance. No basta con decir 'yo no sabía'; hay que probar que se implementaron todas las medidas de debida diligencia razonables para investigar al tercero, y que a pesar de esa profunda investigación, era material y lógicamente imposible saber que el sujeto realizaría un acto delictivo.

Fracción VII: Cualquier circunstancia análoga, aquí podría haber otro tipo de prueba.

3. Consejos de Seguridad: Cómo construir tus Pruebas Preconstituidas
Para pasar de la teoría jurídica a la práctica de protección real, toda persona física o moral debe adoptar una disciplina estricta de cumplimiento operativo. A continuación, se desglosan las acciones de seguridad obligatorias para las tres actividades de mayor vulnerabilidad

patrimonial:

A) Al Arrendar Bienes Inmuebles (Casas, locales, bodegas):
1. Integrar un expediente exhaustivo del inquilino (Due Diligence): Solicitar identificación oficial vigente, comprobantes de ingresos comprobables, Constancia de Situación Fiscal y reportes de buró de crédito.
2. Investigar antecedentes jurídicos: Buscar el nombre del interesado en bases de datos judiciales y boletines para descartar litigios penales previos.
3. Cláusulas de Compliance en el contrato: Insertar de forma obligatoria declaraciones donde el arrendatario declare, bajo protesta de decir verdad, que el origen de sus recursos es estrictamente lícito y que el destino del inmueble jamás se vinculará a delitos. Incluir la rescisión inmediata automática ante cualquier investigación delictiva.
4. Forzar la fecha cierta: Llevar cada contrato ante Notario Público para la ratificación de firmas y emitir puntualmente las facturas fiscales correspondientes por concepto de renta.
5. Evidencias de vigilancia periódica: Conservar bitácoras firmadas, correos electrónicos o mensajes donde se documente que el propietario realiza revisiones periódicas de mantenimiento o recibe informes del estado físico del inmueble.

B) Al Rentar o Prestar Vehículos (Uso comercial, comodato, apps):
1. Validación estricta de licencias de conducir: Confirmar ante las plataformas oficiales la autenticidad del documento.
2. Contratos específicos de delimitación de uso: Si se presta un vehículo (comodato) o se renta, el instrumento legal debe asentar con precisión geográfica y de horarios el uso permitido.
3. Sistemas de rastreo satelital (GPS): Mantener instalados dispositivos de geolocalización y guardar los registros e historiales de ruta. Esta es una prueba preconstituida invaluable para demostrar que, al momento de un ilícito, el propietario no tenía

el control físico ni la conducción del coche.

C) Al Asociarte en un Negocio o Crear Sociedades:
1. Auditoría de socios (Know Your Partner): No basta con el capital que aporten; se requiere auditar la honorabilidad financiera de los futuros socios.
2. Trazabilidad bancaria absoluta: Prohibir de manera tajante las aportaciones de capital en efectivo.
3. Gobierno corporativo formal: Celebrar asambleas ordinarias y extraordinarias periódicas, asentadas formalmente en los libros corporativos debidamente foliados, donde se revise de manera constante el destino de los flujos de la empresa.

Conclusión: De la reactivación jurídica a la prevención estratégica

La extinción de dominio no castiga la criminalidad; castiga patrimonialmente la indiferencia, la informalidad y el descuido del propietario legítimo. Esperar a que el Ministerio Público toque nuestra puerta para comenzar a buscar defensas es una estrategia destinada al fracaso legal.

Implementar un protocolo estructurado de compliance patrimonial no debe visualizarse como un obstáculo para los negocios o para las actividades cotidianas; al contrario, representa la única garantía real de que nuestros activos sigan siendo nuestros en el largo plazo. En el México contemporáneo, el verdadero abogado estratega no es aquel que gana un juicio de extinción de dominio sumamente destructivo, sino aquel que, mediante la correcta asesoría preventiva y la estructuración minuciosa de pruebas preconstituidas, evita que su cliente pise siquiera un tribunal.

Blindar el patrimonio es una responsabilidad imperativa que no admite prórrogas.

aureoac28@gmail.com

Los nuevos paradigmas de la administración pública: de la burocracia clásica al gobierno inteligente, abierto y centrado en las personas



María Eugenia Sánchez Cortez

Posdoctorante, investigadora. Experta en derecho penal y criminología

La administración pública contemporánea atraviesa una transformación profunda, ya no puede entenderse únicamente como el conjunto de oficinas, procedimientos y jerarquías encargadas de ejecutar órdenes legales. En el siglo XXI, administrar lo público significa producir valor social, garantizar derechos, coordinar actores, usar evidencia, innovar, digitalizar servicios, rendir cuentas y responder a problemas complejos como desigualdad, corrupción, cambio climático, inseguridad, brecha digital y desconfianza ciudadana. Los nuevos paradigmas de administración pública surgen, precisamente, de la insuficiencia del modelo burocrático tradicional para enfrentar sociedades más informadas, plurales, conflictivas y tecnológicamente aceleradas (OECD, 2024).

Cierto es que el modelo burocrático clásico aportó legalidad, estabilidad,

jerarquía, profesionalización y reglas impersonales. Sin embargo, cuando se vuelve rígido, produce lentitud, formalismo excesivo, trámites innecesarios, distancia frente a la ciudadanía y baja capacidad de adaptación. De ahí que los nuevos paradigmas no busquen simplemente sustituir la administración tradicional, sino reorientarla hacia resultados públicos verificables, legitimidad democrática, inclusión social y capacidad institucional (CLAD, 2020).

1. De la burocracia legal-racional a la gestión por resultados

Uno de los primeros cambios paradigmáticos fue el paso de la administración centrada en procedimientos a la administración orientada a resultados. La pregunta dejó de ser únicamente si el expediente se integró conforme al trámite previsto, para preguntar también si la acción pública resolvió efectivamente el problema que justificaba su existencia. En México, el artículo 134 constitucional establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026a).

La gestión por resultados introdujo indicadores, evaluación, planeación estratégica, presupuestos vinculados al desempeño y medición de impacto. Su principal virtud consiste en recordar que las instituciones públicas no existen para conservar procedimientos, sino para producir bienes públicos. No obstante, este paradigma también presenta riesgos: si se reduce a métricas superficiales, puede generar simulación, cumplimiento numérico sin calidad o presión por resultados inmediatos en detrimento de los derechos. Por ello, la administración pública contemporánea debe equilibrar medición, legalidad, equidad y sentido público (CLAD, 2020).

2. Nueva Gestión Pública y sus límites

La llamada Nueva Gestión Pública promovió, desde finales del siglo XX, ideas como eficiencia, competencia, descentralización, orientación al usuario, evaluación del desempeño y adopción de técnicas gerenciales del sector privado. Su impacto fue considerable porque cuestionó la administración pública cerrada, lenta y autorreferencial, sin embargo, sus límites también son claros: no toda lógica empresarial puede trasladarse al Estado, el ciudadano no es sólo cliente sino que es titular de derechos, integrante de una comunidad política y sujeto de participación democrática. Por ello, los paradigmas actuales tienden a superar una visión puramente gerencial, de tal manera que la administración pública no debe limitarse a entregar servicios más rápidos, aunque eso sea importante. Debe hacerlo con legalidad, equidad, perspectiva territorial, protección de datos, accesibilidad, participación social y rendición de cuentas. La eficiencia sin justicia puede profundizar desigualdades; la velocidad sin control puede generar arbitrariedad; la innovación sin ética puede producir exclusión. En este sentido, la OCDE ha insistido en que las innovaciones gubernamentales más relevantes colocan a las personas en el centro del diseño y la prestación de los servicios públicos (OECD, 2024).

3. Gobernanza pública: administrar con redes, no sólo con jerarquías

Otro paradigma decisivo es la gobernanza pública. Frente a problemas complejos, el Estado ya no actúa solo, debe coordinarse con gobiernos locales, organismos autónomos, universidades, empresas, organizaciones sociales, comunidades, organismos internacionales y ciudadanía. La gobernanza implica pasar de una administración vertical a una administración relacional: dialogar, coordinar, negociar, corresponsabilizar y construir soluciones colectivas. La OCDE ha

señalado que las tendencias recientes de innovación gubernamental incluyen el codiseño de soluciones con usuarios y partes interesadas, la anticipación de necesidades futuras y la construcción de servicios públicos flexibles, responsivos, resilientes y sostenibles (OECD, 2024). Esto resulta especialmente relevante para México, donde problemas como seguridad, movilidad, agua, salud, educación, justicia, migración, empleo o medio ambiente no pueden resolverse desde una sola dependencia. El Estado conserva la obligación de garantizar derechos, regular intereses privados y evitar que la participación se convierta en captura corporativa.

4. Gobierno abierto, transparencia y rendición de cuentas

El gobierno abierto constituye uno de los paradigmas más importantes de la administración pública contemporánea, supone transparencia, participación ciudadana, colaboración y uso público de la información. La administración deja de ser una caja cerrada y se convierte en una estructura obligada a explicar, justificar y documentar sus decisiones. En México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece bases para garantizar el acceso efectivo de toda persona a la información en posesión de autoridades y sujetos obligados (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025a).

La transparencia es más que publicar documentos en portales, sino que implica información clara, accesible, reutilizable y pertinente. El paradigma abierto exige lenguaje ciudadano, datos abiertos, trazabilidad de decisiones, control social del gasto y mecanismos efectivos de denuncia. En este punto, la transparencia se conecta con la integridad pública: donde hay opacidad, crecen la discrecionalidad, la corrupción y la desconfianza.

5. Integridad pública y combate a la corrupción

La administración pública contemporánea no puede limitarse a ser eficaz; debe ser íntegra. La integridad pública comprende reglas, valores, controles, responsabilidades y cultura institucional orientada a evitar corrupción, conflicto de interés, abuso de poder, desvío de recursos y captura de

decisiones. En México, la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer responsabilidades administrativas, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables a las personas servidoras públicas (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026b). El nuevo paradigma anticorrupción no se agota en castigar después del daño. Requiere prevención, gestión de riesgos, declaraciones de intereses, control interno, auditoría, compras públicas transparentes, profesionalización y protección a denunciantes. La corrupción no es sólo un problema moral individual; también es un problema organizacional. Aparece donde hay trámites excesivos, discrecionalidad sin supervisión, incentivos perversos, opacidad y baja capacidad institucional.

6. Transformación digital e inteligencia pública

La transformación digital es quizá el paradigma más visible de la administración pública reciente. No consiste únicamente en trasladar formularios de papel a una página web. Implica rediseñar procesos, interoperar bases de datos, reducir cargas administrativas, proteger datos personales, usar analítica pública y construir servicios digitales centrados en la ciudadanía. El Banco Mundial define el *GovTech Maturity Index* como una herramienta que ofrece una visión integral de la transformación digital del sector público en 198 economías (World Bank, 2022). La Encuesta de Gobierno Electrónico 2024 de Naciones Unidas ofrece una evaluación global del desarrollo del gobierno digital y forma parte de una serie internacional que analiza la evolución del gobierno electrónico en los Estados miembros de la ONU (UN DESA, 2024).

El paradigma digital exige una advertencia: digitalizar sin simplificar puede convertir la burocracia física en burocracia electrónica. Un trámite absurdo en línea sigue siendo absurdo. Por eso, la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos prevé modelos nacionales de eliminación de trámites, digitalización, homologación de trámites y servicios, compartición de soluciones tecnológicas, atención ciudadana y desarrollo de capacidades

públicas (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025b).

Conclusión

Los nuevos paradigmas de administración pública expresan una transición compleja, que vaya de la burocracia cerrada al gobierno abierto; del trámite al resultado; de la jerarquía aislada a la gobernanza colaborativa; del control formal a la integridad pública; del expediente físico al gobierno digital; de la improvisación a la innovación basada en evidencia; y de la prestación uniforme de servicios a una administración centrada en derechos, inclusión y sostenibilidad.

En México, estos paradigmas encuentran fundamento constitucional, legal e institucional: eficiencia y honradez en el uso de recursos públicos, transparencia, responsabilidades administrativas, eliminación de trámites burocráticos, transformación digital y modernización tecnológica del Estado. Sin embargo, su éxito no dependerá sólo de leyes o plataformas. Dependerá de capacidades públicas reales: personas servidoras públicas profesionales, instituciones coordinadas, datos confiables, controles efectivos, cultura de integridad, participación ciudadana y compromiso con la igualdad.

Fuentes:

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025a). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025b). *Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026a). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026b). *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. (2020). *Carta Iberoamericana de Innovación en la Gestión Pública*. Organisation for Economic Co-operation and Development. (2024). *Global trends in government innovation 2024: Fostering human-centred public services*. OECD Publishing. United Nations Department of Economic and Social Affairs. (2024). *United Nations E-Government Survey 2024*. United Nations. World Bank. (2022). *GovTech Maturity Index 2022 update: Trends in public sector digital transformation*. World Bank Group.

Riesgos de Trabajo y su Declaración ante el IMSS: Un Análisis Jurídico y Financiero



Alma Nidia Sotomayor

Contador Público.

Maestría en Pedagogía.

Maestría en Administración de Negocios.

Candidato a Doctor en Finanzas.

Docente en Universidad de Sonora.

Resumen

La seguridad laboral es un derecho fundamental reconocido por la Organización Internacional del Trabajo. En México, el Instituto Mexicano del Seguro Social regula los riesgos de trabajo mediante un marco normativo que obliga a los patrones a presentar una declaración anual de siniestralidad. Este artículo analiza la figura de los riesgos de trabajo desde una perspectiva jurídica, abordando su definición, clasificación, procedimiento administrativo y consecuencias legales del incumplimiento. Asimismo, se examina el impacto económico de la prima de riesgos y la dimensión ética de la gestión preventiva. Se concluye que la declaración anual no debe entenderse como una carga administrativa, sino como un instrumento

jurídico y social que fortalece la cultura de prevención y la sostenibilidad del sistema de seguridad social.

Palabras clave: riesgos de trabajo, IMSS, Ley del Seguro Social, prima de riesgos, seguridad laboral, declaración anual.

Introducción

La seguridad en el trabajo constituye un derecho humano reconocido internacionalmente. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado que un entorno laboral seguro y saludable es condición indispensable para garantizar la dignidad de los trabajadores (OIT, 2019). En México, este principio se materializa a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que regula y atiende los riesgos de trabajo. Sin embargo, la obligación patronal trasciende la mera observancia normativa: implica un compromiso ético y jurídico de protección hacia quienes integran la fuerza laboral. El presente artículo tiene como objetivo analizar la figura de los riesgos de trabajo desde la perspectiva de la Ley del Seguro Social, así como el procedimiento de declaración anual que deben cumplir las empresas. Se busca destacar no solo la dimensión administrativa de este trámite, sino también sus implicaciones jurídicas y sociales, con el fin de subrayar la importancia de una gestión responsable y preventiva.

Concepto y clasificación de los riesgos de trabajo

El artículo 41 de la Ley del Seguro Social define los riesgos de trabajo como los accidentes y enfermedades a los que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo (Ley del Seguro Social, 2023). Los accidentes de trabajo comprenden lesiones físicas o psicológicas ocurridas durante la jornada laboral o en el trayecto hacia el centro de trabajo, mientras que las enfermedades de trabajo se relacionan con la exposición prolongada a agentes físicos, químicos, biológicos o condiciones de

estrés. Esta clasificación legal, aunque precisa, debe interpretarse en su dimensión humana. Cada accidente o enfermedad representa un impacto directo en la vida del trabajador y su familia, y plantea un reto jurídico y administrativo para la empresa, que debe brindar apoyo, registrar lo sucedido y diseñar estrategias de prevención.

La obligación de declarar los riesgos de trabajo

El artículo 74 de la Ley del Seguro Social establece la obligación patronal de presentar, durante el mes de febrero, la declaración anual de riesgos de trabajo. Este reporte incluye los accidentes laborales concluidos en el año anterior, las incapacidades temporales y permanentes, las defunciones derivadas de riesgos de trabajo, el número de trabajadores expuestos y el salario base de cotización de quienes sufrieron riesgos (IMSS, 2026). Cabe señalar que los accidentes en trayecto deben informarse, aunque no se consideran para el cálculo de la prima de riesgo. Esta obligación, más allá de su carácter administrativo, constituye un deber jurídico que vincula directamente a la empresa con el sistema de seguridad social.

Procedimiento administrativo

El trámite se realiza mediante el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) y el portal IMSS Desde su Empresa (IDSE), utilizando la firma electrónica patronal. El proceso consiste en capturar en SUA la información de los trabajadores y los casos concluidos, calcular la prima correspondiente, generar el archivo electrónico con extensión .SRT y enviarlo a través del IDSE con la firma electrónica. Una vez validado, el sistema emite un acuse digital como comprobante de cumplimiento (IMSS, 2026). Aunque el procedimiento es relativamente sencillo, requiere precisión en el registro y seguimiento de cada caso, pues de ello depende la correcta determinación de la prima de riesgos de trabajo.

Consecuencias jurídicas del incumplimiento

El incumplimiento de esta obligación puede generar sanciones conforme al artículo 304 B, fracción III de la Ley del Seguro Social, que van de 20 a 210 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) (DOF, 2023). Estas sanciones evidencian que la declaración anual no es un mero trámite administrativo, sino una obligación jurídica cuyo incumplimiento afecta tanto a la empresa como al sistema de seguridad social. La omisión o el retraso en la presentación de la declaración puede derivar en responsabilidades económicas y legales que comprometen la estabilidad de la organización.

La prima de riesgos de trabajo

El artículo 72 de la Ley del Seguro Social regula la prima de riesgos de trabajo, la cual puede aumentar o disminuir hasta en un punto porcentual anual (Ley del Seguro Social, 2023). Un incremento de la prima implica mayores costos de seguridad social, mientras que una disminución refleja una adecuada gestión preventiva y genera beneficios económicos. En este sentido, la declaración anual se convierte en un instrumento jurídico que incide directamente en la competitividad y sostenibilidad de las organizaciones, pues permite anticipar escenarios, tomar decisiones informadas y proteger la integridad de los trabajadores.

No obstante, más allá de la obligación normativa, la prima de riesgos de trabajo tiene un impacto financiero significativo en las empresas. Cada punto porcentual representa un costo directo en la rama de riesgos de trabajo, lo que se traduce en una erogación adicional o, en su caso, en un ahorro sustancial. Por ejemplo, consideremos una empresa con 200 trabajadores cuyo salario base promedio de cotización es de \$12,000 pesos mensuales. Si la prima de riesgos de trabajo se encuentra en 2.5%, la empresa pagará \$720,000 pesos anuales en esta rama. Sin embargo, si gracias a un sistema de prevención y control logra disminuir la prima en un punto porcentual, es decir, a 1.5%, el pago anual se reduciría a \$432,000 pesos. Esto representa un ahorro de \$288,000 pesos en un solo año, cantidad que puede destinarse a programas de capacitación, inversión en infraestructura segura o

incentivos para los trabajadores.

Escenario	Prima RT	Costo mensual	Costo anual	Impacto financiero
Prima alta	2.50%	\$60,000	\$720,000	Mayor carga económica
Prima baja	1.50%	\$36,000	\$432,000	Ahorro de \$288,000 al año

Fuente: Elaboración propia

La gestión preventiva adquiere entonces una doble dimensión: jurídica y financiera. Desde el punto de vista jurídico, el cumplimiento estricto de las obligaciones patronales evita sanciones y asegura la correcta relación con el IMSS. Desde la perspectiva financiera, la disminución de la prima se convierte en una estrategia de competitividad, pues permite a las empresas reducir costos operativos y mejorar su posición en el mercado. En sectores donde los márgenes de utilidad son estrechos, este ahorro puede marcar la diferencia entre la viabilidad y la pérdida de competitividad.

Asimismo, la administración adecuada de los riesgos de trabajo contribuye a la estabilidad económica del sistema de seguridad social. Al disminuir la siniestralidad, se reduce la presión sobre los recursos del IMSS, lo que fortalece su capacidad para atender a los trabajadores que realmente requieren prestaciones derivadas de accidentes o enfermedades laborales. De esta manera, la prevención no solo beneficia a la empresa, sino que también genera un círculo virtuoso en el sistema de seguridad social.

En términos prácticos, las empresas que invierten en programas de seguridad laboral, capacitación constante y monitoreo de condiciones de trabajo, logran disminuir la frecuencia y gravedad de los accidentes. Esto se refleja en una prima más baja y en un ahorro acumulado que puede ser reinvertido en la propia organización. Por ello, la gestión de riesgos de trabajo debe concebirse como una política integral que combina el cumplimiento normativo con la eficiencia financiera. La prevención, en este contexto, no es únicamente una obligación legal, sino una estrategia empresarial que impacta directamente en la sostenibilidad y competitividad de la organización.

Conclusiones

El análisis de los riesgos de trabajo y su declaración anual ante el IMSS permite afirmar que se trata de una obligación con implicaciones jurídicas, económicas y sociales de gran relevancia. Desde el punto de vista jurídico, constituye un deber patronal cuyo incumplimiento acarrea sanciones. En el plano económico, impacta directamente en la prima de riesgos de trabajo y, por ende, en la competitividad de la empresa. En la dimensión social y ética, representa un compromiso con la vida y la salud de los trabajadores. Por ello, más que una carga administrativa, la declaración anual debe concebirse como una oportunidad para fortalecer la cultura de prevención y garantizar la adecuada protección laboral. En última instancia, cumplir con esta obligación significa contribuir a la sostenibilidad del sistema de seguridad social y al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Referencias

- Diario Oficial de la Federación (DOF). (2023). *Reformas en materia de seguridad social*. México.
- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). (2026). *Guía para la generación de la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo mediante SUA e IDSE*. México: IMSS.
- Ley del Seguro Social. (2023). *Texto vigente con reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación*. México.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2019). *Convenios sobre seguridad y salud en el trabajo*. Ginebra: OIT.

La procedencia del amparo contra infracciones de tránsito: tres interrogantes



Irving Ambriz Gaytan

Licenciado y Maestro en Derecho con mención honorífica por la Facultad de Estudios Superiores Aragón y División de Estudios de Posgrado, ambas, de la UNAM, abogado postulante en ejercicio libre de su profesión

Durante el transcurso de la última semana de abril de 2026, un buen amigo - "Giovanni" - contrató los servicios de la consultoría, dado que advirtió de plataformas digitales que tenía una infinidad de infracciones, derivado de la violación a los Reglamentos de Tránsito de la Ciudad de México y Estado de México.

Analizado su caso en concreto, procedimos a realizar un estudio y bajo nuestro marco teórico referencial, encontramos una infinidad de precedentes, sentencias e incluso criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las denominadas fotomultas.

Derivado de lo anterior, nuestro buen amigo "Giovanni", nos preguntó si en caso de pagar las infracciones, su actuar cívico podría repercutir en el ejercicio de la acción de nulidad o en su caso, el amparo que estábamos proyectando; bajo la inteligencia que, de pagar las infracciones, se podrían consentir las mismas; y con ello, actualizarse o declarar viable causal de imprudencia tanto en la nulidad, como en el amparo.

Atendiendo a lo anterior, surgieron justamente tres interrogantes:

¿el hecho de que con motivo de los pagos que, tentativamente realicé "Giovanni", tienen el alcance de considerar que la afectación derivada de la aplicación de las normas que imponen esa obligación, de pagar, desaparezca su agravio personal y directo? y con ello ¿sea improcedente la acción constitucional o de nulidad?

¿es necesario agotar recurso ordinario, acción de nulidad o procede alguna excepción a la definitividad, conforme a los parámetros de las fracciones XIV y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo?

Para responder a estas preguntas, resultado muy ilustrativa la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien, en sesión del pasado 18 de octubre de 2019, resolvió el R.A. 37/2019.

Así, de la *ratio decidendi* de la resolución en comento, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demostración del interés jurídico implica acreditar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad afecta ese derecho. Así lo estableció la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que, de rubro refiere: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.

Por tanto, si nuestro cliente y amigo "Giovanni" llegará a pagar las infracciones supuestamente cometidas, un juzgador de distrito, deberá decantarse única y exclusivamente en que éste -el quejoso- demuestre la propiedad del vehículo (con la factura y con la copia de la tarjeta de circulación), por lo que, al demostrar contar con un derecho subjetivo susceptible de afectación a través de

un acto de autoridad, como lo son las infracciones impuestas; si el quejoso, combate en el juicio de amparo o nulidad y dada la normatividad cívica y de tránsito se ve obligado a pagar las boletas de infracción reclamadas (para verificar su automóvil, por ejemplo), esa afectación en su derecho subjetivo es lo que le otorga interés jurídico para acudir al proceso (llámese nulidad o amparo); y si bien, paga el importe de las referidas multas, ello se deberá a que de no hacerlo, se encontraría impedido para ejercer diversas prerrogativas sobre su vehículo, tales como -insisto- acceder a la verificación vehicular, por tanto, se reitera, los hipotéticos pagos no desaparecen la afectación resentida en su esfera jurídica; por ello, demuestra el agravio personal y directo ocasionado por los actos reclamados.

Finalmente, respecto al tema de si es necesario agotar o no, la definitividad en contra de las infracciones impuestas, generó un debate interesante con la maestra en Derecho Constitucional y Amparo: Natali Chavarría quien sostenía que, dadas las cargas laborales de los tribunales federales y sus criterios, era más viable solicitar la nulidad lisa y llana de dichas infracciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa, de la cual, incluso ha tenido procesos satisfactorios; empero, del contenido de la resolución de aquel Colegiado ya citado, se advierte de su literalidad lo siguiente:

“Como se observa, la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, prevé, entre otras cosas, que tratándose del reclamo de nomas generales con motivo del primer acto de aplicación, cuando en contra de éste proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar la norma a través del juicio de amparo; mientras que la fracción XX, prevé que el juicio es improcedente

en contra de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, estableciendo diversas excepciones a la obligación de agotar el medio de defensa.

En la especie, derivado de que el resolutor soslayó que en el escrito de ampliación de demanda el quejoso reclamó, con motivo de su aplicación, los artículos 9, 60, 61, 62 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el diecisiete de agosto de dos mil quince, analizó la procedencia del juicio promovido en contra de las boletas de infracción al tenor de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, y al estudiar las excepciones del principio de definitividad, destacó que no se advertía que el quejoso hubiese reclamado alguna norma general con motivo de su aplicación a través de dichas boletas, porque si bien había reclamado el artículo 63 del mencionado reglamento, ello derivaba de la negativa de verificar su vehículo y no así con motivo del pago de dichas boletas.

Empero, como ya se ha evidenciado, el quejoso expresamente señaló como actos reclamados los artículos 9, 60, 61, 62 y 64 del mencionado ordenamiento jurídico, con motivo de su aplicación a través de las boletas de infracción ya citadas, por lo que se actualiza el supuesto de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que cuando en contra del acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar la norma a través del juicio de amparo.

Por ende, si bien en contra de las boletas de infracción pudiera proceder el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haberse reclamado las normas que a decir del quejoso le fueron aplicadas a través de esos actos a través del juicio de amparo, éste no debió declararse improcedente por inobservancia del principio de definitividad, en tanto que estaba en aptitud de elegir, como lo hizo, de reclamar la norma a través del juicio de amparo indirecto.” (lo subrayado es propio)

De lo transcrito con antelación, podemos advertir que el ejercicio de la acción de nulidad, o la de amparo, es un acto optativo para el quejoso, dado el contenido literal de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo; de ahí, lo importante de conocer la técnica del amparo contra norma y el blindaje de la demanda de amparo (parafraseando a mi estimado amigo y colega José Eduardo Tellez Espinoza).

Finalmente, a manera de conclusión, es muy importante que, al momento de plantear una estrategia, no sólo se actúe individualmente, sino que se debatan planteamientos y surjan interrogantes, como las aquí desarrolladas, con el único propósito de lograr resultados favorables; de no ser así, podríamos caer en sesgos e imposiciones de estrategias que podrían no ser las más viables.

Por cuanto hace a “Giovanni”, esperamos lograr una nulidad constitucional de dichas infracciones y que se le restituyan plenamente sus derechos, partiendo de la técnica y estrategia ya ejercida.

Inicio y evolución del sistema procesal Penal acusatorio en México

MINUSCULA



Fernando Miguel Espinosa Villa

Doctorante, escritor e investigador.
Experto en derecho penal y penitenciario.

El inicio del sistema procesal penal acusatorio en México suele ubicarse en la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, momento en que el Estado mexicano decidió abandonar el viejo modelo predominantemente mixto-inquisitivo para transitar hacia un esquema acusatorio, oral y adversarial. Aquella reforma no fue un simple ajuste técnico, sino una reconfiguración del modo de investigar, juzgar y sancionar el delito. Además de reformar, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 constitucionales, el cambio previó un periodo transitorio de hasta ocho años para su implementación, lo que revela que el propio constituyente reconoció la magnitud de la transformación institucional requerida. La transición no sólo

implicaba nuevas reglas procesales, sino nuevas capacidades policiales, ministeriales, judiciales y defensoriales. En otras palabras, el cambio de modelo exigía reconstruir la cultura jurídica penal del país.

La base normativa y axiológica del nuevo sistema quedó plasmada con claridad en el artículo 20 constitucional, ahí se estableció que el proceso penal sería acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Asimismo, el propio texto constitucional fijó sus finalidades: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y garantizar la reparación del daño. Bajo esta lógica, el proceso deja de ser un expediente escrito dominado por actuaciones reservadas y se convierte en un espacio de control judicial, debate público y equilibrio entre partes. La Constitución también reforzó la presunción de inocencia, la nulidad de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales y la ampliación de los derechos de la víctima u ofendido. El cambio, por tanto, no fue exclusivamente procedimental: incorporó una concepción constitucional del debido proceso penal y de la centralidad de los derechos humanos.

Desde una perspectiva técnico-procesal, el sistema acusatorio reorganizó por completo la estructura del procedimiento penal. El Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el proceso se desarrolla en tres etapas: investigación, intermedia o de preparación del juicio, y juicio. A ello se suma una clara diferenciación de funciones entre los operadores: el Ministerio Público investiga y acusa; la defensa contradice y protege al imputado; la víctima participa con asesoría jurídica; el juez de control supervisa la legalidad de los actos iniciales

y de las medidas cautelares; el tribunal de enjuiciamiento conoce del juicio oral, y el tribunal de alzada revisa las impugnaciones. Esta separación busca impedir la concentración de poder que caracterizó al modelo anterior y fortalecer la imparcialidad judicial; la lógica estructural del nuevo sistema, por consiguiente, descansa en la división funcional, la oralidad controlada y la producción de prueba ante el juzgador.

Un momento decisivo en la evolución del sistema fue la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014. Con él se buscó unificar las reglas del proceso penal en todo el país y evitar que cada entidad federativa operara con modelos locales heterogéneos. La unificación normativa fue indispensable para consolidar la reforma de 2008, pues sin un código nacional la transición habría permanecido fragmentada. Después, en vísperas del vencimiento del plazo constitucional, el país llegó a la fecha clave del 18 de junio de 2016, momento a partir del cual el sistema procesal penal acusatorio debía operar de manera general. Esa fecha suele considerarse el punto de arranque nacional, pero en rigor fue el cierre de la fase de implementación formal y el inicio de una etapa distinta: la de consolidación práctica, desde entonces, el problema dejó de ser únicamente “poner en marcha” el sistema y pasó a ser “hacerlo funcionar con calidad”.

A partir de 2016, la evolución del sistema puede leerse como un proceso desigual de institucionalización. Los datos recientes muestran que la arquitectura judicial acusatoria se ha expandido, aunque convive todavía con inercias y cargas heredadas. En 2023, los poderes judiciales estatales reportaron 406 órganos con funciones de control o

garantías, 323 con funciones de enjuiciamiento o juicio oral, 154 de segunda instancia y 180 en ejecución de sanciones dentro del sistema penal acusatorio. Estas cifras reflejan que la reforma dejó de ser una promesa abstracta y se tradujo en estructuras orgánicas específicas. Sin embargo, también sugieren que la consolidación no depende sólo de la existencia formal de juzgados, sino de su capacidad material, de la calidad de sus resoluciones y de la coordinación con fiscalías, defensorías y asesorías víctimas; la evolución institucional, en suma, ha sido real, pero no homogénea.

Uno de los rasgos más relevantes del sistema acusatorio mexicano ha sido la incorporación de mecanismos de simplificación y despresurización. La Constitución prevé la terminación anticipada del proceso en ciertos supuestos, y el diseño acusatorio abrió espacio a salidas alternas, acuerdos reparatorios, suspensión condicional y procedimiento abreviado. Este aspecto es crucial porque el nuevo modelo nunca se pensó exclusivamente para multiplicar juicios orales, sino para racionalizar la respuesta penal y reservar el juicio pleno para los casos que verdaderamente lo requieran. La experiencia institucional confirma esa orientación: durante 2023, los órganos encargados de mecanismos alternativos de solución de controversias de la FGR y de las fiscalías estatales abrieron 311,423 expedientes, de los cuales 303,565 correspondieron a materia penal para personas adultas. Tales cifras muestran que la evolución del sistema no se agota en la sala de audiencias; también pasa por la capacidad de resolver conflictos penales por vías distintas al juicio.

No obstante, la evolución del sistema también exhibe tensiones que impiden hablar de una consolidación plena. De acuerdo con datos nacionales de 2024, ingresaron 269,508 causas penales en el Sistema Penal Acusatorio y en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, mientras que se

registraron 156,023 determinaciones y/o conclusiones. Al cierre del mismo periodo se reportaron 503,937 asuntos pendientes de concluir. Estas cifras permiten una lectura crítica: el sistema ya opera a escala nacional y produce resultados, pero mantiene una brecha significativa entre ingresos, conclusiones y rezagos. El problema, entonces, no es sólo normativo, sino de capacidad institucional, gestión judicial, calidad de la investigación ministerial y eficacia en las salidas procesales. Allí radica uno de los principales desafíos contemporáneos del modelo acusatorio mexicano.

A ello se agrega una cuestión de fondo: la oralidad por sí sola no garantiza justicia. La evolución del sistema ha demostrado que el éxito del modelo depende de investigaciones sólidas, controles de detención rigurosos, litigación profesional, defensa pública efectiva, asesoría jurídica suficiente para las víctimas y criterios judiciales consistentes. En este punto, la Suprema Corte ha jugado un papel importante al perfilar el contenido de principios como publicidad, concentración y continuidad, lo que muestra que la reforma de 2008 no terminó con la entrada en vigor nacional de 2016, sino que continúa desarrollándose a través de la jurisprudencia y la práctica institucional. Por ello, el balance histórico debe ser matizado: el sistema acusatorio en México significó un avance constitucional indudable frente al modelo anterior, pero su evolución sigue abierta y su legitimidad futura dependerá de que logre combinar eficiencia, debido proceso y protección efectiva de víctimas e imputados.

En conclusión, el sistema procesal penal acusatorio en México nació como una reforma estructural orientada a sustituir un modelo opaco y escrito por uno público, contradictorio y controlado judicialmente. Su desarrollo pasó por tres grandes momentos: la reforma constitucional de 2008, la codificación nacional de 2014 y la entrada en vigor general de 2016. Desde

entonces, su evolución ha estado marcada por avances institucionales reales, expansión de órganos especializados, uso creciente de mecanismos alternativos y construcción jurisprudencial de sus principios. Sin embargo, también enfrenta problemas persistentes de rezago, desigualdad operativa y debilidad investigativa. Por eso, más que una reforma concluida, el sistema acusatorio mexicano debe entenderse como un proceso en permanente consolidación, cuyo éxito dependerá de la coherencia entre su diseño constitucional y su funcionamiento cotidiano.

Referencias (formato APA)

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. *Diario Oficial de la Federación*. (2008, 18 de junio). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. *Diario Oficial de la Federación*. (2014, 5 de marzo). *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). *Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal y Federal 2024*. *Comunicado de prensa* 583/24. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024*. *Comunicado de prensa* 656/24. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2025*. *Comunicado de prensa* 141/25. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos*. (2024). *Principios del sistema penal acusatorio: publicidad, concentración y continuidad*.

De la naturaleza de la persona colectiva en Roma a la desestimación de la personalidad jurídica



Claudia Méndez Vargas

Doctora en cultura en Derechos Humanos.
Magistrada adscrita unitaria del TJABCS.
Profesora investigadora en el Departamento de Ciencias Sociales y Jurídicas en la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

El origen de la persona moral se remonta al derecho romano proyectándose, en palabras de Floris Margadant como un reflejo de la herencia indivisa ya que la economía se desarrolló en un esquema cerrado, donde las familias cuyo centro era el *pater familiae*, producían determinados productos que luego intercambiaban con otras y al morir el pater, los hijos continuaban el negocio común, hasta que se ejerciera la *actio familiae herciscundae*, es decir la acción de partición de herencia¹.

El derecho romano fue restrictivo en el reconocimiento de la personalidad

1 Vid. Floris Margadant Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, D.F. página 423.

jurídica, la cual se concibió como un contrato multilateral en el que dos o más personas ponen en común determinados bienes o actividades de trabajo, o una combinación de ambos, con el fin de alcanzar una meta lícita, no necesariamente monetaria, para después dividirse los productos,² los socios gozaban de las ganancias y debían sufrir las pérdidas, operando la regla de *soci mei socius, socius meus non est* (El socio de mi socio no es mi socio), y en el momento que alguno solicitara su parte la sociedad se extinguía, situación que no ocurre ahora, pues la personalidad del ente colectivo es distinta de la de los socios. La sociedad es de los contratos llamados *intuitu personae*, porque su formación tiene su base en las características que distinguen a las personas que las integran, Francisco Uber Olea³, refiere que teniendo como fuente el derecho romano, el código civil para el Distrito Federal adoptó el concepto señalado en su artículo 2688, existiendo la diferencia de que en el derecho moderno mexicano, se tiene un fin preponderantemente económico, lo cual, por la naturaleza de su origen en la *familiae* romana, no necesariamente era así.

Con relación a la transformación que ha tenido la persona moral, encontramos en el texto de "La Desestimación de la Personalidad Jurídica, que Edgar Daniel Castillo Ortega⁴, expone cómo es que la sociedad ha llegado a ser utilizada como herramienta para evadir obligaciones o incluso cometer delitos por parte de las personas físicas que las generan, abusando de esa ficción jurídica.

Resalta dicho autor, que, gracias a

2 Uber Olea Francisco José Diccionario de Derecho Romano página 738.

3 Vid. Op. Cit.

4 Castillo Ortega Edgar Daniel, Desestimación de la Personalidad Jurídica, Una aproximación en Derecho Mexicano, editorial Tirant lo Blanch, ciudad de México 2023, Página 103.

la persona moral o sociedad, se han podido alcanzar fines que hubieren sido imposibles para una persona física y ello ha permitido asumir grandes riesgos comerciales al estar separado el patrimonio de los socios, con lo que se fue optando por el uso de ésta, adquiriendo múltiples estructuras y funcionamiento reguladas legalmente.

No obstante, advierte Castillo Ortega, que también ha tenido lugar el abuso de la ficción jurídica, por parte de quienes, dice, carecen de escrúpulos y han visto en ella un medio para obtener ventajas ilegales, en detrimento del patrimonio de otros, materializando fraude a la ley, mientras se escudan en el llamado velo corporativo sin que se tenga en México un marco normativo que ayude a frenar o inhibir aquellas prácticas fraudulentas que lleven a la desestimación de la persona moral y lograr que las personas físicas que la hayan creado, respondan con su patrimonio por el daño causado, por lo que pone de manifiesto la necesidad de que se genere una legislación que eficazmente conduzca a combatir dichas prácticas fraudulentas.

En México encontramos criterios de jurisprudencia, en los que se explica la naturaleza del llamado velo corporativo, y en las que se reconoce que es susceptible de utilizarse para cometer abusos y conductas fraudulentas, tal como se muestra en la tesis que se expone:

Registro digital: 2004357 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.70 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1749 Tipo: Aislada

Velo corporativo. Su acepción jurídica.

Conforme a las múltiples acepciones que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, el velo como expresión general, es una tela, prenda, o manto que permite ocultar alguna cosa en concreto, con el fin de resguardar la identidad, característica y calidad de lo ocultado, o bien, el pretexto, disimulación o excusa con que se intenta ocultar, atenuar u oscurecer la verdad, o también, cosa que encubre o disimula el conocimiento expreso de otra. En el lenguaje metafórico la expresión “velo” ha servido para calificar o adjetivar una situación en que la realidad o la verdad tiende a ser ocultada o disimulada con fines de preservaciones interesadas o convenientes. Con el velo se tapa o se oculta aquello que no se quiere mostrar en forma general. Como toda institución jurídica, el velo corporativo debe tratarse en forma ponderada y equilibrada, pues esa protección a la personalidad jurídica empresarial, cuando se hace excesiva, puede derivar en un control abusivo de la sociedad en detrimento de la justicia, de la verdad, de los accionistas, de los trabajadores o del Estado y hasta de la propia empresa. El velo corporativo es considerado un instrumento generado en la costumbre mercantil, para proteger el corazón societario de una empresa y para evitar la comercialización accionaria en fraude a la verdad y en detrimento de otras empresas. Es un escudo contra las pretensiones de minimizar la potencialidad intrínseca de la sociedad, pero a la vez también es fórmula que estimula el abuso, hasta llegar, a veces, a situaciones de fraude colectivo. Esta protección o garantía de la corporación se da tanto en lo interno como en lo externo y puede afectar tanto a los accionistas como a los terceros.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

BALCÓN — DEL — ZÓCALO

¿LAS CENAS?

¡En el Balcón del Zócalo!



Las cenas en el Balcón del Zócalo son especiales, cada uno de los platillos tiene historia que los meseros o el capitán de cuenta de manera muy singular, temas históricos que se adaptan a cada manjar.



Las celebraciones ahí, marcan cada momento, la vista hacia el Zócalo o la Catedral se prestan para una foto de recuerdo, para guardar ese momento especial a celebrar, la iluminación tenue al interior baña el aposento con clima de tranquilidad, cuando el mesero te cuenta las historias del menú,

te transporta a esos lugares o momentos que inspiraron tan singulares platillos.

Mientras revisas la carta y eliges una buena mezcla de líquidos para abrir apetito, llega el pan acompañado de mantequilla de cacao con unos granitos de sal...

Una vez elegido tu menjurje, te llega junto con el primer platillo, recomendación del capitán: Gyozas de Cochinita Pibil y salsa Xnipec, mayonesa de cebolla morada encurtida y cilantro criollo, esas sí, pídetelas para ti solito, una o dos te van a dejar con las ganas.



Seguimos con un Fideo Seco Ahumado con Chicharrón de Filete de Res, aguacate, queso Ocosingo, crema de Etna, chile pasilla frito y cilantro criollo; vaya combinación, cada elemento aporta el sabor necesario para un festín de sabores y colores, en el fondo te recuerda esa sopa del día anterior que se servía frita en casa.

De noche y festejando ¡Qué tal

unos Tacos de Suadero de Picaña con salsa sriracha de cacahuete, chorizo asado, cebolla cambray, aguacate y cilantro criollo acompañadas de una tortilla de maíz azul y su toquecito de limón!

Para terminar, no te pierdas una Tarta Vasca de Queso Idiazábal & Menonita de Chihuahua con una salsita de naranja, caramelo y maracuyá.

O bien pide el postre Amalia; bizcocho de plátano, chicloso de caramelo y plátano, mousse de chocolate semi amargo, avellanas y helado de plátano.

Acompáñalos con el café de tu elección, ah y no te olvides de los cocteles; algunos, principalmente los clásicos, se pueden pedir sin alcohol.

El principio de legalidad en el dictado del auto de vinculación a proceso



Hugo Briseño Prado

Maestro y especialista en derecho penal.
Abogado postulante en materia penal.
Docente en las materias:
Derecho Procesal Penal,
Teoría del Proceso y
Teoría del Delito.
Conferencista en diversos foros.

Al momento del dictado del Auto de Vinculación a Proceso el juez de control debe respetar plenamente el principio de legalidad, en su vertiente de “principio de tipicidad”, lo anterior, es así porque resulta común en el desarrollo de las audiencias iniciales, que el juzgador supla las deficiencias del Ministerio Público al solicitar la vinculación a proceso e incluso, vaya mas allá de lo expuesto por las partes.

Se resalta porque pocas veces la defensa pone especial relevancia en este tópico, no obstante, que impacta en las consecuencias en la vulneración de este principio, ya que:

1. No pueden crearse nuevos delitos, ni agravarse la pena de los ya existentes a través de la costumbre. Este principio es materializado con la frase latina “*nullam crimen sine lege scripta*”. La razón de la anterior consecuencia es que las normas penales sólo pueden ser promulgadas a través del órgano que representa al pueblo y por un procedimiento legalmente establecido.

2. En la interpretación de los tipos penales, como en el caso, está prohibida la analogía como medio de creación y ampliación de preceptos penales, así como de agravación de penas. Este principio es materializado con la frase latina “*nullam crimen sine lege stricta*”. La razón de lo anterior es que al legislador le corresponde la desvalorización de una conducta y su pena. El prohibir la analogía en el lenguaje jurídico se debe entender que la interpretación se exceda del texto legal de la norma jurídica, creando conductas delictivas o penas no establecidas en la ley.

La manifestación del principio de legalidad en el Código Penal Federal -en el mismo sentido se

establece en todas las legislaciones sustantivas de los estados- es clara, ya que el artículo 7, primer párrafo de dicho ordenamiento, señala:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”

Pero también se reitera en el artículo 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso:

...

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

...

Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y por ello es claro, que debe existir un juicio de tipicidad, si esto lo entendemos como la relación de coincidencia de un hecho, un acto u omisión con una definición de la ley penal (tipo).

Es común, que exista confusión por parte de los jueces de control, ya que por una parte al resolver establecen que no es necesario hacer un análisis típico y por otra parte que debe de existir indicios racionales de una conducta delictiva.

Lo anterior, no es correcto, ya que se confunde lo que es el estándar probatorio que las distintas resoluciones tienen, como serían por ejemplo, las establecidas para dictar un auto de vinculación (indicios

racionales que así permitan suponerlo) o probabilidad, con la establecida para dictar una sentencia condenatoria.

Esta incorrección le permite afirmar que no debe existir datos probatorios para todos los elementos del tipo. Sin percatarse, que conforme al artículo 316, fracción III del Código nacional de Procedimientos Penales, se requieren datos que establezcan indicios racionales de la conducta delictiva, que es muy diferente en su estándar al requerido en la sentencia en donde se deberá obtener certeza fuera de toda duda razonable. Son estándares probatorios distintos, pero ello no implica que haya datos probatorios para llegar a indicios racionales que permitan suponer la totalidad de la conducta delictiva, esto es el juicio de tipicidad, por ello, sostener lo anterior es encubrir lo que es sencillo. Lo que conlleva a que comúnmente se viole el principio de legalidad en su vertiente de no poder crear nuevos delitos, ni agravarse la pena de los ya existentes a través de la costumbre (*nullam crimen sine lege scripta* o nulo crimen sin ley escrita). Y está prohibida la analogía como medio de creación y ampliación de preceptos penales, así como de agravación de penas (*nullam crimen sine lege stricta* o nulo crimen sin ley estricta).

Lo anterior, no es problema, ya que el Ministerio Público puede reclasificar mientras se mantengan los mismos hechos, hasta los alegatos de clausura. Y el juez puede reclasificar en auto de vinculación y en sentencia, en este último acto si la Representación Social se lo solicita en los alegatos finales. Lo importante es que los hechos no se alteren de los establecidos en el auto de vinculación a proceso. De ahí el artículo 19, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso".

FIEL A SU LEGADO DE FUNCIONALIDAD Y RESISTENCIA

VICTORINOX REDEFINE LA PRECISIÓN CON CONCEPT ONE

Victorinox presenta Concept One, una colección que representa un salto evolutivo en diseño e ingeniería. Inspirada en el ADN de la marca y pensada para un estilo de vida dinámico, esta nueva propuesta integra tecnología solar revolucionaria y mecánica automática avanzada en una estética refinada y minimalista.

ENERGÍA SOLAR REVOLUCIONARIA

Por primera vez en su historia, Victorinox introduce un reloj solar. Impulsado por el movimiento suizo Ronda 215, Concept One ofrece una solución inteligente y sostenible.

Diseñado para maximizar la eficiencia energética, el reloj cuenta con una pila con vida útil de hasta 8 años, eliminando la necesidad de reemplazo durante ese periodo. Su célula solar aprovecha tanto la luz natural como la interior, garantizando un funcionamiento continuo en diversos entornos.

Innovaciones:

- Un minuto de luz solar basta para reiniciar un movimiento completamente descargado.
- Reserva de energía de hasta ocho meses en total oscuridad.
- Protección avanzada contra sobrecargas.
- Resistencia magnética integrada en el modelo solar.
- En términos de diseño, los modelos solares presentan una esfera lisa y curva.



VICTORINOX

La estructuración financiera de la infraestructura pública en México



Daniel Olvera

Doctor en Derecho,
Coordinador de Tecnología Financiera
en la Procuraduría Fiscal
de la Federación.

Introducción

NO LLEVA PUNTO

El desarrollo de infraestructura ha sido históricamente una de las funciones centrales del Estado, vinculada directamente con el crecimiento económico, la integración territorial y la provisión de servicios públicos. Sin embargo, en las últimas décadas, México ha experimentado una transformación gradual en la forma de concebir y ejecutar estos proyectos. Este proceso puede describirse como una **estructuración financiera de la infraestructura pública**, entendida como la incorporación de lógicas, instrumentos y actores propios del sistema financiero en el diseño, ejecución y operación de proyectos estratégicos.

Lejos de implicar una sustitución del papel estatal, esta tendencia refleja una evolución hacia modelos más complejos de inversión, en los que convergen el derecho administrativo, el derecho financiero y el mercado de capitales.

I. De la obra pública a la lógica financiera

El modelo tradicional de infraestructura, basado en la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, partía de una premisa clara: la infraestructura es un gasto público directo. En este esquema, el Estado financia y ejecuta las obras, asumiendo la totalidad de los riesgos y compromisos.

Con la introducción de los **Proyectos para Prestación de Servicios (PPS)** y posteriormente de las **Asociaciones Público-Privadas (APP)**, se comenzó a modificar esta lógica.

Estos modelos permitieron incorporar capital privado y distribuir riesgos, al tiempo que introdujeron esquemas de pago diferido y contratos de largo plazo.

No obstante, el cambio más significativo no radica únicamente en la participación del sector privado, sino en la progresiva incorporación de una **lógica financiera en la estructuración de los proyectos**.

II. La infraestructura como activo financiero

La estructuración financiera implica concebir la infraestructura no solo como un bien público, sino como un **activo susceptible de generar flujos financieros futuros**. Esta perspectiva permite estructurar proyectos bajo esquemas que consideran:

- La previsibilidad de ingresos o contraprestaciones
- La asignación eficiente de riesgos
- La posibilidad de apalancamiento financiero
- La participación de inversionistas institucionales

En este contexto, los proyectos de infraestructura comienzan a estructurarse bajo principios cercanos al *project finance*, en los cuales la viabilidad del proyecto se sustenta en su capacidad para generar flujos que respalden su financiamiento.

III. El papel del mercado de capitales

Uno de los elementos más relevantes de este proceso es la creciente vinculación entre infraestructura y mercado de valores. Instrumentos como los certificados de capital de desarrollo (CKD), los certificados de proyectos de inversión (CERPI)

y otros mecanismos bursátiles han permitido canalizar recursos de inversionistas institucionales, particularmente fondos de pensiones, hacia proyectos de largo plazo.

Esta integración presenta varias ventajas estructurales. Por un lado, permite acceder a fuentes de financiamiento más amplias y diversificadas. Por otro, introduce estándares más exigentes en materia de evaluación de riesgos, transparencia y gobierno corporativo.

Asimismo, la utilización de figuras societarias como las **Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión (SAPI)** o incluso estructuras bursátiles, ha contribuido a dotar de flexibilidad jurídica a los proyectos, facilitando la participación de distintos actores en esquemas de coinversión.

IV. La nueva ley de infraestructura y la consolidación del modelo

La reciente **Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar (2026)** consolida esta tendencia al incorporar de manera explícita mecanismos de estructuración financiera en el marco jurídico.

Uno de sus elementos centrales es la introducción de los **Vehículos de Propósito Específico (VPE)**, que pueden adoptar diversas formas jurídicas —fideicomisos, sociedades mercantiles o estructuras bursátiles— y que permiten canalizar recursos hacia proyectos estratégicos bajo esquemas flexibles de inversión.

Estos vehículos facilitan la coordinación entre los sectores público, privado y social, y permiten estructurar financiamiento de largo plazo, incluso mediante la emisión de instrumentos en el mercado de valores.

Asimismo, la ley reconoce de manera expresa la importancia de los **mecanismos financieros** como instrumentos para canalizar recursos hacia la inversión productiva, sin que ello implique, por sí mismo, la generación automática de obligaciones presupuestarias o de endeudamiento

Este diseño normativo refuerza la idea de que la infraestructura puede desarrollarse a través de esquemas de inversión estructurada, siempre dentro de los límites de la disciplina fiscal.

V. Implicaciones jurídicas y financieras

La estructuración financiera de la infraestructura plantea una serie de implicaciones relevantes desde el punto de vista jurídico.

En primer lugar, implica una mayor interrelación entre distintos regímenes normativos: administrativo, presupuestario, financiero y bursátil. Los proyectos dejan de estar regulados exclusivamente por normas de contratación pública y pasan a involucrar disposiciones en materia de mercado de valores, sociedades mercantiles y disciplina financiera.

En segundo lugar, se fortalece la importancia del análisis financiero en la toma de decisiones públicas. La evaluación de riesgos, la sostenibilidad de los flujos y la viabilidad económica del proyecto adquieren un papel central en la estructuración jurídica.

Finalmente, este modelo promueve una visión de largo plazo en la planeación de la infraestructura, al permitir la estructuración de proyectos con horizontes temporales amplios y esquemas de financiamiento complejos.

VI. Perspectivas y retos

La estructuración financiera de la infraestructura no debe entenderse como una sustitución del papel del Estado, sino como una evolución en las herramientas disponibles para cumplir sus funciones.

En este sentido, el reto principal consiste en lograr un equilibrio adecuado entre la sofisticación financiera y los principios tradicionales del derecho público, como la transparencia, la rendición de cuentas y la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Asimismo, será fundamental fortalecer las capacidades institucionales para evaluar, estructurar y supervisar proyectos bajo estos nuevos esquemas, asegurando que los beneficios de la innovación financiera se traduzcan en mejores resultados para el desarrollo nacional.

Conclusión

La infraestructura pública en México ha dejado de ser exclusivamente una cuestión de gasto para convertirse en un espacio de convergencia entre el derecho y las finanzas. La incorporación de mecanismos de inversión estructurada, la participación del mercado de capitales y la creación de nuevos vehículos jurídicos reflejan una transformación profunda en la arquitectura del desarrollo.

En este contexto, la estructuración financiera no representa una ruptura, sino una evolución natural hacia modelos más integrales, capaces de responder a las crecientes necesidades de inversión del país, manteniendo al mismo tiempo los principios de disciplina fiscal y responsabilidad pública.



¿PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN?

José Antonio Acevedo Castro

La pregunta anterior es pertinente, en tanto que actualmente existe un debate sobre si es procedente exigir la presentación u ofrecimiento y desahogo de pruebas durante el procedimiento de extradición, o bien, cuál es el estándar probatorio en dicho trámite de extradición.

Primeramente, conviene establecer que el fundamento constitucional para dicho procedimiento se encuentra en el párrafo tercero del artículo 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena: “Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”.

Lo que indica, cualquier requerimiento o petición de extradición de un país al Estado mexicano, el único órgano competente para tramitarlo es el Ejecutivo Federal; quien deberá dar intervención a la autoridad jurisdiccional.

Sobre esa base constitucional, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital 200452, estableció que de conformidad con la Ley de la materia dicho trámite procesal tiene 3 fases, al respecto señaló: “**EXTRADICION, PROCEDIMIENTO DE FASES PROCESALES.** Existen tres períodos perfectamente definidos en los que se encuentra dividido el citado procedimiento: a) el que

se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la cual debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o los establecidos en el tratado respectivo; b) el que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa dentro de la cual interviene el juez de Distrito competente y emite su opinión; y c) aquel en el que esta dependencia del Ejecutivo Federal resuelve si concede o rehúsa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se cometan en una etapa concluida quedan consumadas irremediablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra.”

Sin embargo, dicho criterio actualmente se encuentra superado en cuanto a la primera fase procedimental, en razón de que el anterior Pleno del Máximo Tribunal Constitucional, al establecer la tesis con registro digital 180883, determinó que las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional¹, no pueden considerarse parte del procedimiento de extradición; pues además de que es de naturaleza administrativa, dicha petición es una etapa perentoria que está sujeta a la petición formal, por lo que tal trámite no cumple con parámetros constitucionales; como la garantía de audiencia; por ello, señaló que las 3 fases procesales inician cuando se presenta la petición formal por el Estado requirente, en la que se deben cubrir con ciertos requisitos; en otros, los que se precisan en el numeral 16 de ese marco normativo, como la expresión del delito por el que se pide la extradición y “la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado”; además de todos y cada uno de los requisitos que se establecen en la Ley Internacional de Extradición² y, en todo caso en los tratados internacionales que firme el Estado Mexicano sobre tal tópico.

La tesis tiene el rubro y contenido siguiente: “**EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE**

1 **ARTICULO 17.-** Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

2 **ARTICULO 16.-** La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).", reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa, con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ellas pudieran haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre **hasta que se presenta la petición formal**, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición."

El criterio tiene una razón constitucional y proteccionista de derechos humanos; ya que es hasta que la persona es puesta a disposición del juez de control, una vez que se ha ejecutado la orden de aprehensión con fines de extradición a partir de la petición formal, cuando se otorga el derecho de garantía de audiencia, procedimiento que concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es el órgano que tiene la facultad de conceder o rehusar la extradición.

También es importante establecer que el numeral 15 constitucional dispone: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Sobre esa base constitucional, se determina que el marco normativo se conforma por la Constitución General, la Ley de Extradición Internacional, el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los tratados internacionales que el Estado Mexicano suscriba en esa materia.³

³ Jurisprudencia del Pleno de Circuito con Registro digital: 2009216

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE

De lo anterior se puede definir que el procedimiento de extradición tiene diversas fases procesales en las que interviene órganos administrativos del ejecutivo federal y órganos jurisdiccionales que se entienden actúan con independencia y autonomía; por ello, conviene destacar que para hablar de pruebas se requiere hacer la diferencia de la calidad procesal que tiene el sujeto activo que se encuentra inmerso dentro del procedimiento propiamente dicho, ya que la solicitud o requerimiento puede recaer sobre una persona imputada o de quien tiene la calidad de sentenciada o sentenciado o de quien ya se encuentra compurgando una sentencia; para lo cual la propia ley señala que sólo se podrá requerir copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

Tales aspectos son importantes porque dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el sujeto de quien se solicita la extradición, para poder hablar de los elementos probatorios que se requiere acompañar a la solicitud o petición formar de extradición; si serán datos de prueba,

SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE. En el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, se establecen treinta días para interponer la demanda de amparo contra el procedimiento de extradición, y el 18, en lo que interesa, dispone que ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame. Ahora, como la Ley de Extradición Internacional carece de disposición expresa respecto a cuándo surten efectos las notificaciones y no se observa en ella una remisión expresa a una ley supletoria -excepto en lo relativo a la legalización de documentos, pues en cuanto a este tema en su numeral 16 último párrafo, se debe de aplicar el Código Federal de Procedimientos Penales-, con base en una interpretación conforme de los artículos 1o. y 17 de la Carta Magna, en relación con los numerales 26 de la Ley de Extradición Internacional y 1, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta que quien lleva a cabo y decide el procedimiento de extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es parte de la Administración Pública Centralizada, se concluye que esta última legislación le es aplicable supletoriamente a la Ley de Extradición Internacional, para determinar cuándo surte efectos la notificación de una resolución de extradición internacional, porque en los dos últimos artículos invocados contempla una protección más amplia -que en los diversos 71 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales- en cuanto a la forma de cómo se deben realizar las notificaciones; además, el procedimiento de extradición, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es administrativo seguido en forma de juicio, lo que hace que en él se actualice la hipótesis del numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

indicios razonables, medios de prueba o propiamente pruebas desahogadas en juicio.

También es de suma importancia recordar que el Estado mexicano tuvo una reforma constitucional en 2008, en la que se establecieron los lineamientos constitucionales y legales para emigrar de un sistema inquisitorio o mixto a un sistema dispositivo y oral, como el que hoy tenemos en toda la República a partir de 2016; por ello, considero un error de interpretación y legislativo que en el artículo 16 de la ley de extradición vigente se siga hablando en la fracción II de *“La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.”*; porque ya no existe la figura de cuerpo del delito para el dictado, en ese entonces, de un auto de formal prisión; ahora lo que procede es dictar un auto de vinculación a proceso y, para ello, se deben aportar indicios razonables o datos de prueba.

Sobre esa línea argumentativa es menester indicar que el numeral 261, del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace una distinción sobre lo que jurídicamente se debe entender por dato de prueba, medio de prueba y prueba, de la forma siguiente:

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

La importancia de destacar esta diferencia que existe procesalmente entre la manera técnica de conocer qué es un



dato, medio o prueba propiamente, es lograr que el lector pueda conocer que en un procedimiento de extradición (tomando como base el criterio de la otrora Suprema Corte que inicia con la petición formal de extradición del Estado interesado o requirente), el órgano jurisdiccional y/o administrativo que deberá realizar el valor de la información que envió el Estado solicitante, tendrá que llevarlo a cabo de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentre el proceso penal o jurisdiccional que envía la solicitud, ya que el estándar probatorio cambia y no se puede exigir, verbigracia, que en una etapa de investigación el Estado requirente envíe pruebas fehacientes, indudables o irrefutables, cuando no se ha iniciado propiamente un juicio y no existe deshago de medios de prueba en los que se haya superado los principios de inmediación y contradicción ante el Tribunal de Enjuiciamiento (en el Estado Mexicano) o Juez de instancia o de enjuiciamiento.

En ese orden lógico y sistematizado, igualmente es importante destacar la participación del órgano jurisdiccional en el procedimiento de extradición, porque deberá valorar que de la información que se obtenga no se actualice alguna causa de extinción de la acción penal o como refiere el numeral 15 constitucional transcrito, exista la posibilidad procesal de que se trate de una persecución política o preso político o que tenga la calidad de esclavo en el país donde se emite la solicitud.

Como una advertencia al lector, puntualizo que este artículo no pretende exponer y analizar cada una de las etapas en el proceso de extradición; lo que se persigue es establecer el estándar probatorio que se requiere para la procedencia en las etapas del procedimiento que rige la propia Ley de la materia sea dato o prueba y su posible alcance valorativo en el ámbito jurisdiccional; ya que también puede ocurrir que desde la Secretaría de Relaciones Exteriores, se considere que la solicitud inicial carece de requisitos y la regrese al Estado solicitante para que subsane lo que a su consideración falta.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Internacional de Extradición, el trámite del proceso formal inicia cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y por ello solicita la adopción de medidas precautorias al considerar que existe la posibilidad de riesgo de fuga.

Esta petición de detención provisional con fines de extradición, como ya advertí, no forma parte del procedimiento de extradición, pero sí del trámite que se establece en la propia norma, y para ello no se requiere que el Estado solicitante aporte datos de prueba; para una petición sólo se requiere que anuncie o exponga la “expresión del delito” por el que se solicita la extradición y la manifestación de que existe una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

La petición se envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien tiene la obligación de advertir si hay fundamento; de aceptar que cumple con esos dos requisitos lo procedente es remitirlo al Fiscal General de la República, quien deberá de

inmediato promover ante el Juez de Distrito competente, para llevar a cabo la audiencia en la que se que tendrá que justificar la orden de la detención provisional.

En esta audiencia lo que se analiza por el juzgador es el cumplimiento de esos dos requisitos, esto es la expresión del delito o la clasificación del delito y que exista una orden de aprehensión ordenada por autoridad competente.

Como se puede advertir, en esta etapa no se requieren pruebas indubitables o fehacientes o incontrovertibles, pues sólo se está en presencia de una intención de presentar la solicitud formal para ejecutar una orden de aprehensión con fines de extradición, y lo que existe, en ese incipiente trámite es la solicitud para tomar medidas precautorias, como la detención de una persona por razones de cautela.

Es decir, lo que puede generar la necesidad de cautela o que el Estado interesado solicite una detención provisional, es que el sujeto activo se encuentre detenido ante el posible riesgo de fuga o evasión o sustracción; lo cual se justifica a partir del hecho fáctico que constituye las circunstancias de tiempo, modo y lugar que establecen la figura delictiva y la necesidad procesal de señalar que los delitos imputados se encuentran considerados de naturaleza grave, como podría ser el delito de delincuencia organizada, de trata o tráfico de personas o tráfico de armas, de índole transnacional, en los que se requiere la cautela o detención de la persona; pero en esta etapa la ley no requiere de "pruebas" ni siquiera de datos de prueba o indicios razonables, ya que como lo Suprema Corte definió, es una medida precautoria y perentoria que esta sujeta a un plazo de 60 días naturales para que el Estado solicitante presente la petición formal.

Para el caso de que se libre la orden de detención provisional con fines de detención que se inició con la simple petición, una vez que se ha detenido a la persona, deberá comparecer a una audiencia en la que se le harán saber las razones de esa, es decir el delito que se le imputa, la existencia de una orden de aprehensión librada por el juez competente y se le da a conocer que a partir de esa data inicia el plazo de 60 días para que el Estado solicitante, remita la solicitud formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que hace mención el artículo 119 constitucional.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud formal de extradición de una orden de aprehensión, el artículo 16 menciona que se requiere "pruebas", como ya lo advertí tal redacción es desafortunada, porque si lo que se solicita es una petición formal por existir una orden de aprehensión, respecto a un sujeto al considerar que existen elementos para establecer la posibilidad de la comisión de un delito y probable participación, es jurídicamente absurdo que se hable de pruebas, ya que para ello se tendría que justificar la existencia de medios de prueba desahogados ante un juez o jurado, donde se respetó los principios de inmediación y contradicción; lo que sólo ocurre en una etapa de juicio y no durante la etapa de investigación.

Esto es así porque, como ya lo señalé, en nuestro sistema procesal para el dictado de una orden de aprehensión o para el dictado de un auto de vinculación a proceso, lo que se valoran son datos de prueba, es decir, indicios razonables y objetivos que integran una carpeta de investigación; lo que se conoce como todos registros de investigación que va integrando la carpeta de investigación y que pueden consistir en entrevistas ante los agentes de investigación, en su caso ante el fiscal, sea de testigos o de los imputados, grabaciones, videos, documentos, dictámenes periciales y todo aquel instrumento o actuación que se realiza durante la etapa de investigación, que pueda servir para demostrar un hecho y por supuesto que pueda ser sujeta a una revisión por todas las partes que interactúan en un procedimiento penal, tanto la defensa, víctimas y fiscalía, pero que no está sujeta al principio de contradicción o inmediación para su desahogo o ara que pueda ser integrado a la carpeta, por eso son meros actos de investigación no son pruebas.

La idea de que en una investigación el fiscal recaba "pruebas", es un pensamiento retrogrado e impertinente, ya que de aceptar tal premisa, sería tanto como

inferir que el fiscal tiene la facultad de ser juez y parte; esto es, que lo actuado por el fiscal y sus agentes tienen una calidad probatoria plena o valor pleno, como se hacía durante las averiguaciones previas, donde la fiscalía "daba fe" de que existía tal objeto o de que había "ocurrido" un evento o circunstancia; o que la "declaración de un testigo ante el fiscal" tenía mayor valor porque existía el principio de inmediatez, al haberse realizado ante el fiscal e inmediatamente después de ocurrido el evento y por eso el juez tenía la obligación de otorgar "mayor valor" a esas actuaciones.

Lo que existen son datos de prueba, meras referencias a las actuaciones de investigación que integran la carpeta de investigación; las cuales deben ser valoradas de manera lógica y razonable y atendiendo a las máximas de la experiencia; para lo cual el juzgador y en este procedimiento de naturaleza administrativa la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberán realizar un ejercicio de valoración objetivo, motivado y razonable. Pero no sobre pruebas, sino sobre la existencia de indicios, evidencia, vestigios de hechos posiblemente constitutivos de delitos que hacen probable la participación de un determinado sujeto; de ahí que el estándar probatorio sea muy bajo para el dictado de una orden de aprehensión.

Finalmente, durante el procedimiento de extradición, la persona detenida sólo podrá oponer dos tipos de excepción, la de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la ley, y la de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

Lo anterior tiene una lógica sustantiva ya que si se trata de sentenciado se exigirá la sentencia ejecutoriada, lo que ello implica en términos procesales es que el sujeto ya fue oído y vencido en juicio; y si se trata de una etapa de investigación, las pruebas que deberá desahogar su defensa o que la fiscalía competente deberá presentar para corroborar su afirmación de imputación, estarán sujetas a la judicatura del país solicitante y no de Estado mexicano, que lo único que establece es si existe mérito para que una persona sea enviada ante el país que lo requiere para sujetarlo a un proceso jurisdiccional.

Visitas domiciliarias y presunción de falsedad de CFDI: implicaciones del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación



Rocío Medina Padilla

Secretaría Técnica en la PRODECO. Maestra en Materia Fiscal y Especialista en Fiscalización de Impuestos.

Introducción

El 7 de noviembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación* para el ejercicio 2026. Esta reforma tiene como objetivo fortalecer las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria y combatir de manera más eficaz la evasión y la elusión fiscal.

Entre las modificaciones más relevantes destaca la incorporación del artículo 49 Bis, el cual introduce un procedimiento especial de visita domiciliaria vinculado a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción V, inciso g) del propio Código. Este mecanismo busca verificar que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)

amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales. En caso contrario, la autoridad podrá presumir su falsedad conforme al artículo 29-A, fracción IX.

El presente análisis expone el contenido esencial de este nuevo precepto, describe su estructura procedimental y plantea una reflexión crítica sobre sus implicaciones constitucionales y operativas en el sistema tributario mexicano.

Contenido esencial del artículo 49 Bis

El procedimiento previsto en el artículo 49 Bis inicia con la emisión de una orden de visita domiciliaria, en la cual la autoridad fiscal debe señalar las razones que sustentan la presunción de que los CFDI emitidos por el contribuyente son falsos.

Dicha visita puede practicarse no solo en el domicilio fiscal, sino también en establecimientos, sucursales o cualquier lugar relacionado con las operaciones amparadas por los comprobantes. Desde la notificación de la orden, se ordena la suspensión de la emisión de CFDI, medida que se mantiene vigente hasta la resolución del procedimiento, el cual no debe exceder de veinticuatro días hábiles.

El contribuyente cuenta con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la diligencia, para ofrecer pruebas que desvirtúen la presunción. Dichas pruebas deberán estar directamente relacionadas con el objeto de la visita, no tener carácter dilatorio, no haber sido obtenidas en contravención de disposiciones jurídicas, ni haber sido declaradas nulas en algún procedimiento jurisdiccional o instancia administrativa.

Concluido este plazo, la autoridad dispone de quince días hábiles para emitir y notificar la resolución definitiva.

La resolución puede emitirse en dos sentidos: por un lado, puede determinarse que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad de los CFDI emitidos que motivó la orden de visita, en cuyo caso se dejará sin efectos la suspensión de la emisión de dichos comprobantes; por otro, puede concluirse que el contribuyente no desvirtuó dicha presunción, por lo que los CFDI se considerarán falsos con efectos generales, lo que implica que las operaciones consignadas en ellos no producen efectos fiscales.

En este último supuesto, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución, se publicará el nombre y RFC del contribuyente, a fin de que los terceros que hayan recibido los CFDI emitidos por este conozcan dicha situación.

Efectos para terceros y consecuencias legales

Los terceros que hayan recibido CFDI declarados falsos cuentan con treinta días naturales para presentar declaraciones complementarias y corregir su situación fiscal. De no hacerlo, podrán enfrentar la restricción temporal del uso de su certificado de sello digital.

Adicionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ejercer acción penal en términos del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé penas de dos a nueve años de prisión para quienes participen en la emisión, adquisición o enajenación de comprobantes que amparen operaciones inexistentes o simuladas.

Relación con el artículo 69-B y características del nuevo mecanismo

El artículo 49 Bis complementa el régimen previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación,

relativo a la presunción de operaciones inexistentes. No obstante, se distingue por su carácter expedito, al establecer un procedimiento más ágil que combina facultades tradicionales de fiscalización con herramientas tecnológicas de verificación *in situ*.

Esta rapidez operativa representa una innovación relevante, pero también plantea interrogantes sobre el equilibrio entre eficiencia administrativa y respeto a los derechos de los contribuyentes.

Reflexión crítica

La incorporación del artículo 49 Bis constituye un fortalecimiento significativo de las facultades de fiscalización del Estado, al permitir una verificación más inmediata de la autenticidad de las operaciones documentadas mediante CFDI.

Sin embargo, su diseño normativo presenta áreas de tensión con principios constitucionales fundamentales. Entre ellas destacan la suspensión anticipada de la emisión de comprobantes, la brevedad de los plazos para ejercer el derecho de defensa y la extensión de efectos a terceros que podrían actuar de buena fe.

En este contexto, resulta indispensable una revisión legislativa cuidadosa o, en su defecto, una interpretación conforme por parte de los tribunales, que garantice el respeto a los principios de legalidad, audiencia y proporcionalidad.

El papel del Poder Judicial de la Federación será crucial para delimitar el alcance de esta disposición y asegurar un equilibrio adecuado entre la potestad fiscalizadora del Estado y la protección de los derechos fundamentales.

Finalmente, es recomendable que los contribuyentes fortalezcan sus mecanismos internos de control, asegurando la adecuada documentación de la materialidad de sus operaciones, mediante contratos, comprobantes de pago, evidencia de entrega de bienes o prestación de servicios, entre otros elementos que acrediten la realidad económica de las transacciones.

EN ESTA NOTA TE HABÍA PEDIDO DE FOTO PRINCIPAL LA DE INEZ DOMEQ, SI TE QUITA MUCHO TIEMPO YA NO LA PONGAS



De España a México, una historia de herencia, estilo y complicidad cultural que redefine el lujo contemporáneo desde lo auténtico.

México se convierte en el nuevo destino de IQ Collection, la firma española que ha sabido construir un universo propio desde la coherencia y el diseño bien ejecutado. Su llegada marca el inicio de una conexión natural con un país que comparte su misma sensibilidad estética.

No es casualidad que IQ Collection elija México como uno de sus próximos destinos. Tampoco lo es el momento. En una industria saturada de inmediatez, la firma española propone justo lo contrario: pausa, criterio y raíces. Fundada por Inés Domecq, IQ Collection nace desde una mirada personal — la de alguien que entiende la moda como una extensión natural de la identidad — y se construye sobre pilares profundamente españoles: la atención al detalle, el respeto por los procesos y una elegancia que no necesita explicarse.

IQ COLLECTION
LLEGA A MÉXICO:
CUANDO LA ARTESANÍA
ESPAÑOLA ENCUENTRA
SU NUEVO TERRITORIO
NATURAL



Sus colecciones beben de esa tradición reinterpretada. Hay referencias a la sastrería clásica, a los volúmenes que evocan el sur y a una forma de construir siluetas que ha definido durante décadas el armario femenino en España. Todo pasa, sin embargo, por un filtro contemporáneo: líneas depuradas, versatilidad real y una estética pensada para acompañar el ritmo actual.

Ahí es donde México entra en la historia.

Porque si hay algo que conecta de manera natural a ambos países es su relación con lo artesanal. México, con su riqueza textil y su orgullo por el trabajo hecho a mano, comparte con España esa forma de entender el lujo desde la autenticidad. No desde lo ostentoso, sino desde lo que tiene alma.

La llegada de IQ Collection se construye precisamente sobre ese punto de encuentro. Y lo hace de la mano de Victoria Sainz de Vicuña, socia de la marca en el país y figura clave en esta expansión. Española de origen y recientemente establecida en México, su papel no es solo estratégico, sino también cultural: tender puentes, traducir sensibilidades y acompañar el crecimiento de la firma en un mercado que entiende —y valora— este tipo de propuesta.

Pero esta llegada no se detiene en el armario.

Con México desembarca también IQ Home Collection, la extensión natural del universo de la marca hacia el espacio doméstico. Un proyecto que nació hace dos años y que hoy cobra fuerza propia bajo la dirección de Mercedes Domecq. Desde esta línea, la casa se convierte en un nuevo territorio de expresión: textiles, piezas y objetos que trasladan el lenguaje estético de IQ Collection al día a día, con la misma atención al detalle y el mismo equilibrio entre forma y funcionalidad.

IQ Home Collection no es un complemento, sino una evolución. Una manera de entender que el estilo no termina en lo que se viste, sino que se extiende a cómo se habita. Esta doble llegada refuerza una visión de marca que se construye desde la coherencia. Del armario al hogar, sin rupturas, sin artificios. Una continuidad natural que responde a una forma de vivir donde estética y funcionalidad conviven sin esfuerzo.

Juntas articulan así una narrativa que va más allá de la moda: la de un proyecto que crece sin perder identidad, que evoluciona sin renunciar a su origen y que encuentra en México un contexto afín para seguir desarrollándose.

IQ Collection no llega a México como una marca más. Llega con una historia. Con una forma de hacer. Y ahora, también, con una manera de habitar.

Y, sobre todo, llega en el momento adecuado: cuando el lujo deja de ser ruido para volver a ser significado.

Próximamente, IQ Collection abrirá un nuevo capítulo en México. Uno donde la moda —y el hogar— se entienden, se sienten y se reconocen.



En ZAL&T firma de abogados, te ayudamos a solucionar y prevenir cualquier situación legal dentro de México.

Inmobiliario

Asesoría, redacción y revisión de contratos para verificar y dar veracidad a la información, que tu compra o venta sea segura es nuestra responsabilidad.

Fusiones y adquisiciones de empresas

Basta experiencia en fusión y/o adquisición de empresas.

Penal

Tu libertad es lo más importante. Los abogados penalistas mejor capacitados de México te ayudarán a recuperar tu libertad.

Corporativo

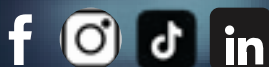
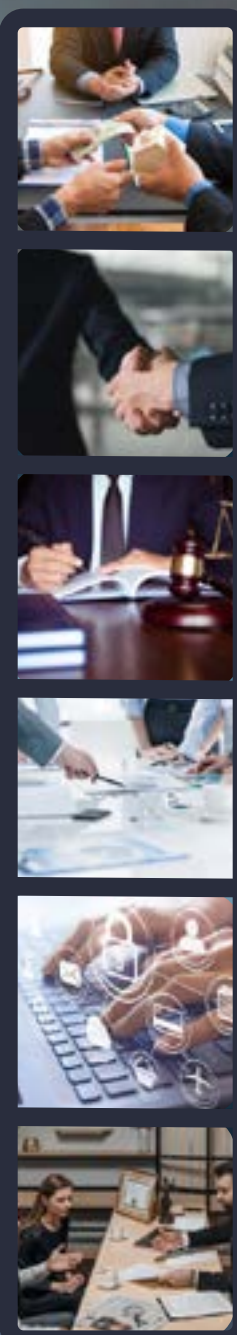
Protegemos y regularizamos tu empresa, solucionando contratiempos en el marco legal.

Digital y Compliance

Asesoría, análisis de riesgos y diseño de estrategias legales para garantizar seguridad y cumplimiento en el entorno digital. Protección de datos personales y cumplimiento con normativas TIC.

Civil

Diseñamos estrategias personalizadas para tener resoluciones definitivas e inmediatas en el ámbito civil y comercial.



(+52) 55 4430 9821



Grupo Multimedia Legal la red de abogados más grande de México

El potencial marítimo de México: geografía estratégica, economía azul y desarrollo nacional



Wilbertt Andrade Dorantes

Doctorante. Escritor e investigador. Experto en Mercadotecnia digital, así como en Derecho del mar.

México es una nación bioceánica con una escala marítima excepcional. La Secretaría de Marina señala que el país cuenta con 11,122 kilómetros de litoral, 4,111 cuerpos insulares y una Zona Económica Exclusiva de 3,269,686 kilómetros cuadrados, extensión que supera en 1.7 veces al territorio continental e insular nacional (Secretaría de Marina [SEMAR], 2025). Esta realidad no es menor. Significa que una parte decisiva del porvenir económico, ambiental y geopolítico de México se encuentra en sus mares, costas, islas, puertos y rutas de navegación.

El potencial marítimo mexicano deriva, en primer término, de su ubicación geográfica. El país se abre al océano Pacífico, al golfo de

México y al mar Caribe, lo que le concede una posición privilegiada entre América del Norte, Centroamérica, la cuenca atlántica y la región Asia-Pacífico. INEGI ha destacado que, al sumar el territorio continental y la zona económica exclusiva, México rebasa los cinco millones de kilómetros cuadrados de extensión total, lo que muestra que su proyección territorial no puede entenderse sin el componente marino (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2020). En consecuencia, el mar no es un borde periférico del Estado mexicano, sino una plataforma estratégica para la seguridad, el comercio, la investigación científica, la soberanía alimentaria y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Desde el ángulo económico, el sistema portuario constituye una de las expresiones más visibles de ese potencial. De acuerdo con información oficial de Proyectos México, el país tiene conectividad con 63 países mediante 316 puertos y recibe 145 líneas navieras regulares, de las cuales 124 son de altura y 21 de cabotaje. Esa misma fuente señala que, en el tercer trimestre de 2024, México ocupó el lugar 28 a nivel internacional y el tercero en América Latina en el índice de conectividad marítima. Tales datos indican que la inserción marítima de México ya no puede verse sólo como infraestructura de apoyo, sino como un factor central de competitividad internacional (Proyectos México, 2025).

La relevancia de los puertos mexicanos no se reduce al tránsito de mercancías. En realidad, los puertos articulan cadenas logísticas, corredores ferroviarios, servicios aduanales, energía, industria manufacturera y empleo regional. La SEMAR sostiene que una administración marítima articulada mejora la eficiencia de la infraestructura multimodal —carretera, ferroviaria, portuaria y aeroportuaria—,

reduce costos logísticos y facilita el comercio nacional e internacional (SEMAR, 2025). Esta observación es crucial: el potencial marítimo no depende únicamente del número de puertos o de su calado, sino de su conexión inteligente con el resto de la economía. Un puerto aislado es un punto de paso; un puerto intermodal bien integrado puede convertirse en un motor de desarrollo regional y nacional. Por ello, el futuro marítimo de México está ligado a la modernización portuaria, a la digitalización de trámites, a la seguridad de las cadenas logísticas y a la conectividad ferroviaria y carretera de última milla.

Otro componente esencial del potencial marítimo mexicano es la pesca y la acuicultura. El mar representa una fuente de alimento, empleo y valor agregado para miles de comunidades costeras. La CONAPESCA informó que en 2023 México produjo más de 1.9 millones de toneladas de especies pesqueras y acuícolas, con un valor superior a 42,100 millones de pesos (Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca [CONAPESCA], 2024). Estas cifras muestran que el sector marino-alimentario tiene un peso económico concreto y, más aún, una capacidad de expansión relevante en un contexto global donde la seguridad alimentaria y la producción sostenible de proteína son asuntos estratégicos. La acuicultura, en particular, posee un margen importante de crecimiento si se fortalece la investigación aplicada, la sanidad, la trazabilidad y la infraestructura productiva.

No obstante, el aprovechamiento pesquero no puede desvincularse de la sostenibilidad. La propia SEMAR reconoce que persisten problemas como la informalidad en el transporte marítimo y la pesca, la falta de trazabilidad de embarcaciones y la presencia de actividades ilícitas, además de que identifica avances todavía insuficientes

frente a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (SEMAR, 2025). Esto significa que el potencial marítimo mexicano no se realizará plenamente mientras no exista una gobernanza eficaz del recurso pesquero. En otros términos, el mar puede ser una gran fuente de riqueza, pero sólo bajo reglas claras, vigilancia efectiva, coordinación interinstitucional y aprovechamiento científico de los ecosistemas.

A lo anterior se suma el turismo marino-costero, uno de los ámbitos con mayor visibilidad pública y derrama económica. La Secretaría de Turismo ha ubicado el turismo marino y costero dentro de la discusión contemporánea sobre economía azul y subraya que su viabilidad depende de la salud del océano y de la sostenibilidad de los ecosistemas (Secretaría de Turismo [SECTUR], 2024). Para México, esta dimensión es particularmente importante porque varios de sus principales destinos internacionales y nacionales —del Caribe mexicano al Pacífico— se apoyan precisamente en playas, arrecifes, mares, manglares, navegación, cruceros y actividades recreativas asociadas al agua. Por ello, el potencial turístico del mar mexicano no debe medirse sólo por el flujo de visitantes, sino por la posibilidad de construir modelos de turismo menos extractivos, con mayor valor local, mejor distribución de beneficios y menor deterioro ambiental.

La dimensión ambiental es, de hecho, una condición estructural del potencial marítimo. No existe desarrollo marítimo duradero sin protección del capital natural marino. La CONANP reporta que las 232 Áreas Naturales Protegidas federales del país suman 98,000,719 hectáreas, de las cuales 74,904,155 corresponden a superficie marina; ello representa 23.78% de la superficie marina del territorio nacional (Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas [CONANP], 2026). Esta cifra revela que México ya posee una base institucional importante para proteger ecosistemas estratégicos, pero también

confirma que el reto es enorme: no basta con decretar áreas protegidas, es indispensable manejarlas, financiarlas, vigilarlas y vincularlas con esquemas productivos responsables. La protección de arrecifes, manglares, islas, zonas de anidación y mar profundo no es un lujo ecológico; es una inversión de largo plazo en pesca, turismo, resiliencia climática y soberanía ambiental.

En este punto aparece una idea decisiva: el potencial marítimo de México no es exclusivamente económico, sino también político y geoestratégico. La SEMAR afirma que la Política Nacional Marítima plantea una hoja de ruta hacia 2045 en la que México se proyecta como una “potencia marítima emergente”, con industria naval moderna, marina mercante competitiva y gobernanza sustentada en la corresponsabilidad entre sectores, instituciones y comunidades (SEMAR, 2025). Ese lenguaje sugiere una reorientación del Estado mexicano hacia una visión integral del mar: comercio, puertos, astilleros, seguridad, protección ambiental, ciencia, conectividad y desarrollo social costero como partes de una misma agenda. El mar, así entendido, deja de ser un asunto sectorial y se vuelve un eje de Estado.

Además, la propia SEMAR advierte que una gobernanza integrada del espacio marítimo puede elevar la calidad de vida de las comunidades ribereñas, fomentar el turismo responsable, proteger los ecosistemas y generar oportunidades de empleo. También identifica como desafíos la limitada modernización del sistema portuario, la dispersión de funciones administrativas y la necesidad de digitalizar trámites, profesionalizar personal y armonizar la regulación con estándares internacionales (SEMAR, 2025). Esta evaluación es valiosa porque muestra que el potencial marítimo existe, pero no se activa automáticamente, sino que requiere una política pública sostenida, inversión, derecho marítimo eficaz, capacidades tecnológicas y coordinación real entre federación, estados, municipios, puertos,

empresas, academia y comunidades.

En perspectiva, México posee al menos cinco grandes vectores de potencial marítimo: uno geográfico, por su posición bioceánica; uno logístico, por su red portuaria y conectividad internacional; uno alimentario, por la pesca y la acuicultura; uno turístico, por sus litorales y destinos costeros; y uno ambiental-estratégico, por la magnitud de sus ecosistemas marinos y su importancia para la soberanía y la seguridad nacional. El problema histórico no ha sido la ausencia de recursos, sino la insuficiencia de una cultura marítima de Estado que piense el mar como centro del desarrollo nacional y no como margen administrativo. En buena medida, el siglo XXI puede ser para México el siglo de su consolidación marítima, siempre que logre articular crecimiento, legalidad y sostenibilidad.

En conclusión, el potencial marítimo en México es vasto, real y multidimensional. No se agota en los puertos ni en el turismo de playa, sino que comprende soberanía territorial, seguridad alimentaria, desarrollo logístico, conservación ambiental, energía, innovación y bienestar de comunidades costeras.

Referencias

- Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca. (2024, 17 de enero). *Produce México más de 1 millón 900 mil toneladas de especies pesqueras y acuícolas en 2023*.
- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. (2026). *Áreas Naturales Protegidas decretadas: Numeralia*.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Extensión territorial de México*.
- Proyectos México. (2025). *Puertos*.
- Secretaría de Marina. (2025). *Programa Sectorial de Marina 2025-2030*.
- Secretaría de Turismo. (2024). *Estrategia de actividades turísticas sostenibles basadas en océanos 2023-2030*.

Responsabilidad penal de profesionales de la salud y establecimientos privados



Rubén Darío Merchant

Maestro en Derecho Civil.
Doctor en Alta Dirección.
Catedrático de posgrado en Derecho.
Escritor, Investigador y Conferencista Internacional.

Cuando ocurre una *dispraxis médica* en la prestación de servicios de salud, regularmente es por una situación negligente en el ejercicio profesional y que puede causar un daño al usuario del servicio. Lo anterior, traerá como resultado una *responsabilidad penal para el profesional de servicio sanitario*, pero la interrogante por analizar sería ¿Los establecimientos privados o entes públicos podrían tener responsabilidad por un ilícito penal?

Cabe mencionar que, las conductas con reproche social están descritas como delitos en los códigos penales de las distintas entidades federativas o en el Código Penal Federal; inclusive en leyes especiales. Así, la *responsabilidad penal*, es la consecuencia jurídica que la ley impone por la comisión de un delito e implica una reparación integral del daño.

Responsabilidad penal del profesional de la salud

Los casos médicos legales que deben ser notificados a las autoridades correspondientes en la atención médica prehospitalaria y hospitalaria, son las lesiones provocadas por proyectil de arma de fuego, explosivos, hechos de tránsito, riña, arma blanca, síndrome de niño maltratado, violencia intrafamiliar, abuso sexual y/o violación, aborto ilegal, homicidio, suicidio o intento de suicidio, intoxicaciones, asfixias, quemaduras; etc.

Ahora bien, en casos de *mal praxis* en donde se advierta una responsabilidad penal, conocerá el Ministerio Público Federal o local mediante una *denuncia y/o querrela*, el primero tratándose de servidores públicos federales o por facultad de atracción, y en el segundo, cuando derive de profesionales de la salud que pertenezcan a un ente público en materia de salud local o municipal.

En el título décimo segundo del Código Penal Federal (Responsabilidad profesional) el artículo 228 del Código Penal Federal, señala que, *los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional.*

- I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean *dolosos o culposos*, se les aplicará *suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia*; y
- II. Estarán obligados a la *reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares*, cuando éstos obren de acuerdo con las *instrucciones de aquéllos*.

La comunidad de profesionistas sanitarios es muy amplia, pues en ella se encuentran el área médica, enfermería, odontología, psicología, veterinaria, cosmetología, trabajo social, asistentes médicas, paramédicos, así como los técnicos (enfermería) o auxiliares. En estos últimos podrían ser los practicantes y médicos residentes, empero, ellos no tendrían alguna responsabilidad legal, ya que dependen de un facultativo y están sujetos a sus instrucciones, sin embargo, en ciertas ocasiones son citados como testigos.

Para mayor ilustración comparto la tesis con registro digital 2012488 "*Responsabilidad penal de los servidores públicos que laboran en las instituciones públicas de salud. Tipos penales que las prevén*". Al igual que el resto de los servidores públicos, los que laboran en las instituciones públicas de salud están sujetos a responsabilidad penal cuando su actuación denote una conducta penalmente sancionable. Así,

tratándose de conductas que pueden dar lugar a la existencia de una negligencia médica, las acciones u omisiones de los servidores públicos que presten dicha clase de atención a los particulares pueden llevar a la configuración de diversos delitos, dependiendo de las circunstancias del caso en concreto. Algunos de éstos, previstos en el **Código Penal Federal**, en los que pueden incurrir los médicos por actuar negligentemente son: **responsabilidad profesional** (artículos 229 y 230); **lesiones** (preceptos 288 a 293, 295, 297, 298, 300 y 301); y, **homicidio** (artículos 302 a 305, 307 y 308). En igual sentido, la **Ley General de Salud**, en su artículo 469, prevé un tipo penal en que incurrir los profesionales, técnicos o auxiliares en la atención médica que, sin causa justificada, se nieguen a prestar asistencia a una persona, en caso de urgencia, poniendo en peligro su vida”.

En los delitos de comisión por omisión se encuentran los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente (art. 229 CPF); o en su caso, a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando I. impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole; II. Retengan sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior; y III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

A los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver. Igualmente, a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió (art. 230 CPF).

Otro supuesto es el **intrusismo profesional** y que está relacionado con una **usurpación de profesión** (artículo 250 fracción II CPF), máxime si se ha ocasionado una lesión o pérdida de la vida del paciente, lo que desde luego, agravaría su situación legal. En esencia el actuar del profesional de la salud es *culposo*, pero habrá casos en donde se aprecia un *dolo* (intención) o *dolo eventual* de ocasionar un daño; por ejemplo, el paciente que exige al médico que le recete un medicamento y el galeno accede, a sabiendas que le puede ocasionar un daño a su salud.

Podría haber *suspensión provisional* o *definitiva* en el ejercicio profesional, cuando exista *reincidencia* y la *voluntad de cometer un ilícito penal* como en el **aborto ilegal** (art. 329, 330, 331 y 332 CPF) o la **falsificación de documentos en general** (art. 246 fracción IV CPF), *al médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho, además que, en éstos últimos delitos se persiguen de oficio.*

La mayoría de los casos médicos legales por mal praxis médica en su vertiente *culposa*, ameritan salidas alternas y entre las que se encuentra la señalada en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal. Lo anterior, implica que voluntariamente la víctima y el prestador de servicio de salud, acudan ante un *facilitador* con la intención de celebrar un *acuerdo reparatorio*, y de no acceder, se devuelve la indagatoria con el Ministerio Público para que continúe con la investigación, y de ser procedente se judicialice la misma.

Los datos de prueba que requiere el Agente del Ministerio Público para acreditar un caso médico legal por *mal praxis*, son invariablemente el *expediente clínico físico* (NOM- 004-2012) o *expediente clínico electrónico* (NOM -0024- 2010), *la opinión y/o*

dictamen de un especialista, subespecialista o perito (médico legista), *testimoniales* (profesionales de la salud), *manuales, lineamientos protocolos relacionados con la atención o procedimiento médico, nombramientos o expedientes personales*. Todo ello con el propósito de advertir, si los profesionales de la salud se apegaron o no a la *lex artis y lex artis ad hoc*, aunque el resultado no haya sido favorable (lesión o muerte del paciente).

Cada Entidad Federativa de la República Mexicana cuenta con un Código Penal, en los cuales se tipifica un ilícito penal vinculado con el ejercicio profesional del prestador de servicio de salud; por ejemplo, **Estado de México** (art. 181 al 186 “*Delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas*”; art. 248 fracción III “*interrupción del embarazo*”; art. 251 bis “*Manipulación genética*”; art. 251 ter “*Disposición de células y procreación asistida*”; art. 276 al 278 “*Violencia obstétrica*” y 150 “*Encubrimiento*”); **Jalisco** (art. 157 al 162 “*Responsabilidad médica*”); **Puebla** (art. 239 “*Responsabilidad médica*” y 244 “*Responsabilidad técnica*”).

Existen en materia penal algunas *causas de exclusión del delito* (art. 15 CPF) que puede argumentar y acreditar el profesional de la salud; *verbigracia*, que *el hecho se realice sin la intervención del agente, caso fortuito, fuerza mayor, cumplimiento de un deber jurídico*. También existen en la legislación las *causas de extinción de la acción penal*, entre las que se encuentra *la muerte del imputado, el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo y la prescripción*.

La pena aplicable depende del tipo penal señalado por la ley; entre los que se encuentra la *multa, prisión, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, suspensión del ejercicio profesional, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito*.

¿Es legal la Guerra de Trump contra Irán?



Justino Ángel Montes De Oca

Asesor Independiente de diversas materias en México, en asuntos del orden civil, mercantil, arrendamiento, familiar, en la Ciudad de México, Colima, Tamaulipas, Estado de México, etc.

En el artículo 1, sección 8, de la Constitución de los Estados Unidos de América, se lee: "... El Congreso tendrá facultades... Para declarar la guerra, otorgar patente de corso y represalia y establecer reglas en materia de capturas en mar y en tierra... Para disponer y mantener una Marina de Guerra...", por lo tanto, de acuerdo a la Ley Fundamental no es el Presidente quien puede declarar o iniciar una guerra como la que empezó con la agresión de Estados Unidos e Israel en contra de Irán, no hay justificante alguno que no sea el capricho de un Presidente que quiere convertirse en autócrata de la Nación en donde se busca cumplir y hacer cumplir las reglas, las leyes, y sobre todo, obedecer a la Constitución, como lo

protestó cuando asumió el cargo en su primero y segundo mandato.

¿Puede el Congreso hacer un juicio político o impeachment o juicio político contra el Presidente? Desde luego que sí, ¿por qué no se ha hecho? Por la sencilla razón que en ambos partidos, republicanos y demócratas, están en complicidad con el Presidente y el Estado de Israel, y no van a hacer ninguna clase de acción para remover al Jefe del Ejecutivo, aunque flagrantemente violó la Constitución, lo que demuestra que el discurso de que nuestro país es de respeto a las leyes, con el régimen actual está siendo letra muerta, dado que no se puede declarar ni mantener una guerra, o mover a la Marina para que actúe, o secuestrar o piratear buques en alta mar, cuando ni siquiera está autorizado el conflicto que ya lleva más de un mes de campaña, y esto lo malo, es que está llevando al mundo y Estados Unidos a una crisis económica y energética sin precedentes, y pone en vilo la paz mundial e incluso se está llegando al inicio de una posible Tercera Guerra Mundial.

No se puede pasar por alto, en el plano religioso, las palabras del Secretario de Guerra y del Presidente, en donde se quiere dar un sesgo como si fuese una gran cruzada del siglo XII, aduciendo que Cristo está con América en la campaña militar hasta aparecen post en donde Trump es abrazado por Cristo, pero esto es falso, e incluso el Papa León XIV, jerarca Católico, claramente dijo que no metan a Jesús en esta guerra, de hecho uno de los títulos mesiánicos de Cristo es el de "Príncipe de Paz", entonces no puede ser usado como estandarte para justificar acciones militares tan deleznable como el asesinato de 75 niñas en una Escuela Primaria Iraní, y al Ayatolá Ali Jamenei, líder religioso y político del régimen de Irán, el primer día de la ilegal campaña, los cuales son clara acción de delito de lesa humanidad, entonces no

puede la religión cristiana invocarse como escudo y justificación de crímenes de guerra, como los que están haciendo Estados Unidos e Israel.

Entonces, si no había autorización del Congreso ¿con qué recursos se está financiando la guerra?, literalmente con el presupuesto de la Secretaría de Guerra, pero se está dando una sangría de recursos fenomenal, de miles de millones de dólares, con aumento de la inflación, costo de la gasolina, recesión o estancamiento casi inminente, un alto des crédito mundial ya que no hay aliados que se han prestado a secundar la aventura de conquista y piratería que ha emprendido el Ejecutivo, y esto va a acentuar la ya preocupante crisis económica, pero sobre todo de legalidad que está en estos momentos campeando en nuestro país.

Quisiera pensar que el Congreso, tendría un poco de consciencia, y decidiera parar a este presidente autarca, pero, estando líderes sumisos a Trump, se ve muy difícil que exista una búsqueda de la legalidad, incluso ICE que se supone proteja fronteras, está siendo utilizado como órgano de represión interna y matando incluso a estadounidenses como sucedió en Minneapolis, por lo tanto, se está vislumbrando la aparición de un estado fascista, similar al de Hitler, pero ahora queriendo esconder en lo que llaman el nacionalismo cristiano, y esto es una muy mala noticia para los países de Europa, América Latina, y África, porque el Bully está muy activo.

Quisiera decir que Estados Unidos es una tierra de leyes, de respeto a la Constitución, pero en panorama actual, pareciera un régimen bananero guiado por un dictador de cuarta, autócrata, ignorante, y, sobre todo, psicópata, creyéndose ungido, se comporta como un anticristo cualquiera, y el buen Dios nos libre de que lleve al mundo a otra Guerra Mundial.



Vips presentó “Un solo Corazón por la niñez” iniciativa con la que brindará alimento a más de 3 mil niñas y niños

Vips, el restaurante familiar más grande de México, anunció el inicio de “Un solo corazón por la niñez”, iniciativa con la que busca brindar alimento a niñas y niños en situación vulnerable a nivel nacional para celebrar el Día del Niño.

De esta manera, la marca abrirá sus puertas para consentir a más de 3 mil niñas y niños en situación vulnerable y sus familias, beneficiarios del Movimiento Va por Mi Cuenta, en 83 restaurantes de Vips a nivel nacional.

El anuncio se realizó en el evento de presentación de la iniciativa al que también asistieron Ivonne Madrid, Directora de Fundación Alsea, A.C.; Mariana Jiménez, Directora General de la Red BAMX; Jack Sourasky Olmos, Presidente de CANIRAC Ciudad de México y Amanda Chávez, Directora Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

Esta acción ha sido posible gracias al trabajo conjunto con Fundación Alsea, A.C., la Red de Bancos de Alimentos de México y siete organizaciones aliadas: Fundación Nutriendo para el Futuro, Proyecto Roberto, Christel House México, Comedor Santa María, Fundación para la Asistencia Educativa, Fundación John Langdon Down y Huellas de Pan.

Sobre ello, Ivonne Madrid, Directora de Fundación Alsea, A.C. y Mariana Jiménez, Directora General de la Red BAMX, coincidieron en que este tipo de iniciativas permiten sumar voluntades para acercar alimento a niñas y niños en situación vulnerable, creando un impacto positivo que va más allá de un plato de comida, al ser también una forma de fortalecer su bienestar, su desarrollo y su esperanza.

Durante la jornada, los pequeños beneficiarios y sus familias disfrutarán de una comida nutritiva, a la par que comparten espacios de convivencia que fortalecen la unión familiar, promueven la inclusión y generan experiencias positivas para su bienestar.

Respecto a esto, Jaime Vásquez, Director general de Vips indicó “La iniciativa ‘Un solo corazón por la niñez’ va más allá de una acción puntual. Refleja el compromiso que hemos cons-

truido con México a lo largo de más de seis décadas, así como la conexión y el arraigo que nos han permitido ser parte de la vida de millones de familias y convertirnos en el Corazón de México, generando un impacto positivo en las comunidades donde estamos presentes”.

A nivel nacional, Vips es una marca que enaltece los sabores de la cocina tradicional mexicana, con platillos y experiencias que hacen sentir a sus invitados igual que en casa, y que, con el tiempo, se han convertido en auténticos Clásicos que forman parte de los recuerdos de millones de personas en sus más de 230 restaurantes en 50 ciudades del país.

En este sentido, Jack Sourasky Olmos, Presidente de CANIRAC Ciudad de México, otorgó un reconocimiento a la marca por el impacto positivo que ha generado en la industria res-

taurante del país a lo largo de su trayectoria y el compromiso permanente que ha mostrado con la transformación social y el futuro de las nuevas generaciones a través de este tipo de iniciativas.

Por su parte, Amanda Chávez, Directora Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, insistió en que la colaboración entre sector

privado, gobierno y sociedad civil es fundamental para incidir en el desarrollo económico y social de comunidades y del país.

Desde hace más de 13 años, la marca apoya año con año al Movimiento Va por Mi Cuenta, iniciativa impulsada por Fundación Alsea, A.C. que busca combatir la inseguridad alimentaria que padecen comunidades vulnerables en México, a través de su campaña de recaudación anual y durante todo el año con la venta de sus productos con causa: el pan dulce de Vips.

Es así como la iniciativa “Un solo corazón por la niñez” refuerza el compromiso de la marca con México, al generar acciones que contribuyen al bienestar de las comunidades y fortalecen su vínculo con las familias mexicanas.



La zona gris de la mayoría de edad



Fausto Rolando González Urzaiz

Abogado y escritor especializado en el estudio de los procesos judiciales.

Un tema que se ha vuelto muy recurrente en nuestros días, tanto en las emisiones de radio, como en los programas de televisión y hasta en los servicios religiosos, es el relacionado con la educación respetuosa de los hijos.

Ésta es una cuestión que, automáticamente, podría transportarnos a las eternas discusiones entre los padres de casi todas las épocas y sus hijos generalmente en etapas críticas como lo es, por ejemplo, la adolescencia, misma que la Real Academia Española (s.f.) define como “periodo de la vida humana que sigue a la niñez y precede a la juventud”, pero sin señalar edades específicas que puedan servir de hitos para identificar su inicio y su final.

Sin embargo, no es de pasarse por alto que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF por sus siglas en inglés- (s.f.) ha publicado que “la Organización Mundial de la Salud define

la adolescencia como el período que se extiende entre los 10 y los 19 años”.

Es aquí entonces donde surge esa zona de penumbra que forma parte del inicio de la etapa de la vida del individuo que se vuelve “legalmente adulto”.

La pregunta es ¿por qué?

Y la respuesta a esta interrogante, tal vez podemos hallarla en los pensamientos ambiguos que detonan disposiciones como por ejemplo: la contenida en la parte final del artículo 308 del Código Civil Federal, que es del tenor siguiente:

Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Esa sí como, aunque la obligación de proporcionar alimentos es imprescriptible, existe esa especial visión en el subconsciente colectivo acerca del tema de la profesión.

En otras palabras, resulta lógico pensar que, si la obligación del deudor alimentario incluye la de proporcionar al menor “algún oficio, arte o profesión honestos”, es evidente que esa persona no dejará de necesitar alimentos hasta que esa capacitación le haya sido totalmente brindada y, por ende, mientras eso no suceda, tampoco cesará la obligación de darle alimentos, tal como también lo contempla el diverso numeral 320, fracción II, de la codificación federal que se ha citado como ejemplo, al referir:

ARTICULO 320.- Cesa la obligación de dar alimentos: (...) II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; (...)

Considero entonces, que es en este punto cuando el escenario suele tornarse grisáceo, dado que, si bien es verdad que no se modifica la situación jurídica en cuanto a la obligación alimentaria, también es cierto que sí se altera el estatus del acreedor al alcanzar la mayoría de edad (en ocasiones tan anhelada y otras veces no tanto).

De esta manera, más allá del hecho de que los integrantes de este vínculo legal tomen conciencia o no, empiezan a enfrentarse, en este punto, a un nuevo panorama en el que experimentan una interacción entre dos (o más) personas mayores de edad (a los que coloquialmente podríamos referirnos como “dos o más adultos”, si se atiende únicamente al aspecto normativo con independencia del desarrollo biológico del adolescente).

¿Cuál será, entonces, el verdadero marco que limita esta relación que implica una serie de derechos y obligaciones?

La anterior interrogante cobra especial interés, si se toma en cuenta, además de lo ya destacado, que el artículo 309 del ordenamiento federal hasta ahora tomado como ejemplo, establece:

ARTICULO 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Ante este panorama normativo, cabe cuestionar, desde luego, la validez de esas aseveraciones de algunos jefes de familia en el sentido de que, más allá de la mayoría de edad, los hijos tendrían que seguir siendo “obedientes” mientras vivan en “su casa”.

Esto es así, puesto que, contrariamente a lo que se comunica que esa rígida afirmación, es de tomarse en consideración que, por una parte, existe el derecho de propiedad a favor de una persona física sobre el inmueble en cuestión, pero, por el otro lado, esa prerrogativa está sujeta al límite derivado del hecho de que está destinada, al menos parcialmente, al cumplimiento de una obligación de dar alimentos.

Obligación que, en efecto, podría cesar por actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 320, fracción III, del Código Civil Federal o de las disposiciones análogas que contengan las leyes de las diversas entidades, es decir, “en caso de

injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos”.

No obstante, esa porción normativa no habilita por sí sola al deudor alimentario a desentenderse de sus obligaciones ante la menor diferencia de opiniones; principalmente porque, para tener por actualizado el supuesto en cuestión, tendría que demostrarse la materialización de los hechos previstos en la norma general.

Pero, además, sería indispensable trazar claramente la línea que distingue aquello que el padre de familia otorga a sus hijos por mera generosidad de todo lo demás que sí forma parte de la obligación de darles alimentos, especialmente en los tiempos actuales en los que se ha legislado claramente sobre los diversos tipos de violencia que pueden existir en

el ámbito familiar y que, por supuesto, se sancionan por la vía legal.

Tomemos a manera de ejemplo el contenido del artículo 3º, fracciones I y VI, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, que es el siguiente:

ARTICULO 3o.-Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Violencia familiar: Las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir, física, psicológica, sexual, patrimonial o económicamente a alguna persona que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

(...)

VI.- Violencia económica: Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de quienes integran la familia...

En conclusión, la mayoría de edad no disuelve mágicamente los lazos de responsabilidad ni otorga un poder absoluto de control bajo el argumento de la propiedad. La “zona gris” se aclara cuando entendemos que el derecho a los alimentos y la autonomía personal del hijo adulto son prerrogativas legales, no concesiones de buena voluntad.

Por tanto, el reto actual de las familias radica en transitar de un modelo de obediencia ciega a uno de corresponsabilidad y respeto mutuo, donde el cumplimiento de la ley sea el piso mínimo y la dignidad humana el techo de la convivencia.

La colección también incorpora el movimiento automático suizo La Joux-Perret G100, con una sólida reserva de marcha de 68 horas. Esto significa que el reloj puede permanecer sin uso durante todo un fin de semana y seguir funcionando con precisión el lunes, sin necesidad de reajustes.

Pensado para un estilo de vida dinámico, este calibre garantiza fiabilidad duradera y una experiencia mecánica que conecta tradición e innovación.

Diseño

- Caja de acero inoxidable de 39 mm.
- Resistencia al agua hasta 100 m (10 ATM).
- Doble protección antiimpacto.
- Índices y agujas luminiscentes para óptima legibilidad.
- Sistema de correas y brazaletes intercambiables sin herramientas con hebilla desplegable.
- Las versiones automáticas destacan por su acabado cepillado vertical, que aporta una estética más técnica.

Ambos incorporan un bisel con satinado estilo rayos de sol, interior pulido y forma hexagonal inclinada con protección contra rayaduras, reafirmando su identidad visual distintiva.

Con Concept One, Victorinox reafirma su compromiso con la precisión y la confiabilidad suiza, ofreciendo una nueva propuesta que combina innovación tecnológica y diseño refinado en dos interpretaciones únicas: Solar y Automático. La colección está respaldada por una garantía internacional de más de cinco años, reflejo del estándar de excelencia y durabilidad que distingue.



VICTORINOX

La extradición como procedimiento



Leonardo Frago Cruz

Doctor en Cultura de Derechos Humanos,
Juez del Tribunal de Enjuiciamiento
Penal del Tribunal Superior
de Justicia del
Estado de México, en retiro.

A propósito de los últimos acontecimientos que han ocurrido en México, derivado de la petición de detención con fines de extradición de diez ciudadanos mexicanos que realizó el Gobierno de los Estados Unidos de América, derivado de las Imputaciones realizadas por la Fiscalía Federal del Distrito Sur de Nueva York, considero necesario abordar éste tema desde un punto de vista meramente jurídico, académico y no político. La extradición, como lo ha venido sosteniendo el gran jurista mexicano el Dr. Rodolfo de la Guardia García, en su obra acerca de la extradición, constituye uno de los mecanismos de cooperación internacional más relevantes en el contexto contemporáneo del derecho penal y procesal penal. Su importancia deriva de la necesidad de evitar que las fronteras territoriales operen como espacios de impunidad para

quienes han sido señalados por la comisión de conductas delictivas cuya persecución interesa no solamente a un Estado en particular, sino a la comunidad internacional en su conjunto. La movilidad transnacional de las personas, el desarrollo de estructuras criminales con capacidad operativa internacional y la complejidad de fenómenos como la delincuencia organizada, el terrorismo, el tráfico ilícito de armas, la trata de personas y las operaciones financieras ilícitas, han obligado a los Estados a perfeccionar instrumentos jurídicos que permitan la entrega de personas requeridas por autoridades extranjeras para ser juzgadas o para ejecutar sentencias previamente impuestas.

En México, la extradición se encuentra regulada constitucionalmente, así como por disposiciones legales específicas y por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. El artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la posibilidad de entrega de personas reclamadas por autoridades extranjeras bajo las condiciones y requisitos previstos en los tratados internacionales y en la legislación secundaria. De igual forma, la Ley de Extradición Internacional constituye el ordenamiento fundamental que regula el procedimiento respectivo, estableciendo tanto las facultades del Poder Ejecutivo Federal como las garantías que deben observarse durante el trámite correspondiente.

La extradición, desde una perspectiva doctrinal, puede definirse como el acto jurídico-político mediante el cual un Estado entrega a otro a una persona que es requerida para ser sometida a proceso penal o para cumplir una pena previamente impuesta por autoridad judicial competente. Esta figura descansa en el principio de reciprocidad internacional y en la cooperación entre Estados soberanos, pero también se encuentra limitada por consideraciones relacionadas con la protección de los derechos humanos, la legalidad penal y la dignidad de la persona.

Uno de los aspectos fundamentales en materia de extradición es el principio de doble incriminación. Conforme a este criterio, la conducta atribuida a la persona requerida debe constituir delito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido. Este principio busca impedir que

una persona sea entregada por hechos que no tengan relevancia penal en el territorio del Estado que realiza la entrega. La doble incriminación no exige necesariamente identidad absoluta entre los tipos penales de ambos sistemas jurídicos, sino equivalencia sustancial respecto de la conducta reprochada.

Otro principio esencial es el de especialidad, conforme al cual la persona extraditada únicamente podrá ser juzgada por los hechos específicos que motivaron la solicitud de extradición. Este principio opera como una garantía de seguridad jurídica y evita que el Estado requirente amplíe arbitrariamente la persecución penal respecto de conductas distintas a las autorizadas por el Estado requerido. En la práctica internacional, la violación al principio de especialidad puede generar responsabilidades diplomáticas y cuestionamientos respecto de la legalidad de la entrega.

Asimismo, la extradición se encuentra limitada por el principio de no entrega por delitos políticos. Históricamente, este principio surgió como un mecanismo de protección frente a persecuciones ideológicas o represivas. Aunque la delimitación conceptual del delito político ha sido compleja, existe consenso en considerar que no deben encuadrarse dentro de dicha categoría delitos de lesa humanidad, terrorismo, genocidio o conductas que impliquen graves violaciones a derechos fundamentales. En el ámbito contemporáneo, la tendencia internacional ha sido restringir cada vez más el alcance de la excepción política, particularmente frente a fenómenos criminales que afectan la seguridad colectiva.

En el caso mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado criterios relevantes respecto de la naturaleza jurídica de la extradición. Tradicionalmente se sostuvo que el procedimiento extraditorio tenía un carácter predominantemente administrativo, dado que la decisión final corresponde al Poder Ejecutivo Federal. Sin embargo, la evolución constitucional en materia de derechos humanos y debido proceso ha fortalecido el control judicial sobre diversos aspectos del procedimiento, particularmente en lo relacionado con la legalidad de la detención provisional, el derecho de audiencia y la posibilidad de promover juicio de amparo contra actos derivados del procedimiento extraditorio.

La participación del Poder Judicial en materia de extradición representa una manifestación del equilibrio constitucional entre cooperación internacional y tutela de derechos fundamentales. Aunque corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores emitir la decisión definitiva sobre la procedencia de la entrega, el juez federal desempeña funciones esenciales en la valoración inicial de los requisitos legales y convencionales. Esta dualidad ha generado importantes debates doctrinales respecto de la verdadera naturaleza jurídica de la extradición, oscilando entre concepciones administrativas, jurisdiccionales y mixtas.

Uno de los temas más controvertidos en el derecho extradicional contemporáneo es el relativo a la prohibición de extradición cuando exista riesgo de violaciones graves a derechos humanos. La evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha impuesto límites sustanciales a la facultad soberana de los Estados para entregar personas reclamadas. En este contexto, el principio de no devolución adquiere especial relevancia. Dicho principio impide la entrega cuando existan elementos objetivos para considerar que la persona requerida podría ser sometida a tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La prohibición de extraditar cuando la persona pueda ser condenada a pena de muerte constituye otro aspecto de especial importancia. México ha sostenido históricamente una posición abolicionista respecto de dicha sanción, razón por la cual los tratados internacionales y la práctica diplomática mexicana condicionan la extradición a que el Estado requirente garantice formalmente que no impondrá ni ejecutará la pena capital. Este criterio encuentra sustento tanto en disposiciones constitucionales como en instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Igualmente relevante es la discusión sobre la extradición de nacionales. Algunos sistemas jurídicos prohíben expresamente la entrega de sus propios ciudadanos, mientras que otros admiten dicha posibilidad bajo determinadas condiciones. En México, la Constitución permite la extradición de nacionales cuando existan tratados internacionales que así lo autoricen. Esta posición responde a una visión contemporánea de la cooperación penal internacional y al reconocimiento de que la nacionalidad no debe convertirse en un obstáculo absoluto para la procuración de justicia.

La globalización del crimen ha generado nuevos desafíos en materia extradicional. La actuación de organizaciones criminales transnacionales ha obligado a fortalecer mecanismos de colaboración entre Estados, pero también ha evidenciado riesgos asociados a posibles abusos de poder, persecuciones selectivas y utilización política de solicitudes extraditorias. Por ello, el control judicial y convencional sobre estas solicitudes resulta indispensable para preservar la legitimidad del sistema.

En los últimos años, la extradición ha adquirido una dimensión particularmente relevante en América Latina debido al incremento de procesos relacionados con delincuencia organizada, corrupción pública y operaciones financieras ilícitas. Diversos casos de alto impacto mediático han puesto de relieve la tensión existente entre las exigencias de cooperación internacional y la necesidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales de las personas reclamadas. En ese contexto, el juicio de amparo en México se ha consolidado como un instrumento esencial para revisar la constitucionalidad y convencionalidad de los actos emitidos dentro del procedimiento extraditorio.

Debe destacarse que la extradición no constituye un mecanismo automático ni puramente político. Su procedencia exige la verificación rigurosa de requisitos legales, convencionales y constitucionales. Entre ellos destacan la existencia de orden de aprehensión o sentencia ejecutoriada, la precisión de los hechos imputados, la identificación plena de la persona requerida y la acreditación de la vigencia de la acción penal. Asimismo, el Estado requerido puede negar la extradición cuando los hechos hayan prescrito conforme a su legislación o cuando la persona ya haya sido juzgada definitivamente por los mismos hechos, conforme al principio *non bis in idem*.

La incorporación del paradigma convencional derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 ha transformado significativamente el análisis jurídico de la extradición en México. Actualmente, toda autoridad se encuentra obligada a realizar control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, lo que implica interpretar las normas internas conforme a los tratados internacionales de derechos humanos. En consecuencia, las decisiones relacionadas con extradición deben armonizarse con estándares internacionales relativos al

debido proceso, integridad personal y protección judicial efectiva.

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido criterios relevantes respecto de las obligaciones estatales en procedimientos de expulsión, deportación y extradición. Particularmente, ha enfatizado que toda persona sometida a un procedimiento de esta naturaleza debe contar con acceso efectivo a recursos judiciales, asistencia legal adecuada y posibilidad real de controvertir los fundamentos de la solicitud. Estos estándares han impactado directamente en la interpretación judicial mexicana y en la evolución de la práctica extradicional.

No puede perderse de vista que la extradición constituye un instrumento indispensable para combatir la impunidad en un mundo caracterizado por la creciente movilidad internacional. Sin embargo, su legitimidad depende de que su aplicación se encuentre estrictamente sometida al derecho y al respeto irrestricto de los derechos humanos, tal como lo ha venido sosteniendo el Dr. Alberto del Castillo del Valle en su gran obra literaria. La cooperación internacional no puede justificar actos arbitrarios ni la flexibilización de garantías fundamentales.

El reto contemporáneo consiste en encontrar un equilibrio razonable entre eficacia en la persecución penal transnacional y protección efectiva de los derechos de las personas reclamadas. Un sistema extradicional democrático no puede sustentarse exclusivamente en razones de política criminal, sino también en principios constitucionales, controles jurisdiccionales efectivos y estándares internacionales de protección a la dignidad humana.

La extradición seguirá siendo, previsiblemente, una de las figuras jurídicas más dinámicas y complejas del derecho internacional penal contemporáneo. Su evolución dependerá de la capacidad de los Estados para construir mecanismos de cooperación compatibles con el Estado constitucional de derecho y con las exigencias derivadas del derecho internacional de los derechos humanos. En el caso mexicano, el fortalecimiento del control judicial y convencional sobre los procedimientos extraditorias representa una condición indispensable para garantizar que la cooperación internacional se ejerza dentro de los límites propios de una democracia constitucional.

La IA fantasma que ya trabaja en tu empresa (Y no firmó ningún acuerdo de confidencialidad)



Christian Paredes González

Coordinador de la Comisión de Tecnologías de la Información y Derechos Digitales, Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

Permítame hacerle una pregunta que probablemente nadie le ha hecho en alguna auditoría, en alguna junta de riesgo y en algún comité de ética: ¿cuántas veces esta semana algún colaborador de su empresa pegó información confidencial en ChatGPT, en Gemini o en cualquier otro modelo de lenguaje de su preferencia personal, sin ticket, sin autorización y sin que usted lo supiera?

No se apresure a responder. El silencio ya es una respuesta.

Eso tiene nombre: Shadow AI. Y antes de que el lector concluya que esto es un problema de los ingenieros de sistemas, de los *millennials* impacientes o del área de IT, déjeme contarle la historia de una empresa que pensaba exactamente lo mismo.

El caso que la industria prefería no comentar

En 2023, tres ingenieros de Samsung Semiconductor pegaron código fuente propietario, notas de reuniones internas y datos de prueba directamente en ChatGPT. Sin permiso. Sin protocolo. Sin pensar demasiado en ello. Buscaban ayuda para depurar código. Lo que no calcularon es que, al ingresar esa información en un modelo externo, estaban exportándola más allá de los muros de la empresa. Samsung tardó semanas en enterarse. Cuando lo hizo, prohibió el uso de IA generativa en sus redes corporativas. No como solución —como reacción.

Tres ingenieros. Tres prompts. Una filtración que ningún NDA pudo contener.

Y si alguien piensa que eso fue un accidente de hace dos años ya superado, conviene recordar que en 2026 Anthropic —la compañía que construyó su reputación precisamente sobre la premisa de hacer IA segura— tuvo que contener una filtración del código fuente de Claude Code, su propio agente de inteligencia artificial. Si la empresa cuyo producto es la seguridad en IA no está exenta de este riesgo, ninguna organización lo está. Ninguna.

Lo que el PDF de diez páginas en SharePoint no resuelve

Existe una respuesta predecible ante cualquier riesgo emergente en materia de cumplimiento: emitir una política. Se redacta el documento, se sube al repositorio corporativo, se manda el correo que nadie lee, y la casilla queda marcada. Gobernanza cumplida.

Salvo que no lo es.

Lo que acaba de describirse no es gobernanza. Es documentación de cumplimiento. La diferencia importa más de lo que parece. La gobernanza real existe en el momento preciso en que el colaborador abre su navegador, teclea la URL de turno y pega el párrafo del contrato que acaba de redactar porque necesita una segunda

opinión rápida. En ese momento, la política de SharePoint no existe. La conveniencia, sí.

El Shadow AI no es un fenómeno de mala intención. Es el síntoma natural de una brecha: la distancia entre la velocidad a la que avanza la tecnología y la velocidad a la que reacciona la gobernanza corporativa. Cuando esa brecha se amplía, el colaborador no espera. Encuentra el camino corto. Y la empresa descubre el riesgo cuando ya ocurrió.

La diferencia entre Shadow IT y Shadow AI no es de escala. Es de naturaleza: una herramienta de software no autorizada ocupa espacio en el disco; un modelo de IA sin supervisión corporativa toma decisiones.

La pregunta incómoda que nadie hace en junta directiva

Aquí es donde la conversación suele detenerse, porque incomoda a las personas correctas. El Shadow AI existe en toda organización que no ha habilitado una alternativa corporativa segura. No en algunas. En todas. Y la pregunta que ningún Director de Compliance, ningún CISO y ningún Consejo de Administración quiere formular en voz alta es esta:

¿Qué información de nuestra empresa ya existe en el modelo de entrenamiento de un tercero?

No es retórica. Es una pregunta con consecuencias de propiedad intelectual, de protección de datos personales y, en sectores regulados, de cumplimiento normativo. Bajo el Reglamento General de Protección de Datos europeo, la Ley de Privacidad del Consumidor de California o la LFPDPPP mexicana, transmitir datos personales a un modelo externo sin base legal adecuada no es un descuido técnico. Es una infracción. Y la dirección que firmó la política de uso aceptable que nadie leyó no está exenta de responsabilidad solo por haberla firmado.



Prohibir sin sustituir es empujar a la clandestinidad

La respuesta de Samsung fue prohibir. La de muchas empresas en 2024 y 2025 también. El resultado predecible de prohibir sin sustituir es que el comportamiento no desaparece: solo se vuelve invisible. El colaborador sigue usando la IA, pero ahora en su teléfono personal, con su cuenta de Google, fuera del perímetro corporativo y completamente fuera del radar del área de cumplimiento.

La prohibición sin alternativa no resuelve el riesgo. Lo desplaza a donde nadie puede verlo.

La gobernanza inteligente no prohíbe primero. Primero habilita: herramientas corporativas con controles adecuados, entornos seguros donde el dato no sale de la organización, flujos de trabajo donde la IA está embebida con las restricciones correctas. Solo después, cuando existe una alternativa real, la prohibición sobre lo no habilitado tiene sentido y tracción cultural. En el orden inverso, solo produce hipocresía institucional.

Lo que Compliance debe dejar de posponer

El primer paso es el más incómodo: asumir que el Shadow AI ya existe en la organización. Porque existe. El segundo es mapear qué herramientas se usan, con qué datos y bajo qué contexto —no para sancionar, sino para entender. El tercero es construir la alternativa antes de poner el candado. Y el cuarto —el más estratégico— es generar una cultura donde el colaborador pregunta antes de actuar, porque confía en que habrá una respuesta útil y oportuna, no un expediente disciplinario.

El área de Compliance tiene que dejar de ser el departamento que llega a limpiar. Tiene que ser el que diseña el entorno donde el desastre es menos probable. Eso requiere velocidad, criterio y voluntad de sentarse en la misma mesa que IT, Legal y el negocio. No después de la crisis. Antes.

Por eso lo digo siempre, el que esté libre de pecado que tire el primer prompt.



***Palmaia – The House of AïA:
el regalo perfecto para consentir,
sanar y reconectar con uno mismo***

Un regalo pensado para su bienestar

En un momento donde las experiencias han cobrado más valor que los objetos, Palmaia - The House of AïA propone una nueva forma de celebrar: regalar tiempo para reconectar, descanso y bienestar.

Cada vez más personas buscan salir de los regalos tradicionales. Hoy existe un interés creciente por obsequiar experiencias que generen bienestar, descanso y momentos memorables.

En este contexto, el resort se convierte en el escenario ideal para consentir a un ser querido con una estancia que combina lujo consciente, naturaleza, gastronomía saludable y experiencias de sanación.

Ubicado frente al Caribe Mexicano y rodeado de selva virgen, Palmaia propone una experiencia donde el entorno, la arquitectura y cada detalle están pensados para invitar a bajar el ritmo y reconectar con uno mismo.

En el corazón de la experiencia, se encuentra AïA Wellness, donde uno de sus pilares, *The Portals of Practice*, presenta más de 50 actividades holísticas semanales enfocadas en el bienestar físico, mental y emocional.

Las actividades incluyen desde meditación, yoga frente al mar, ceremonias, prácticas de respiración consciente, talleres de introspección, incluyendo también el pilar de *The Rituals of Sounds*, donde hay prácticas protagonizadas por la energía, frecuencia y el sonido, que van desde sound healing, hasta reuniones musicales en Eolo, Beach Club.

Más que seguir un itinerario, cada huésped puede construir su propia experiencia de manera libre, intuitiva y personalizada. Lo que permite que mamá encuentre lo que necesita en ese momento: descanso profundo, claridad mental, renovación de energía o, simplemente, un espacio de calma.



Healing, descanso y tiempo

En Palmaña, el lujo se redefine a partir del tiempo y la atención personal. La experiencia fluye de manera natural, sin fricción, permitiendo que cada estancia se viva con ligereza.

Bajo la filosofía de *The Gifting Lifestyle*, la experiencia está pensada para que la atención se centre en el bienestar: gastronomía consciente, bebidas nutritivas, actividades holísticas, espacios de descanso y acompañamiento personalizado se integran de forma natural para que mamá no tenga que preocuparse por nada.

La propuesta gastronómica, basada en el concepto *Nourishing Biome*, prioriza ingredientes naturales y procesos conscientes, ofreciendo una experiencia que acompaña el equilibrio físico y emocional.

Espacios como el Plantissa: Health Café y Juice Bar,

Eolo Beach Club y Alantis Spa complementan una estancia enfocada en sentirse bien, mientras que los *Nomadic Guides* brindan acompañamiento personalizado para adaptar cada estancia a las necesidades de cada huésped.

Más que un regalo, una experiencia que permanece
Regalar la experiencia de Palmaña representa una forma distinta de regalar: una pausa consciente para reconectar con el cuerpo, la mente y el entorno.

Ya sea en una estancia de fin de semana, o una experiencia más prolongada, en Palmaña, el huésped tendrá una celebración distinta, donde pueda vivir el bienestar de forma profunda y sostenible, mientras se siente verdaderamente cuidado.

Porque en muchos casos, el mejor regalo no es algo que se envuelve; es algo que se vive.



Gestión Estratégica de Recursos Humanos en Organizaciones Jurídicas: Talento, Ética Profesional y Bienestar Laboral



Rigoberto Cruz Soriano

Investigador, escritor, con experiencia en el ámbito de la Administración Pública. Administrador especializado (Recursos Humanos) en la Fiscalía General de la República.

Resumen

El presente artículo analiza la función estratégica de recursos humanos en las organizaciones jurídicas contemporáneas. En despachos, notarías, áreas legales corporativas, tribunales, fiscalías, defensorías públicas, universidades e instituciones gubernamentales, la gestión del talento no puede reducirse a una actividad administrativa. Su incidencia alcanza la calidad técnica del servicio jurídico, la ética profesional, la confidencialidad, el desempeño institucional, la igualdad laboral y la prevención de riesgos psicosociales. El texto

sostiene que, debido a la naturaleza especializada y sensible del trabajo jurídico, recursos humanos debe participar activamente en la selección, capacitación, evaluación, protección del bienestar y construcción de culturas organizacionales coherentes con la legalidad, la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Palabras clave: recursos humanos; organizaciones jurídicas; talento jurídico; ética profesional; bienestar laboral; igualdad laboral.

Introducción

La gestión de recursos humanos ha adquirido un papel estratégico en las organizaciones jurídicas. El ejercicio del derecho no se limita a la prestación de un servicio técnico; implica intervenir en asuntos que comprometen derechos, patrimonio, libertad, reputación, seguridad jurídica y acceso a la justicia. Por ello, quienes integran despachos, notarías, áreas legales corporativas, tribunales, fiscalías, defensorías públicas, universidades e instituciones gubernamentales requieren no sólo conocimientos normativos, sino también criterio ético, responsabilidad institucional, confidencialidad, diligencia e independencia profesional.

Desde esta perspectiva, recursos humanos debe comprender las particularidades de la profesión jurídica y no operar únicamente como un área encargada de contratar, pagar nómina o integrar expedientes laborales. Su función consiste en asegurar que el talento jurídico sea seleccionado, formado, evaluado y acompañado conforme a las exigencias técnicas y éticas del servicio legal. La American Bar Association reconoce la competencia profesional como un deber central de la abogacía, lo que permite sostener que las organizaciones jurídicas deben verificar capacidades reales, no sólo credenciales formales (American Bar Association [ABA], 2025).

Selección y desarrollo del talento jurídico

El reclutamiento y selección del personal jurídico exige criterios rigurosos. Una contratación inadecuada puede derivar en pérdida de asuntos, vencimiento de plazos procesales, filtración de información reservada, conflictos de interés, responsabilidad profesional o deterioro de la imagen institucional. En consecuencia, recursos humanos debe diseñar perfiles diferenciados según el cargo: litigantes, asesores corporativos, proyectistas, defensores, académicos, auxiliares de investigación o responsables de cumplimiento normativo requieren competencias distintas.

La selección debe valorar conocimientos técnicos, argumentación oral y escrita, razonamiento normativo, claridad de redacción, prudencia institucional, trato con clientes o usuarios, manejo de audiencias y criterio ético. La gestión moderna de recursos humanos exige identificar competencias técnicas y conductuales, no sólo años de experiencia o títulos académicos (Society for Human Resource Management [SHRM], 2020). Por ello, resultan útiles las entrevistas técnicas, el análisis de casos, los ejercicios de redacción jurídica y la revisión de posibles conflictos de interés. La capacitación continua es igualmente indispensable. El derecho cambia mediante reformas constitucionales, criterios jurisprudenciales, nuevas leyes, tratados internacionales, justicia digital, inteligencia artificial y exigencias regulatorias. En México, la Ley Federal del Trabajo reconoce la formación, capacitación y adiestramiento como obligaciones vinculadas al desarrollo laboral (Cámara de Diputados, 2026). En el ámbito jurídico, la actualización debe incluir derechos humanos, litigación oral, argumentación, ética profesional, perspectiva de género, protección de datos, cumplimiento normativo, prevención de violencia laboral y tecnologías aplicadas al derecho.

Esta formación debe responder a diagnósticos institucionales, indicadores y evaluaciones posteriores, no a cursos aislados o improvisados.

Desempeño, ética y confidencialidad

La evaluación del desempeño jurídico no puede limitarse a contar demandas presentadas, contratos revisados, audiencias atendidas o expedientes concluidos. También debe examinar la calidad técnica de los documentos, oportunidad en la respuesta, respeto a plazos, corrección ética de la estrategia, trato profesional, trabajo colaborativo y cumplimiento de estándares de confidencialidad. Una evaluación útil debe ser objetiva, transparente, periódica y orientada a la mejora profesional (SHRM, 2020).

En las organizaciones jurídicas, la ética y la confidencialidad son dimensiones esenciales de la gestión de personas. El personal jurídico tiene acceso a expedientes, estrategias procesales, datos personales, secretos empresariales, información patrimonial y decisiones institucionales reservadas. Por ello, recursos humanos debe participar en políticas de confidencialidad, protección de datos, uso de herramientas tecnológicas, manejo de archivos y prevención de filtraciones.

Asimismo, debe contribuir a prevenir conflictos de interés, favoritismos, simulaciones, uso indebido de información privilegiada y decisiones basadas en relaciones personales más que en criterios profesionales. La integridad institucional no depende únicamente de códigos de conducta escritos, sino de procesos de selección, capacitación, evaluación y promoción capaces de hacer operativos esos principios.

Bienestar laboral y riesgos psicosociales

El bienestar laboral es una condición necesaria para la calidad del servicio jurídico. La profesión suele desarrollarse bajo presión intensa, jornadas prolongadas, alta competencia, responsabilidad técnica, exposición al conflicto y carga emocional significativa. La International Bar Association ha documentado problemas de bienestar mental en la profesión

jurídica y ha señalado la necesidad de atenderlos de manera estructural, no sólo individual (International Bar Association [IBA], 2021).

Recursos humanos debe impulsar políticas de distribución razonable de cargas, prevención del agotamiento, liderazgo saludable, acompañamiento psicosocial, descanso efectivo y detección de ambientes laborales tóxicos. En México, la NOM-035-STPS-2018 obliga a identificar, analizar y prevenir factores de riesgo psicosocial, así como a promover entornos organizacionales favorables (Secretaría del Trabajo y Previsión Social [STPS], 2018). Esta obligación resulta aplicable a despachos, instituciones educativas, corporativos jurídicos y organismos públicos o privados donde laboren profesionales del derecho.

Atender cargas excesivas, violencia laboral, liderazgo negativo, falta de control sobre el trabajo o interferencia entre vida laboral y familiar no sólo protege a las personas trabajadoras; también reduce errores, rotación y deterioro institucional.

Igualdad, no discriminación y cultura organizacional

Recursos humanos debe garantizar igualdad de oportunidades y prevenir prácticas discriminatorias. En el mundo jurídico pueden persistir desigualdades asociadas con género, edad, origen social, maternidad, apariencia, discapacidad, orientación sexual, redes de influencia o pertenencia a determinados círculos profesionales. Estas prácticas pueden manifestarse en la contratación, remuneración, promoción, asignación de asuntos o acceso a espacios de decisión.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tiene por objeto prevenir y eliminar toda forma de discriminación y promover la igualdad de oportunidades y de trato (Cámara de Diputados, 2026). Asimismo, la Ley Federal del Trabajo vincula el trabajo digno con el respeto a la dignidad humana y la ausencia de discriminación (Cámara de Diputados, 2026). En consecuencia, recursos humanos debe establecer procesos objetivos de contratación y promoción, políticas contra el acoso y hostigamiento, procedimientos claros de denuncia,

ajustes razonables y capacitación en igualdad.

Esta función es especialmente relevante porque las organizaciones jurídicas suelen presentarse como defensoras de derechos, legalidad y justicia. Si internamente toleran exclusión, violencia laboral o desigualdad salarial, pierden coherencia institucional y autoridad ética.

Conclusión

La gestión estratégica de recursos humanos es indispensable para profesionalizar las organizaciones jurídicas. Su relevancia no se agota en funciones administrativas, sino que se expresa en la selección rigurosa del talento, la capacitación permanente, la evaluación objetiva, la protección de la confidencialidad, la prevención de conflictos éticos, el bienestar laboral y la igualdad de oportunidades. En una profesión que administra derechos, conflictos, libertades, patrimonio, reputación y responsabilidades públicas, el talento jurídico no puede gestionarse de manera improvisada. Cada expediente, audiencia, contrato, sentencia, investigación o asesoría depende de personas cuya formación, integridad y bienestar determinan la calidad real de la justicia y de los servicios legales. Por ello, fortalecer recursos humanos en el sector jurídico contribuye a construir instituciones más éticas, eficientes, incluyentes y coherentes con los valores que el derecho está llamado a proteger.

Referencias

- American Bar Association. (2025). *Model Rules of Professional Conduct*. American Bar Association.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Ley Federal del Trabajo*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*.
- International Bar Association. (2021). *Bienestar mental en la profesión jurídica: Un estudio global*.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (2018). *NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo: Identificación, análisis y prevención*. Diario Oficial de la Federación.
- Society for Human Resource Management. (2020). *SHRM Body of Applied Skills and Knowledge*.

“Análisis de las restricciones al proyecto de vida del deudor alimentario moroso en México”



Luis Herrera Galicia

Doctorante en Derecho Civil,
Maestría en Derecho Procesal Civil y
Juicio Oral Familiar,
Licenciado en Derecho por la Universidad
Nacional Autónoma de México.
Abogado Postulante y Consultor,
Socio Director de “Herrera y Asociados”.

En México, desde el año de 1917 se estableció en el artículo 4o. de la Constitución Federal, las obligaciones alimentarias a los ascendientes, tutores y custodios, quienes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos en favor de sus hijos, disposición que se encuentra vigente hasta la actualidad, contemplando desde las necesidades más básicas a las más complejas, como vivienda digna, acceso a la salud, alimentación y educación, entre otras, por lo que, la obligación alimentaria se convirtió en un derecho fundamental para los menores de edad.

No obstante, el otorgamiento de la Pensión Alimenticia, se ha encontrado

en una constante evolución, concediendo una protección cada vez más amplia en los últimos años, con la finalidad de garantizar el bienestar de los niños y adolescentes, pero fue hasta el año 2011 cuando surge en la Ciudad de México el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, cuya finalidad fue la implementación de mecanismos innovadores para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios, posteriormente, surge para el año 2015 la Ley de la Pensión Alimenticia, la cual se realizó para impulsar un procedimiento más ágil y eficiente para la obtención justa de la pensión, dentro de dicha obligación se extiende de “los padres a sus hijos menores de edad o discapacitados, de los hijos a los padres mayores de edad o incapacitados y entre los cónyuges y concubinos”, estableciendo claramente las modalidades, condiciones y cantidades que deben ser otorgadas, así como la forma y el procedimiento que se tiene que seguir en apoyo a los acreedores alimentarios.

Ante tal condición, con la finalidad de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones alimentarias, surgen diferentes restricciones a los deudores alimentarios en México, por lo que, con el nacimiento del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), imponen cargas severas, que buscan garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia, afectando diversos aspectos del proyecto de vida personal, profesional y financiero de quienes incumplen con esta obligación; dentro de las cuales podemos encontrar las siguientes Restricciones:

1.- **Licencia de conducir:** Impedimento para tramitar o renovar la licencia de conducir, lo que por sí solo limita el desempeño de sus actividades profesionales, al no permitir el desempeño de laborar en el transporte público o privado, impidiendo el libre ejercicio de una actividad remunerada, independientemente de las infracciones o 1LPA. Ley de la Pensión Alimenticia.2020. Cámara de Diputados. México.

sanciones por circular sin el citado documento.

2.- **Pasaporte:** Restricción para obtener o renovar el pasaporte, lo que limita la capacidad de viajar al extranjero, impidiendo el libre tránsito, siendo contrario a los derechos otorgados en la Constitución.

3.- **Credencial INE:** Dificultades o restricciones para tramitar y renovar la credencial para votar, afectando la libertad de postularse para cargos públicos que sean de elección popular, negándole el derecho a elegir a sus gobernantes, siendo un impedimento para ser contratado en dependencias públicas o empresas privadas que verifiquen el registro electoral.

4.- **Trámites notariales:** Limitaciones para realizar trámites ante Notario Público, como la compraventa de bienes inmuebles, realizar testamentos o constituirse en asociaciones o sociedades mercantiles, restringiendo la facultad de ampliar un patrimonio o una actividad laboral.

5.- **Matrimonio:** En caso de pretender contraer matrimonio, ante el Registro Civil se deberá presentar un certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, ya que en caso de encontrarse inscrito, podrá ser un impedimento legal para contraer nupcias, además de que se cuenta con la obligación de notificar a la pareja que la persona figura en el registro de deudores alimentarios.

6.- **Créditos:** Limitaciones para acceder a créditos bancarios o apoyos económicos del gobierno, así como podrán inmovilizar y asegurar sus cuentas bancarias como garantía alimentaria.

7.- **Sanciones penales:** Siendo específicamente contemplado como delito, el Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias, se encontraba previamente contemplado en los Códigos Penales de los

Estados, pero actualmente incluyen penas privativas de libertad más severas, multas económicas y la condena al pago de la reparación del daño; además, actualmente la Corte considero que también se acredita éste delito no solo los deudores alimentarios morosos, si no también aquellos que se encuentran obligados y proporcionan cantidades de dinero inferior a la que fueron condenados por un órgano Jurisdiccional.

Si bien es cierto que el interés superior del menor, es una premisa que el Estado debe salvaguardar, también es cierto que con las restricciones y sanciones anteriormente descritas, ocasionan una muerte civil al deudor alimentario, violando en su perjuicio diferentes Derechos Humanos que le son fundamentales para su vida cotidiana, dentro de las que encontramos la restricción al libre ejercicio de la actividad laboral o profesional, el libre tránsito, la libertad de asociación y otras contempladas en la Carta Magna, considerando que las sanciones pueden ser excesivas, ya que están suspendiendo derechos indispensables, ocasionando una mayor pérdida patrimonial al limitar sus ingresos.

La protección de los derechos humanos para los deudores alimentarios, se enfocan principalmente en la proporcionalidad de su capacidad económica, buscando equilibrar el cumplimiento de la pensión, con el derecho a la subsistencia del obligado, sin embargo, en México, se prioriza el interés superior del menor sobre el deudor moroso, existiendo un conflicto normativo por la limitación de derechos.

Ante tales incongruencias, se deben tomar en consideración, los diferentes Tratados Internacionales aplicables en México, principalmente tomando en cuenta los Derechos Humanos derivados de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que globalizan derechos universales desde un contexto social y cultural, enfocándose a la interpretación de la norma ponderada, que le pueda otorgar un mayor beneficio legal, haciendo valer la facultad que tienen los Tribunales encargados de impartir justicia, de analizar la constitucionalidad y convencionalidad

de las medidas restrictivas impuestas a los deudores, asegurando que, aunque se busque proteger el interés superior de la infancia, no se vulneren derechos fundamentales del deudor de manera desproporcionada, con la única finalidad de equilibrar los derechos.

Siendo específicamente el caso, que en el año 2025, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la controversia constitucional sobre la incidencia de los deudores alimentarios, a quienes se les vulneran los derechos de dignidad, privacidad y protección de datos personales, sin embargo, aun cuando analizaron las diferentes normas para la aplicación flexible, en el contexto de los deudores alimentarios en México, sobre la facultad de los jueces para in-aplicar normas generales (incluso constitucionales) que consideren violatorias de derechos humanos, concluyeron que “se encontraba justificada y era proporcional la inscripción de los deudores morosos, que no se vulneraban derechos constitucionales, privilegiando el Interés Superior de la Niñez, determinando que era una medida legítima, idónea y necesaria para salvaguardar el derecho de alimentos”², recordando que la protección a la dignidad, la privacidad y los datos personales deben armonizarse con la responsabilidad de cumplir con quienes dependen de ese deber, además de que dicha medida se cancelaría al momento en el cual cumplieran cabalmente con sus obligaciones.

Por consiguiente, las afectaciones al proyecto de vida de los deudores alimentarios morosos en México son severas y multifactoriales, diseñadas para presionar al cumplimiento de la obligación alimentaria, mediante restricciones administrativas, civiles, penales y sociales, impactando directamente la movilidad, el patrimonio, la reputación y el ejercicio de derechos ciudadanos, ya que las medidas impuestas, no solo buscan el pago, sino que generan una “muerte civil” temporal, al restringir derechos fundamentales, hasta que se garantice el bienestar de los

2 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 945.

acreedores alimentarios, destruyendo cualquier posibilidad realizar un plan estructurado a mediano o largo plazo, para alcanzar metas, valores y acciones personales, que son necesarias para dirigir la propia existencia para alcanzar objetivos económicos, profesionales, familiares.

Siendo importante señalar que tales disposiciones, se contraponen con la obligación del Estado, de garantizar que todos los individuos puedan disfrutar de una libertad económica, siendo preciso que dispongan de un mínimo vital para poder garantizar la satisfacción de sus necesidades, ya que las condiciones de vida, deberán ser suficientes para establecer condiciones materiales a todos los individuos de una sociedad. En este orden de ideas, la protección eficaz de parte del Estado a los derechos Humanos, tiene como consecuencia el aseguramiento de las disposiciones fundamentales que permitan a una sociedad garantizar la dignidad de las personas.

Por lo anteriormente descrito, en mi opinión personal, será necesario modificar la Ley, para que los efectos que generen en la vinculación jurídica del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, sea aplicable de manera correcta, afectando directamente el aseguramiento de transacciones patrimoniales, no permitiendo adquirir bienes, asegurando sus cuentas bancarias y evitando que sea beneficiario de créditos, con diversas instituciones públicas y privadas, lo que tendrá como consecuencia, que se impongan al deudor alimentario moroso una serie de afectaciones materiales y patrimoniales que lo hagan verse obligado a cumplir con el pago de los alimentos, pero sin que afecte su proyecto de vida, permitiéndole desempeñarse laboralmente en diversas instituciones, sin restringir la adquisición o renovación de licencias para conducir o el derecho a su identidad con su credencial de elector, ya que esos documentos son indispensables para que continúe desarrollándose laboralmente; permitiéndole, como consecuencia, aspirar a una mejor situación económica y cumplir con sus obligaciones alimentarias.

“A los amigos, justicia y gracia; a los enemigos, la ley a secas”

A propósito de la presunción de inocencia



Heriberto Ramirez Neri

Socio fundador en Ramírez Neri
& Asociados. SJE.
Doctorante en CIJUREP.
Maestro por la UNAM e INACIPE.
Docente en la UNAM y diversas
universidades del país

El cambio de sistema penal -de un inquisitivo mixto a uno acusatorio mixto- en México se basó y se buscó aplicar un modelo garantista mismo que de acuerdo con Luigi Ferrajoli se basa en la aplicación de “Los principios (...) de estricta legalidad, la materialidad y lesividad de los delitos, la responsabilidad personal, el juicio oral y contradictorio entre partes y la presunción de inocencia” estos son fruto de la tradición jurídica ilustrada y liberal y los mismos pueden ser encontrados en muchas de las constituciones y codificaciones penales modernas.

En México, el principio de presunción de inocencia en la jurisprudencia ha tenido un desarrollo robusto, en el Amparo en Revisión 349/2012 se estableció que “La presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos cuatro vertientes del derecho: (1) como principio informador del proceso penal; (2) como regla probatoria; (3) como estándar probatorio o regla de juicio; y (4) como regla de trato procesal.”

A pesar de que el principio en estudio se dividió en cuatro grandes rubros, la jurisprudencia lo ha desarrollado -sólo-en tres grandes vertientes -ha dejado de lado lo relativo a la presunción de inocencia como principio informador del proceso penal sin explicación alguna-

1. Como regla probatoria;
2. Como estándar probatorio o regla de juicio; y
3. Como regla de trato procesal.

La presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria, quien debe aportar las pruebas, así como las características y condiciones que debe reunir cada una de ellas para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es importante señalar que, de acuerdo con nuestro sistema penal, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público esto de conformidad con los artículos 21 y 102 de la CPEUM, así como a los artículos 112, 131 y 221 del CNPP; asimismo, la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público como parte acusadora, esto de conformidad con los artículos 130, 406, y 432 del CNPP, de ahí que sea la representación social quien deba demostrar la culpabilidad del imputado y no que éste tenga que demostrar su inocencia.

La presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio se traduce materialmente en una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; esto señala que la presunción de inocencia es aplicable al momento de la valoración de la prueba, esto es corresponde al juez o tribunal analizar las pruebas presentadas por la partes para determinar si queda o no plenamente acreditada la culpabilidad del imputado, de ser afirmativo debe condenar, pero si no es así, si hay algún tipo de duda, su deber es absolver.

Dicho de otra forma, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio tiene

dos vertientes, una que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y la segunda, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar, esto se plasma de manera expresa en el artículo 402 tercer párrafo del CNPP donde se señala que: Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

Por su parte la presunción de inocencia como regla de trato procesal subraya el derecho de toda persona a ser tratado como inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Esta manifestación de la presunción de inocencia ordena y obliga a los jueces a impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.

Como se puede observar, la presunción de inocencia es un eje rector del proceso penal, su respeto es una obligación de todas las autoridades -así lo señala el párrafo tres del artículo 1 de la CPEUM- y se debe dar en todos los supuestos, no sólo para los amigos, conocidos o compañeros de militancia o ideología, si se va a cumplir -esto debería ser siempre- debe ser para todos, sin distinción ni preferencias, no hacerlo evidencia un uso irracional del principio.

Es lamentable que la presunción de inocencia sea invocada y se exija su cumplimiento sólo para la gente que está del lado del gobierno federal y no para los demás, es de pena ajena ver como los políticos del partido en el poder exijan pruebas plenas para cumplir con sus obligaciones en la solicitud de detención provisional con fines de extradición -lo que es un verdadero disparate y evidencia una falta de conocimiento y lectura en torno al procedimiento de extradición- del exgobernador de Sinaloa -así como de otros nueve funcionarios sinaloenses, entre ellos un senador en funciones- quien fue acusado formalmente por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos por narcotráfico y delitos relacionados con armas por presuntos nexos con el Cártel de Sinaloa el pasado 29 de abril.

La solicitud de pruebas plenas de la responsabilidad del ex gobernador de Sinaloa no tienen sustento legal, el artículo 11 del tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de America es muy claro al señalar:

En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promoverá de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado. En tal supuesto, la Parte requerida -México- tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado. Lo que hasta el momento de escribir estas líneas -03-05-2026- no había pasado.

Una vez realizada la detención, el gobierno requirente -EUA- tiene 60 días para enviar la solicitud formal de extradición con los documentos señalados en artículo 10

del tratado en cita, si no lo hace así, se pondrá fin a la detención provisional, lo que no significa que el reclamado sea inocente, pues la extradición aun se puede llevar a cabo si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla son entregados posteriormente.

Como se puede observar, la presidenta de México se equivoca -nos quiere engañar- de manera muy burda en buscar que se respete la presunción de inocencia de varios personajes ligados al gobierno federal y local sólo porque militan en el mismo partido de ella, y cuando se trata de sus adversarios políticos e incluso de la población en general y hombres en particular, este principio no valga ni se tome en cuenta.

Es de conocimiento general que la presidenta ha accedido a la detención provisional con fines de extradición de diversos personajes sin solicitar lo que esta haciendo en este caso. También es de conocimiento público porque así lo ha expresado en diversos foros que la presunción de inocencia no le interesa, no la toma en cuenta y menos si se trata de un sector de la población en específico. Su ponderación en la aplicación de la presunción de inocencia está muy cargada a favor de ciertos sectores, amigos y compañeros políticos y muy castigada para otros sectores. Ha quedado demostrado por su actuar público y notorio que si el acusado es amigo, compañero o aliado contarán con el manto protector del poder público y cuando no están dentro de estas categorías serán acusados y señalados de ser culpables aun y cuando no este demostrada su culpabilidad, lo que nos lleva a concluir que el gobierno en el poder -al igual que los gobiernos de otros partidos políticos- utilizan y muy bien la frase "A los amigos, justicia y gracia; a los enemigos, la ley a secas".

La nueva violencia en México: la expansión del uso de armas fuera del crimen organizado



Zain Hamat Flores Cervantes

Zain Hamat Flores Cervantes es abogado especializado en seguridad estratégica, inteligencia operativa y prevención del crimen. Durante años participó en labores de investigación criminal y cooperación policial internacional, incluyendo funciones dentro de INTERPOL.

En los últimos días han circulado diversos hechos que, en apariencia, no guardan relación entre sí: un conflicto vial que termina en disparos contra otro conductor; un individuo que abre fuego contra vehículos en carretera; un agresor que desde su domicilio atenta contra un mando policial; una mujer que asesina a su nuera en un entorno familiar; estudiantes que privan de la vida a sus maestras; y, de forma cada vez más recurrente, amenazas de tiroteos en centros escolares que si bien en ocasiones no se consuman, sí generan un efecto real de terror colectivo. Hay que dejar en claro que no se

trata de episodios aislados ni de simple coincidencia mediática. Estamos en presencia de una mutación en la forma en que la violencia se manifiesta, la forma en que debe ser entendida y sobre todo en la forma que debe ser atendida en las agendas de las políticas públicas de nuestro país.

Durante años, el análisis de la violencia en México se sostuvo sobre una premisa relativamente estable: quien utiliza la fuerza letal lo hace dentro de una lógica identificable, ya sea económica, territorial o de control. Incluso en su expresión más grave, la violencia respondía a estructuras, jerarquías y objetivos definidos. Esa lógica permitía —al menos en cierta medida— anticipar riesgos, perfilar agresores y diseñar respuestas institucionales. Hoy, ese criterio comienza a ser rebasado. Los eventos recientes no responden a una estrategia criminal en sentido estricto, sino a detonaciones inmediatas de violencia, un escenario donde los conflictos cotidianos escalan sin contención, relaciones personales que derivan en agresiones letales, entornos escolares donde la amenaza se vuelve lenguaje, y sujetos que emplean un arma de fuego, ya no como instrumento de poder, sino como un accesorio extensivo de su reacción.

Desde el punto de vista jurídico, el problema no radica en la ausencia de tipos penales. Conductas como el homicidio, la tentativa, las lesiones calificadas o incluso los actos de terrorismo en su acepción más amplia, se encuentran previstas en el ordenamiento. El marco regulatorio en materia de armas, encabezado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece además límites claros sobre su posesión y portación. Sin embargo, el derecho penal opera, por naturaleza, de manera posterior al hecho. Su capacidad disuasiva se ve limitada cuando el agresor no actúa bajo un cálculo racional de consecuencias, sino bajo impulsos

inmediatos, emociones desbordadas o dinámicas de validación social. En ese contexto, la amenaza deja de ser jurídicamente relevante sólo por su sanción, y se convierte en un problema de prevención que el derecho, por sí solo, no puede contener.

La criminología ofrece una pista más precisa: no estamos necesariamente ante más violencia, sino ante una violencia distinta. Una violencia que se desestructura, que pierde su eje rector en organizaciones y que se desplaza hacia lo cotidiano. La agresión ya no requiere pertenencia a un grupo ni obediencia a una lógica criminal; basta un detonante, una percepción de agravio o incluso la necesidad de generar impacto. En ese sentido, fenómenos como las amenazas de tiroteos en escuelas —se consumen o no— cumplen una función que trasciende la broma o el “reto”: instalan miedo, prueban reacciones institucionales y, en el peor de los casos, normalizan la idea de que la violencia extrema es una posibilidad cercana. No es necesario que todos los anuncios se materialicen para que el efecto social sea de impacto.

Sociológicamente, esto revela una descomposición más compleja que la simple criminalidad. Se trata de una progresiva desinhibición de la violencia como forma de respuesta, una pérdida de los mecanismos de contención social y una creciente exposición a narrativas donde el uso de la fuerza letal deja de ser excepcional. Cuando una amenaza de tiroteo en una escuela se replica, cuando un conflicto familiar escala hasta el homicidio o cuando un altercado vial termina en disparos, lo que se evidencia no es sólo la conducta individual, sino un entorno que ha dejado de contenerla eficazmente.

Pero el punto crítico, y donde este fenómeno adquiere su mayor gravedad, está en el ámbito operativo. La función policial en México ha sido

diseñada, en gran medida, para reaccionar frente a hechos consumados o para investigar estructuras delictivas identificables. Ese modelo pierde eficacia frente a agresores que no responden a perfiles claros, que no pertenecen a organizaciones y que actúan en lapsos de segundos. No hay inteligencia previa que explotar cuando el evento se origina en una discusión callejera; no hay patrón que seguir cuando la amenaza emerge desde un entorno escolar sin antecedentes inmediatos; no hay tiempo de despliegue cuando la agresión ocurre de forma súbita y localizada.

Esto obliga a replantear el enfoque. No se trata únicamente de incrementar la presencia policial o endurecer sanciones, sino de incorporar capacidades que hoy resultan insuficientes: análisis de riesgo en entornos cotidianos, identificación temprana de conductas de alerta en espacios escolares y comunitarios, protocolos claros para eventos de agresores activos y, sobre todo, una formación del primer respondiente orientada a la toma de decisiones bajo incertidumbre extrema. Porque en este tipo de escenarios, la diferencia entre contener y lamentar no se mide en horas, sino en segundos.

El problema de fondo es que esta violencia no anuncia su llegada en los términos tradicionales. No sigue la lógica del crimen organizado ni respeta patrones previsible. Puede surgir en la calle, en la casa, en la escuela o en la carretera. Y precisamente por eso representa un desafío mayor: porque desborda las categorías con las que durante años se ha intentado explicarla.

Reducir estos hechos a casos aislados o abordarlos únicamente desde su tipificación penal sería un grave error, es ignorar la transformación que está ocurriendo, y si las instituciones no se adaptan a esta nueva forma de riesgo, seguirán reaccionando a un fenómeno que, en los hechos, ya cambió.

Sabritas® corona al “Fan del Partido”

En una atmósfera cargada de adrenalina y orgullo futbolero, Sabritas® celebró la gran final de “Sabritas® Fan del Partido”, la iniciativa que busca reconocer al “Jugador número 12” de la afición mexicana, aquel que lo entrega todo por su pasión, que su grito de gol es altamente conocido, el que se atreve a todo. El evento marcó el cierre de una búsqueda nacional que movilizó a miles de seguidores bajo la plataforma global “Sin Sabritas® No Hay Partido”.

La jornada comenzó con la llegada de los 50 finalistas a la sede de Toluca, quienes tras recibir sus casacas oficiales e instrucciones de competencia, ingresaron a la cancha para enfrentar una serie de pruebas de calificación. Durante las competencias oficiales, los participantes demostraron su conocimiento, habilidad y, sobre todo, la “locura” sana que caracteriza a los fans del fútbol en México.

“Hoy confirmamos que para el fan mexicano el fútbol es una forma de vivir. Con ‘Sabritas® Fan del Partido’, no solo premiamos a un ganador, sino que celebramos a quienes hacen de cada juego un momento especial. En Sabritas® estamos felices de ser el aliado que protege, celebra y premia esa pasión”, señaló Ana Karen Esteban, Directora de Marketing de Sabritas® México.

Uno de los momentos más memorables fue la sesión de firmas de autógrafos con la leyenda del fútbol, Luis Hernández “El Matador”, quien convivió con los finalistas antes de la etapa decisiva, jugó con ellos y se integró a las dinámicas de selección. La experiencia integral incluyó también una convivencia gastronómica donde los asistentes disfrutaron de la colaboración especial con Tacos Atarantados, uniendo el sabor de Sabritas® con los platillos icónicos de la región.

El evento culminó con una dinámica divertida que definió al gran ganador. Como premio a su entrega, el “Fan del Partido” recibió el reconocimiento oficial de Sabritas® y el acceso a beneficios exclusivos para el evento deportivo más esperado del año, incluyendo: tickets exclusivos, aparición en pantalla en el medio tiempo, acceso a la cancha y el trofeo del Fan del Partido de Sabritas® al final del encuentro.

Pero no solo esto, como sorpresa de la tarde, Sabritas® creyendo en el fanatismo y siendo fiel a su promesa de celebrar a los verdaderos fanáticos del fútbol, al ver la increíble pasión de todos los participantes, decidió dar 19 entradas dobles adicionales del mundial para los finalistas que mostraron su pasión contagiaron energía a todos los presentes.

Con este cierre, Sabritas® refuerza su compromiso de ser el anfitrión de la diversión y el sabor, conectando a los mexicanos con la emoción del torneo más grande del planeta.



Derecho, justicia y ciudadanía: la función contemporánea del licenciado en Derecho en México



Humberto Miguel Moreno Rodríguez

Doctor en Derecho.
Experto en Derecho penal y criminalística.
Escritor, investigador y articulista.

La función contemporánea del licenciado en Derecho en México no puede reducirse al conocimiento técnico de leyes, códigos o procedimientos. En el Estado constitucional actual, la abogacía se vincula directamente con la defensa de los derechos humanos, la garantía de la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y la construcción de ciudadanía. El abogado no sólo representa intereses particulares; también interviene en conflictos que afectan libertad, patrimonio, familia, trabajo, reputación, igualdad, debido proceso y dignidad humana. Por ello, el ejercicio profesional del Derecho debe entenderse como una actividad técnica, ética y socialmente comprometida.

A partir de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, el artículo 1º de la Constitución mexicana reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Además, establece el principio *pro persona* y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este mandato transformó la práctica jurídica: el licenciado en Derecho debe interpretar los problemas legales desde una perspectiva de máxima protección de la persona, no sólo desde la aplicación mecánica de la norma (Cámara de Diputados, 2026a).

1. La abogacía como función social

La abogacía tiene una dimensión social que va más allá del litigio, un abogado asesora, previene, orienta, defiende, negocia, documenta actos jurídicos y acompaña a personas frente a instituciones públicas o privadas. Su intervención puede evitar abusos, corregir actos ilegales, prevenir conflictos o restituir derechos vulnerados. Esta función adquiere mayor importancia en un país donde muchas personas desconocen sus derechos o enfrentan barreras económicas, culturales y territoriales para acceder a la justicia. El ejercicio profesional del Derecho exige preparación formal y responsabilidad técnica. La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, regula aspectos del ejercicio profesional y establece requisitos relacionados con títulos, autorizaciones y especialidades. Esto confirma que la abogacía es una profesión con efectos jurídicos relevantes sobre la vida de las personas (Cámara de Diputados, 2018).

2. Derechos humanos como eje de la práctica jurídica

Los derechos humanos no constituyen una materia aislada dentro de la formación jurídica; son el eje interpretativo de todo el sistema legal. En materia penal, civil, familiar, administrativa, laboral, fiscal, electoral o universitaria siempre existe una dimensión de derechos: legalidad, audiencia, igualdad, defensa adecuada, libertad personal, propiedad, trabajo digno, protección de datos, interés superior de la niñez, tutela judicial efectiva o no discriminación. El licenciado en Derecho debe identificar esas dimensiones y traducirlas en argumentos, estrategias y mecanismos de protección. La práctica jurídica contemporánea exige que el abogado no se limite a preguntar qué dice la ley, sino también cómo debe aplicarse conforme a la dignidad humana. El principio *pro persona* obliga a preferir la interpretación que otorgue mayor protección. Por ello, una asesoría jurídica deficiente puede limitar injustamente el ejercicio de un derecho, en este sentido, el abogado opera como mediador entre la norma y la persona concreta que necesita protección.

3. Seguridad jurídica y debido proceso

La seguridad jurídica es una condición indispensable para la convivencia democrática; las personas necesitan saber cuáles son sus derechos, qué obligaciones tienen, qué consecuencias producen sus actos y qué límites tiene la autoridad. Sin seguridad jurídica, el Derecho deja de ser garantía y se convierte en incertidumbre. Los artículos 14 y 16 constitucionales son pilares de esa seguridad: protegen frente a privaciones arbitrarias y exigen que los actos de autoridad estén fundados y motivados. El artículo 17, por su parte, reconoce el derecho a que se administre justicia por tribunales expeditos, de manera pronta, completa e imparcial (Cámara de Diputados, 2026a).

El debido proceso es uno de los espacios donde la función del abogado resulta más evidente. En materia penal, la defensa técnica puede evitar confesiones forzadas, pruebas ilícitas, detenciones arbitrarias o condenas injustas. Sin embargo, el debido proceso no pertenece sólo al ámbito penal, también opera en procedimientos administrativos, universitarios, laborales, familiares, fiscales y disciplinarios. Allí donde una persona pueda ser sancionada, excluida o privada de un derecho, debe existir posibilidad real de defensa, audiencia, prueba y resolución fundada.

4. Ética profesional y responsabilidad pública

La ética profesional es una condición indispensable del ejercicio jurídico. La lealtad al cliente no autoriza a fabricar pruebas, ocultar información ilícita, manipular procedimientos o promover estrategias abusivas. Una abogacía sin ética puede convertirse en un factor de inseguridad jurídica, corrupción e impunidad. El abogado debe actuar con diligencia, confidencialidad, independencia de criterio, honestidad intelectual y respeto a la legalidad. Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por Naciones Unidas, establecen que los abogados deben proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional. También resaltan la importancia de que las personas puedan recurrir a la asistencia jurídica para defender sus derechos. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1990).

El abogado debe reconocer, además, los límites de su propia competencia profesional. Aceptar asuntos para los que no se cuenta con preparación suficiente puede dañar gravemente a quien busca ayuda; la responsabilidad ética exige estudiar, actualizarse y, cuando sea necesario, canalizar el caso con especialistas. En una sociedad jurídicamente compleja, la improvisación profesional puede tener consecuencias patrimoniales, familiares, penales o institucionales irreparables.

5. Abogacía preventiva y cultura de legalidad

Una de las tareas más importantes del licenciado en Derecho es fortalecer la abogacía preventiva. Muchas personas acuden al abogado cuando el conflicto ya estalló: una demanda, una detención, un despido, una clausura, una deuda, una sucesión o una sanción administrativa; sin embargo, el Derecho también sirve para prevenir. Una asesoría oportuna puede evitar conflictos contractuales, problemas familiares, responsabilidades fiscales, riesgos laborales, violaciones administrativas o afectaciones patrimoniales. La abogacía preventiva contribuye a la cultura de legalidad porque muestra que la ley no sólo aparece cuando hay castigo. También ordena relaciones, protege acuerdos, delimita responsabilidades y genera confianza. En México, donde con frecuencia el Derecho se percibe como distante, costoso o reservado para especialistas, el licenciado en Derecho tiene una función pedagógica: explicar normas en lenguaje claro, orientar responsablemente y acercar las instituciones a la ciudadanía.

La asistencia jurídica es especialmente relevante para personas en situación de vulnerabilidad. Naciones Unidas ha subrayado que los abogados deben cumplir una función adecuada dentro de los sistemas de justicia y que los Estados deben considerar esos principios en su legislación y práctica interna. Bajo esta lógica, la defensa pública, la asesoría gratuita, el litigio estratégico, la educación jurídica comunitaria y la representación de grupos vulnerables son expresiones necesarias de una abogacía comprometida con la ciudadanía (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1990).

El licenciado en Derecho también cumple una función democrática. Cuando asesora correctamente, fortalece la confianza en las instituciones. Cuando litiga con ética, evita que el proceso se convierta en instrumento de abuso. Cuando defiende derechos humanos, limita la arbitrariedad del poder. Y cuando

explica la ley con claridad, permite que la ciudadanía deje de ser espectadora pasiva y se convierta en sujeto activo de derechos.

Conclusión

La función contemporánea del licenciado en Derecho en México debe entenderse desde tres dimensiones inseparables: técnica, ética y constitucional. Técnica, porque exige conocimiento especializado, argumentación rigurosa y manejo adecuado de procedimientos. Ética, porque su intervención puede proteger o vulnerar derechos. Constitucional, porque toda práctica jurídica debe orientarse por la dignidad humana, el principio *pro persona*, la igualdad, el debido proceso y la seguridad jurídica.

El abogado mexicano debe asumirse como garante de derechos, constructor de seguridad jurídica y facilitador de ciudadanía. En una sociedad marcada por desigualdad, violencia, impunidad y desconfianza institucional, el Derecho sólo tiene legitimidad si sirve para proteger personas concretas. La tarea más alta del licenciado en Derecho consiste, por tanto, en hacer que la justicia no sea una promesa abstracta, sino una experiencia posible para quienes buscan defensa, orientación y reconocimiento.

Fuentes:

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2018). *Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México*. Cámara de Diputados.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026a). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026b). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: reformas constitucionales*. Cámara de Diputados.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1990). *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*. Naciones Unidas.

ISR en las pensiones



José Fernando Linares Valdez

Maestro en Estrategias Fiscales y doctorando en Consultoría Fiscal, funge como Perito Tercero en Discordia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Estamos llegando a las fechas en que todos los mexicanos, sea una persona moral (PM) o una persona física (PF), tenemos la obligación de realizar nuestra declaración anual del Impuesto Sobre la Renta; en el caso de las PM la fecha límite es el 31 de marzo y en el caso de las PF es hasta el 30 de abril 2026¹. Dentro de estas últimas podemos encontrar a los que tienen un negocio (actividad empresarial), los profesionistas, los arrendadores, los que ganan más de \$100,000 al año por concepto de intereses o las personas que reciben ingresos por nómina (asalariados) mayor a \$400,000, otros ingresos o cuando se reciben dos o más de estos conceptos. Dentro del apartado de salarios existe un segmento del cual

¹ Artículo 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2025.

hablaremos en este artículo: los jubilados.

¿Alguna vez han escuchado decir a un jubilado “mi pensión no paga impuesto porque ya me lo quitaron durante toda mi vida”? es una creencia errónea que debemos de comenzar a cambiar. La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) establece, en su artículo 93, aquellos ingresos de personas físicas que se encuentran exentos de pagar el tributo, específicamente la fracción IV establece un límite dentro del cual no se paga el Impuesto sobre la Renta (ISR) por el concepto de pensión:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

...

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

..."

Los subrayados y el énfasis son añadidos.

Es indispensable aclarar que las leyes fiscales siguen haciendo referencia al Salario Mínimo, sin embargo, en enero de 2016 se desindexaron las leyes para que se tome la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como valor de referencia.

Veamos el cálculo mensual del límite exento por concepto de pensión para el ejercicio 2025:

Concepto	Monto
UMA año 2025	\$113.14
Veces según precepto	15
Exención diaria	\$1,697.10
Factor mensual	30.40 días
Pensión mensual exenta	\$51,591.84

Si un conocido o familiar suyo le comenta que recibe \$60,000 al mes por concepto de pensión por jubilación y que no paga impuestos “porque ya se los quitaron toda su vida”, explíquese que está equivocado.

Regresando a la obligación de la declaración anual, el ingreso exento por concepto de jubilación sería la exención diaria de \$1,697.10 por 365 días resultando un total anual exento de \$619,441.50.

Se debe de tener en cuenta que, si la persona recibe ingresos por intereses, lo cual es muy común en personas de ese rango de edad, éstos deben de sumarse (acumularse) a los recibidos por jubilación; así con cualquier otro ingreso gravado por la LISR.

Uno podría pensar que es injusto pues pasaron toda su vida laboral aportando al gasto público como buen ciudadano, sin embargo, desde antes del

nacimiento de la nueva LISR en 2002 se usaba la figura de la pensión para evadir el pago del ISR², lo que significaba que elevados salarios se pagaran bajo este concepto sin el correcto pago del tributo.

Cada año el Gobierno Federal comienza una campaña de cumplimiento de la declaración anual, donde invita a las personas físicas a realizarla, explicando que los datos se encuentran precargados y que es “tan fácil como un clic”, pero... ¿qué sucede con aquellos jubilados que le suspendieron la pensión por un problema administrativo de la autoridad IMSS y les pagan de forma retroactiva? Recordemos que el tope sigue siendo 15 UMA diarias; imaginemos que le pagan 450 días, por poner un ejemplo, a lo cual el derechohabiente contaba con una autorización de \$1,500.00 diarios de pensión, lo cual representa que le pagaron un total de \$675,000.00 monto que excede del límite anual explicado con anterioridad, lo que definitivamente representará “una sorpresa” para el jubilado al momento de realizar su declaración anual. Todo esto de manera ejemplificativa, sin dejar de lado aquellos casos en donde el derechohabiente realiza el trámite inicial de su pensión por jubilación, y que por cuestiones administrativas del Seguro Social, su autorización tarda varios meses, generando que, posiblemente, se “junte” con otro ejercicio fiscal y termine acumulando más de 365 días por concepto de jubilación.

En el entendido que el aplicativo de la declaración anual se encuentra precargado, ¿qué sucede en esos casos?, ¿es una falla del aplicativo?, si modificas los datos ¿llega la autoridad a realizarte un proceso de fiscalización?, ¿qué opinan? Lo anterior es mi tema de investigación el Doctorado en Consultoría Fiscal y Empresarial en la Escuela Profesional de Posgrados para Negocios del Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León, auspiciado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

² Exposición de motivos <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/abr/20010405.html#Orden%20del%20dia>

EL PDRN VEGANO LLEGA POR PRIMERA VEZ A MÉXICO

¿Sabías que existe un ingrediente que contiene fragmentos de ADN, que ayuda a estimular las células responsables de producir colágeno y elastina? Si, Mario Badescu lo hizo posible y presenta por primera vez en México el “**Advanced Peptide PDRN Jelly Cream**”, una nueva propuesta que integra PDRN Vegetal como uno de sus principales diferenciadores y que llegará a México el próximo julio.

El PDNR (polydeoxyribonucleotide) ha logrado posicionarse como uno de los ingredientes más relevantes de los últimos años, debido a su capacidad para apoyar la regeneración celular, mejorar la elasticidad y optimizar la hidratación de la piel. Este componente es el acompañante perfecto para la barrera cutánea dentro de su proceso natural de renovación.

Pero, ¿qué es exactamente el PDRN y por qué es tan atractivo en el mundo del skincare?

Es un ingrediente que contiene fragmentos de ADN que ayuda a estimular las células responsables de producir colágeno y elastina, dos proteínas clave para mantener la firmeza y estructura de la piel. Además, tiene un efecto calmante que también ayuda a reducir la inflamación y a mejorar la apariencia de la textura con el uso constante.

Tradicionalmente, el PDRN se obtiene del ADN del salmón, pero Mario Badescu logró desarrollar una alternativa de origen vegetal, que actúa de la misma manera que el original, pero a través de fragmentos de ADN provenientes de plantas, diseñadas para ofrecer beneficios similares con una mejor tolerancia y compatibilidad con distintos tipos de piel.

Cuenta con una textura tipo gelatinosa, rica en glicerina que se absorbe fácilmente sin dejar ningún tipo de sensación pesada o pegajosa, por lo que se integra fácilmente dentro de cualquier rutina diaria. Desde las primeras aplicaciones, deja la piel mucho más suave y con un aspecto más luminoso.

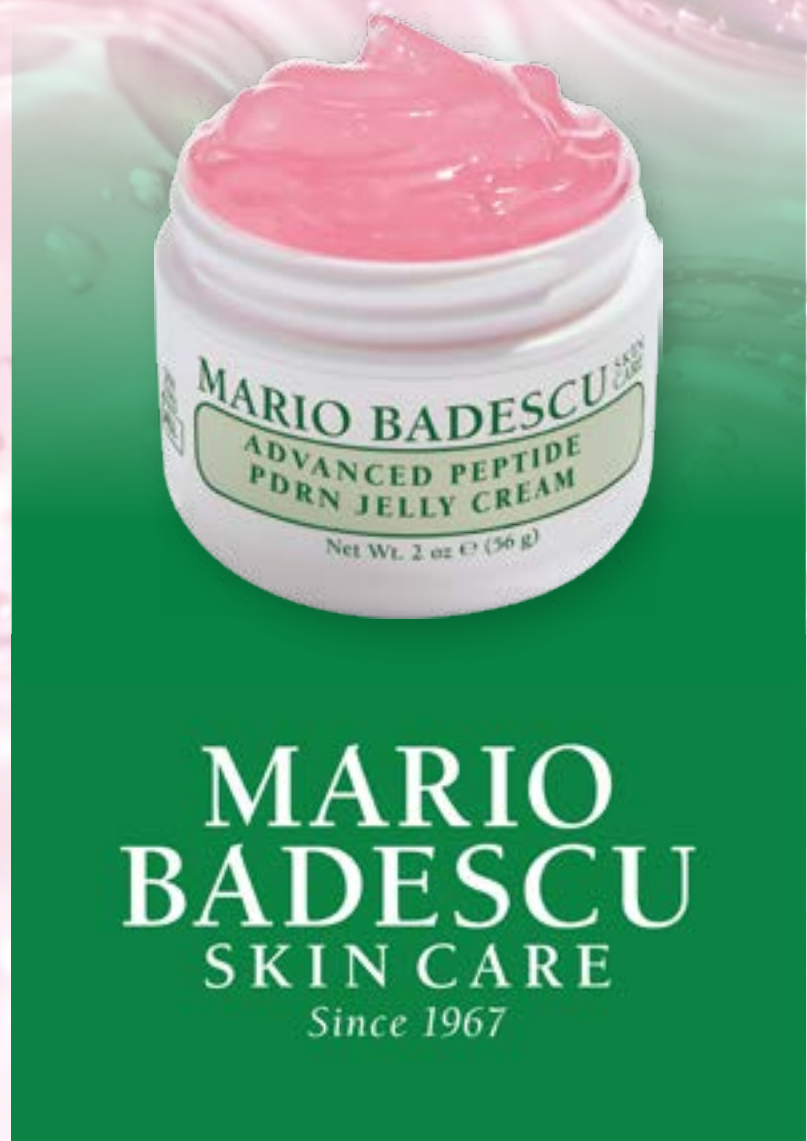
Dentro de los ingredientes clave del **Advanced Peptide PDRN Jelly Cream** de Mario Badescu están:

1. **PDRN Vegetal:** fragmentos de ADN de origen vegetal que ayudan a reparar, calmar y renovar la piel, promoviendo una textura más suave, mayor elasticidad y un aspecto más saludable.
2. **Niacinamida al 5%:** A este nivel de concentración, es lo suficientemente potente para ofrecer resultados visibles y lo suficientemente suave para adaptarse a la mayoría de los tipos de piel. Contribuye a estimular la producción de ceramidas (grasas naturales de la piel), mejorar la retención de humedad, calmar la apariencia de enrojecimiento y a unificar el tono de la piel.
3. **Sodium Hyaluronate:** Es uno de los ingredientes más reconocidos por su capacidad de hidratación profunda. A diferencia del ácido hialurónico tradicional, su tamaño molecular es más pequeño, lo cual le permite penetrar, mejorar y actuar en capas más profundas. Además, destaca por mejorar la elasticidad y suavizar la apariencia de líneas finas y por su efecto calmante, ideal para personas con piel sensible.
4. **Péptidos Matrixyl® 3000:** Estimula los procesos naturales de la piel relacionados con la firmeza y elasticidad, ayudando a promover la producción de colágeno, elastina y ácido hialurónico, que son los tres componentes fundamentales para mantener su estructura y apariencia. Al usarlo constantemente, este tipo de péptidos contribuye a suavizar la apariencia de líneas finas y arrugas dentro de 4-8 semanas.
5. **Vitamina B12:** es el ingrediente responsable del tono rosa característico del Jelly Cream, sirve para energizar y revitalizar la piel, ayudando a reducir la apariencia de opacidad y promoviendo un cutis con aspecto más saludable.

“El desarrollo de versiones veganas o cruelty-free de ingredientes como el PDRN marca un punto importante en la industria, porque permite mantener su funcionalidad mientras se alinea con una cosmética más consciente y accesible”, destaca Jimena Sarmiento Marcial, International Sales Manager LATAM de Mario Badescu.

Con este nuevo lanzamiento, la marca se mantiene fiel a su filosofía al desarrollar nuevas propuestas formuladas bajo altos estándares de calidad, veganas, libres de parabenos, fragancias, colorantes y que sean cruelty-free.

La crema **“Advanced Peptide PDRN Jelly Cream”** estará de venta en exclusiva en ULTA durante un mes, posteriormente también estará disponible en Blush Bar y Aruma.



<https://www.mariobadescu.com>



¡PERMÍTETE LLEGAR A MÁS PERSONAS!

Medios:



Publicidad Impresa
Publicidad Digital
Publirreportajes



Entrevistas, Comerciales
Renta de cabina
Opción de dar curso on-line y grabarlos

Sitio Web y Redes Sociales

Videos
Banners
Publicidad en sitio web y redes sociales



Servicios Editoriales:

Publicamos tu libro, desde 100 libros en adelante.

- Acabado a tu elección.
- Diferentes tamaños.
- Diferentes tipos de papel.
- Acabado: pasta dura y Hotmelt (pegado, lomo cuadrado).

www.grupomultimedialegal.com

- Revista Edicta y Radio Zona Abierta
- Grupo Multimedia Legal
- Grupo Multimedia Legal
- Grupo Multimedia Legal

Para mayor información comunícate a los teléfonos:

Oficina: 55 4430 9821 WhatsApp: 55 4022 9534

E-mail: isidrogb@grupomultimedialegal.com

Olympe de Gouges: ciudadanía, igualdad y ruptura del universalismo masculino



Adolfo Toxqui Gallardo

Doctorante en Derecho penal.
Titular de la Dirección General de Regularización Territorial CDMX.
Escritor, articulista e investigador a nivel superior.

La figura de Olympe de Gouges ocupa un lugar decisivo en la genealogía moderna de los derechos de las mujeres. Su importancia no radica únicamente en haber escrito, en 1791, la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, sino en haber formulado una crítica estructural al modo en que la Revolución francesa proclamó la universalidad de los derechos mientras conservaba una exclusión política fundamental: la de las mujeres. Su pensamiento permite advertir una tensión que atraviesa la historia constitucional moderna: la distancia entre el lenguaje abstracto de la igualdad y las condiciones reales de acceso a la ciudadanía.

Nacida como Marie Gouze en 1748, en Montauban, Francia, adoptó el nombre de Olympe de Gouges y se incorporó a la vida intelectual parisina como escritora, dramaturga y autora de panfletos políticos. Su intervención pública fue excepcional para una época en la que la presencia femenina en la deliberación política era vista como una anomalía. La *Encyclopaedia Britannica* (2025) la identifica como una escritora y reformadora social francesa que defendió los derechos de las mujeres y cuya obra más célebre fue la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* de 1791. El contexto de su pensamiento fue la Revolución francesa, a partir de lo cual en 1789, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* proclamó que los hombres nacían y permanecían libres e iguales en derechos. Sin embargo, aquella declaración, pese a su lenguaje aparentemente universal, no incorporó a las mujeres como sujetas plenas de soberanía, ciudadanía y representación política. De Gouges identificó esa contradicción con extraordinaria claridad: si la Revolución afirmaba que los derechos eran naturales, inalienables y sagrados, no existía fundamento racional para excluir a la mitad de la humanidad de su goce efectivo.

La *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* fue, por ello, una respuesta jurídica, política y retórica. No se trató de una simple imitación de la declaración de 1789, sino de retomar el lenguaje revolucionario y mostrar su insuficiencia. El texto conservó la estructura declarativa propia del constitucionalismo moderno, pero substituyó el sujeto masculino por un sujeto incluyente. Desde su primer artículo, De Gouges sostuvo que “la mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos”, fórmula que revela el núcleo de su proyecto: hacer visible que la universalidad revolucionaria había sido construida desde una ciudadanía masculina (Asamblea Nacional de Francia, s. f.). El valor de esta declaración se comprende mejor si se observa que De Gouges no reclamaba únicamente protección o benevolencia hacia las mujeres. Reclamaba igualdad política. Esto incluía el derecho a participar en la formación de la ley, a intervenir en la vida pública, a ser reconocida como parte constitutiva de la nación y a exigir responsabilidades al poder. En la lógica de su texto, la nación no podía ser pensada como una comunidad integrada sólo por varones; debía entenderse como reunión de mujeres y hombres. Esta idea era profundamente disruptiva porque trasladaba a las mujeres del espacio doméstico al espacio constitucional.

Su pensamiento también desbordó el sufragio, de Gouges vinculó la ciudadanía con derechos civiles, familiares, patrimoniales y sociales. La *Encyclopaedia Britannica* (2025) señala que en su panfleto no sólo afirmó que las mujeres tenían los mismos derechos que los hombres, sino que también defendió un trato justo para los hijos nacidos fuera del matrimonio en materia de herencia. Esta posición permite comprender que su feminismo no era meramente formal sino que cuestionaba instituciones concretas que reproducían desigualdad: el

matrimonio, la filiación, la propiedad y la división sexual del espacio público.

Uno de los aspectos más relevantes de su obra es su crítica al falso universalismo, observándose que la Revolución francesa inauguró una nueva gramática política basada en libertad, igualdad, soberanía nacional y derechos naturales. Pero esa gramática mantuvo una frontera de género, por ello de Gouges mostró que el problema no era sólo la falta de derechos de las mujeres, sino la forma en que el poder masculino se presentaba como si hablara en nombre de toda la humanidad. Su gesto intelectual consistió en desenmascarar esa operación: cuando la ley dice “hombre” y excluye a la mujer, no está hablando en términos universales, sino en términos de privilegio.

Desde una perspectiva jurídica contemporánea, su declaración puede leerse como un antecedente de la crítica feminista al constitucionalismo liberal. El liberalismo revolucionario proclamó derechos individuales, pero no siempre interrogó las condiciones sociales que impedían ejercerlos. De Gouges colocó la pregunta en el centro: ¿puede llamarse libre una sociedad que niega a las mujeres el derecho a deliberar, representar, decidir y ser reconocidas como ciudadanas? La respuesta de su obra es negativa. La libertad sin igualdad de género es una libertad incompleta; la ciudadanía sin mujeres es una ciudadanía mutilada.

La fuerza de su pensamiento se aprecia también en el preámbulo de su declaración. Allí sostuvo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer eran causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos. Esta afirmación es decisiva, no presenta la desigualdad de género como un asunto privado o secundario, sino como un problema político de primer orden. Para De Gouges, excluir a las mujeres no sólo era injusto para ellas; degradaba la legitimidad misma del orden político, y la democracia, en esa lectura, no podía sostenerse sobre una ciudadanía parcial.

Además de su defensa de los derechos de las mujeres, De Gouges se pronunció contra la esclavitud, participó en debates sobre justicia social y criticó los excesos autoritarios de la Revolución. Su trayectoria revela una conciencia política amplia, no limitada a una sola causa. La Coordinación para la Igualdad de Género de la UNAM la presenta como una mujer adelantada a su época, comprometida con la igualdad de género, los derechos de las mujeres y la crítica a la esclavitud (Coordinación para la Igualdad de Género UNAM, 2022). Esta dimensión resulta importante porque permite ubicarla dentro de una tradición humanista que vinculó libertad, igualdad y dignidad.

La radicalidad de su postura tuvo consecuencias. En 1793 fue ejecutada durante el periodo revolucionario. Su muerte, sin embargo, no debe interpretarse sólo como un episodio biográfico trágico, sino como signo de la intolerancia política frente a una mujer que reclamó voz pública en un momento de alta conflictividad. De Gouges incomodó porque escribió, polemizó y exigió coherencia al discurso revolucionario. Su presencia desestabilizaba el orden simbólico que reservaba la razón pública a los hombres y confinaba a las mujeres al silencio doméstico.

Su legado es especialmente vigente porque la igualdad formal continúa siendo insuficiente cuando no se traduce en igualdad sustantiva. Actualmente, muchas constituciones reconocen la igualdad entre mujeres y hombres, pero persisten brechas de representación política, violencia de género, desigualdad salarial, discriminación institucional y obstáculos para el acceso efectivo a la justicia. En ese sentido, De Gouges no pertenece únicamente al pasado. Su pregunta sigue abierta: ¿qué valor tiene proclamar derechos universales si las estructuras sociales, políticas y jurídicas impiden a ciertos grupos ejercerlos plenamente?

La obra de Olympe de Gouges permite sostener que la equidad de género no es una concesión moderna

ni una agenda sectorial, sino una exigencia interna del Estado constitucional. Allí donde las mujeres son excluidas, subordinadas o reducidas a destinatarias pasivas de la ley, la ciudadanía queda incompleta. Su declaración de 1791 enseña que la igualdad debe nombrar expresamente a quienes han sido históricamente omitidas. El silencio jurídico no es neutral: puede funcionar como mecanismo de exclusión.

En conclusión, Olympe de Gouges fue una de las grandes precursoras del pensamiento feminista, constitucional y democrático moderno. Su *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* confrontó el corazón mismo de la Revolución francesa al exigir que la libertad y la igualdad fueran tomadas en serio para las mujeres. Su aportación consistió en mostrar que no hay universalidad auténtica sin inclusión efectiva; no hay ciudadanía plena sin participación política de las mujeres; no hay derechos humanos coherentes si la mitad de la humanidad permanece fuera del pacto jurídico. Por ello, su legado no debe reducirse a una referencia conmemorativa. Debe leerse como una crítica permanente a todo orden político que proclama igualdad, pero administra exclusiones.

Referencias:

- Asamblea Nacional de Francia.* (s. f.). *Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne* – Olympe de Gouges. *Assemblée nationale.*
- Bibliothèque nationale de France.* (s. f.). *Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne.* Gallica.
- Coordinación para la Igualdad de Género UNAM.* (2022, 10 de mayo). *Olympe de Gouges: una mujer adelantada a su época.* Universidad Nacional Autónoma de México.
- Encyclopaedia Britannica.* (2025). *Olympe de Gouges.*
- Encyclopaedia Britannica.* (s. f.). *Declaration of the Rights of Woman and of the Female Citizen.*
- Internet Encyclopedia of Philosophy.* (s. f.). *Olympe de Gouges (1748–1793).*

No discriminación e integración social en México: una tarea jurídica, institucional y cultural



Emmanuel Pierre

Investigador, escritor, conferencista,
experto en materia penal.

La no discriminación es uno de los principios más relevantes del Estado constitucional mexicano, constituyéndose en una obligación jurídica que condiciona la actuación del Estado, de las instituciones privadas y de la sociedad. Hablar de no discriminación exige ir más allá de la prohibición formal de tratar mal a una persona: implica analizar las estructuras que impiden su integración social plena. La integración social, en este sentido, no debe entenderse como asimilación forzada a una cultura dominante, sino como la construcción de condiciones para que todas las personas participen en igualdad de dignidad, derechos y oportunidades. El artículo 1º de la Constitución mexicana prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, salud, religión, opiniones,

preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades. Esta cláusula constitucional tiene una importancia mayor: coloca la dignidad humana como límite frente a cualquier forma de exclusión y convierte la igualdad en un parámetro de validez de las políticas públicas, las leyes, los actos administrativos y las prácticas institucionales (Cámara de Diputados, 2025).

La discriminación como problema estructural

La discriminación no opera únicamente como acto individual de rechazo, insulto o trato diferenciado, en México tiene una dimensión estructural; se reproduce en instituciones educativas, espacios laborales, servicios de salud, sistemas de justicia, medios de comunicación, comunidades locales y estructuras económicas. Una persona puede ser discriminada no sólo porque alguien la agrede verbalmente, sino porque el sistema le dificulta entrar a la escuela, conseguir empleo, acceder a justicia, recibir atención médica, transitar por la ciudad, participar políticamente o ser tratada con respeto. Por ello, la no discriminación debe ser abordada como un problema de derechos humanos y de organización social.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación en los términos del artículo 1º constitucional, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Esta ley resulta relevante porque no se limita a prohibir actos discriminatorios, también introduce conceptos como ajustes razonables, igualdad real de oportunidades y medidas orientadas a remover barreras que afectan a personas y grupos históricamente excluidos (Cámara de Diputados, 2026).

Evidencia social de la discriminación en México

La necesidad de combatir la discriminación no debe quedar en una mera abstracción. La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 del INEGI permite observar la magnitud del problema, pues mide experiencias, percepciones y ámbitos en los que distintos grupos de la población enfrentan trato desigual. Según el comunicado de resultados de la ENADIS 2022, la encuesta presenta prevalencias de discriminación experimentadas en los doce meses previos al levantamiento, lo que permite identificar cómo la discriminación opera en la vida cotidiana y no sólo en casos excepcionales (INEGI, 2023). La ENADIS es importante porque evidencia que la discriminación afecta de manera particular a grupos históricamente vulnerados: personas indígenas, afrodescendientes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores, jóvenes, personas de la diversidad sexual, trabajadoras del hogar, personas migrantes y personas con determinadas condiciones de salud. Su valor no consiste únicamente en producir datos, sino en mostrar que la exclusión tiene patrones sociales reconocibles. En otras palabras, la discriminación no se distribuye de manera aleatoria: recae con mayor fuerza sobre quienes ya enfrentan desigualdad económica, cultural, territorial o institucional (INEGI, 2022).

Igualdad formal e igualdad sustantiva

Uno de los errores más frecuentes consiste en suponer que basta con declarar que todas las personas son iguales ante la ley, empero, la igualdad formal es indispensable, pero insuficiente. En las sociedades latinoamericanas han existido desigualdades históricas, y tratar exactamente igual a quienes se encuentran en condiciones profundamente desiguales puede reproducir la exclusión. Por ello, la no discriminación requiere igualdad sustantiva: políticas, medidas y condiciones que

permitan que los derechos puedan ejercerse efectivamente. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que el principio de igualdad implica reconocer que todas las personas tienen los mismos derechos, pero también crear condiciones para que quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad puedan disfrutarlos realmente. Esta idea es central porque muestra que la igualdad no se agota en la neutralidad normativa; exige medidas activas, apoyos específicos, ajustes razonables y acciones afirmativas cuando sean necesarias (CNDH, 2019).

La integración social no debe confundirse con tolerancia pasiva. Tolerar significa permitir que alguien exista; integrar significa garantizar que participe con dignidad. México necesita pasar de un modelo de tolerancia limitada a un modelo de inclusión efectiva. Esto implica que las personas no sólo puedan estar presentes en la escuela, el trabajo, la comunidad o las instituciones, sino que puedan intervenir, decidir, aprender, producir, expresarse y acceder a bienes sociales sin ser reducidas a estereotipos. La integración social exige transformar barreras materiales y simbólicas. Las barreras materiales incluyen falta de rampas, transporte inaccesible, carencia de servicios, pobreza, distancia geográfica, precariedad laboral o ausencia de tecnologías de apoyo. Las barreras simbólicas incluyen prejuicios, racismo, clasismo, machismo, edadismo, homofobia, transfobia, capacitismo y desprecio hacia la diversidad cultural. Una política pública sería contra la discriminación debe atender ambos planos: no basta modificar leyes si las prácticas sociales continúan expulsando a las personas de los espacios comunes.

Pobreza, desigualdad y discriminación

La discriminación se agrava cuando se combina con pobreza y carencias sociales. En México, la medición de pobreza multidimensional 2024 reportó que 29.6 % de la población se encontraba en situación de pobreza; es decir, tres de cada diez personas no tenían garantizado al

menos uno de sus derechos sociales —educación, salud, seguridad social, vivienda o alimentación— y, además, su ingreso era insuficiente para adquirir bienes y servicios necesarios (INEGI, 2025). Este dato es relevante porque muestra que la integración social no puede construirse sólo con campañas de sensibilización. Una persona discriminada por origen étnico, discapacidad, condición social o género enfrenta mayores obstáculos si además carece de ingreso suficiente, seguridad social, servicios de salud o educación de calidad. La no discriminación requiere, entonces, una política social robusta. No puede haber integración real si grandes sectores de la población permanecen excluidos de los mínimos materiales que permiten participar en la vida pública.

Educación, cultura y cambio social

La integración social requiere una transformación educativa, entendiendo que la escuela puede reproducir discriminación o combatirla. Puede normalizar mofas, exclusiones y jerarquías, o puede formar ciudadanía democrática, respeto a la diversidad y conciencia de derechos. En México, muchas formas de discriminación se aprenden desde edades tempranas: el color de piel, la lengua, el acento, el cuerpo, la discapacidad, la orientación sexual, la condición económica o el origen comunitario se convierten en motivos de burla o exclusión. Por ello, la educación para la igualdad debe formar parte de los contenidos escolares, de la capacitación docente y de la vida institucional. La cultura también importa. Las leyes pueden prohibir la discriminación, pero si los medios, las familias, los espacios laborales y las instituciones siguen reproduciendo estereotipos, el cambio será limitado.

Trabajo, justicia y espacios cotidianos

El ámbito laboral es uno de los espacios donde la no discriminación debe tener mayor fuerza. La exclusión en el empleo afecta el ingreso, la autonomía, la seguridad social y la posibilidad de construir proyectos de vida; las prácticas discriminatorias pueden aparecer en la

contratación, los ascensos, los salarios, la asignación de tareas, la maternidad, la edad, la apariencia, la discapacidad o la orientación sexual. Por ello, las instituciones públicas y privadas deben contar con protocolos de prevención, mecanismos de denuncia, políticas de inclusión y criterios objetivos de evaluación. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el marco constitucional obligan a pensar el trabajo desde la igualdad de oportunidades y de trato. La integración social exige que los centros laborales no sólo eviten discriminar, sino que construyan condiciones para que personas diversas puedan permanecer, desarrollarse y ascender. Esto supone accesibilidad, ajustes razonables, formación en derechos humanos, igualdad salarial, conciliación laboral y eliminación de prácticas de hostigamiento o exclusión (Cámara de Diputados, 2026).

Conclusión

La no discriminación es una exigencia constitucional, pero también una condición mínima de convivencia democrática. México debe aspirar a una sociedad justa, sin prácticas que discriminen a personas por su origen, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, lengua, apariencia o identidad. La integración social requiere leyes, instituciones, educación, políticas públicas y transformaciones culturales.

Fuentes:

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). El derecho a la no discriminación.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Comunicado de prensa: Pobreza multidimensional 2024.

Casio Watch Trends: La sostenibilidad como una de las grandes conversaciones de la relojería en 2026

Se llevó a cabo el CASIO Watch Trends, un encuentro cercano con medios especializados en relojes, estilo de vida, tecnología y sostenibilidad, en el que se abrió una conversación profunda sobre cómo la industria relojera está redefiniendo su futuro a partir de un enfoque más consciente, duradero y responsable.

Durante la reunión se abordaron las principales tendencias en sostenibilidad para 2026, como un cambio estructural en la forma de diseñar, producir y consumir relojería. Se habló de un tránsito claro del lujo tradicional hacia un lujo con propósito, donde la durabilidad, la trazabilidad de los materiales y la reducción del impacto ambiental se han convertido en factores decisivos tanto para marcas como para consumidores.

Uno de los ejes centrales fue el uso de materiales responsables, como acero inoxidable reciclado, resinas de origen biológico, así como la importancia de procesos de manufactura de bajo impacto, con menor consumo de energía, agua y químicos. También se destacó la creciente exigencia de transparencia en la cadena de suministro, apoyada en certificaciones, auditorías externas y herramientas de trazabilidad que permiten conocer el origen y el ciclo de vida de cada pieza.

La conversación subrayó además el valor del diseño para la longevidad como uno de los principios más sólidos de la sostenibilidad relojera. Tecnologías como la carga solar, las baterías de larga duración y la resina de base biológica, fueron presentados como soluciones concretas para combatir la obsolescencia y fomentar una economía circular, donde un reloj está pensado para durar años, incluso décadas.

El encuentro contó con la participación de Luis Santiago, Subgerente de Mercadotecnia y Dulce María Armenta, TPD Marketing and PR Executive de CASIO México, quienes compartieron su visión sobre cómo la sostenibilidad se ha convertido en una tendencia transversal que conecta innovación tecnológica, resistencia, diseño funcional y responsabilidad ambiental. En el diálogo también se destacó a México como un mercado clave en esta transformación, impulsado por un consumidor cada vez más informado y alineado con valores de consumo responsable.

CASIO Watch Trends se consolidó como un espacio de reflexión y análisis para entender hacia dónde se dirige la relojería contemporánea. Más allá de medir el tiempo, la industria comienza a medir su impacto, reafirmando que la verdadera innovación es aquella que logra perdurar sin agotar los recursos que la rodean.

G-SHOCK



CASA TIERRA COBRIZA: CUANDO EL TEQUILA SE ATREVE A PENSAR DISTINTO

Una tequilera joven que pone los datos al centro de cada decisión



CASA

TIERRA COBRIZA

TEQUILA NATIVE
SPEAKERS

EVITE EL EXCESO
www.alcoholinformate.org.mx

El siguiente nivel del diseño Kodo



MAZDA CX-70

PASIÓN POR EL DETALLE

T. 5580008500

FB. Mazda Coacalco

IG. MazdaRavisaCoacalco

Av. José López Portillo 175, San Lorenzo Tetlixtac, 55714

San Francisco Coacalco, Méx.



MAZDA
COACALCO